

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



CRITERIOS DE VALORACIÓN PROBATORIA ADOPTADOS POR EL
JUEZ ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1373

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

Br. Zoila Rosa Valdez Esquivel

ASESOR

Mg. Walter John Linares Cotrina

<https://orcid.org/0000-0001-7420-6050>

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Análisis de las instituciones del derecho público y privado

TRUJILLO – PERÚ

2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

CRITERIOS DE VALORACIÓN PROBATORIA ADOPTADOS POR EL JUEZ ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°1373

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

1%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

3%

2

cdn.www.gob.pe

Fuente de Internet

2%

3

revistas.amag.edu.pe

Fuente de Internet

1%

4

ri.ues.edu.sv

Fuente de Internet

1%

5

pt.scribd.com

Fuente de Internet

1%

6

repositorio.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

1%

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Excmo. MONS. HÉCTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE O.F.M.

Arzobispo Metropolitano de Trujillo

Fundador, Gran Canciller y Rector

Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

DR. LUIS ORLANDO MIRANDA DÍAZ

Rector

DRA. MARIANA GERALDINE SILVA BALAREZO

Vicerrectora Académica

DRA. ENA CECILIA OBANDO PERALTA

Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

PÁGINA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

Yo, Walter John Linares Cotrina con DNI N° 19322261, asesor de la tesis titulada: “Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el decreto legislativo N° 1373”, Presentado por el Br. Zoila Rosa Valdez Esquivel, con DNI N° 46741534, comunico lo siguiente:

Siguiendo las pautas establecidas en el reglamento de pregrado de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, y actuando como asesora, considerando que la tesis cumple con todos los requisitos técnicos, metodológicos y científicos de investigación requeridos por la escuela de pregrado.

Por lo tanto, este trabajo de investigación se encuentra listo para ser presentado y defendido ante un jurado.

Trujillo, 27 de septiembre del 2023.



Walter J. Linares Cotrina
ABOGADO

Mg. Walter John Linares Cotrina
Asesor

DEDICATORIA

A Dios, por no dejarme sola y fortalecerme para haber llegado hasta aquí.

*A mis adorados padres Rosa y Wilfredo, quienes fueron el mejor ejemplo,
soporte y fundamento para culminar mi profesión.*

*A mi novio Arturo Roy, por inspirarme a ser mejor cada día y
acompañarme hasta el día de hoy.*

*Y a quienes jamás dejaron de creer en mí, sino que continúan motivándome
a nuevas conquistas.*

AGRADECIMIENTO

Al apreciado Mg. Walter John Linares Cotrina por su compromiso y soporte académico que permitió la culminación de esta investigación.

A mis compañeros, docentes y amistades que fueron parte de mi formación.

Sería imposible nombrar a todos aquí, me quedo con las vivencias y experiencias compartidas.

A la Universidad Católica de Trujillo “BENEDICTO XVI” por darme las herramientas y la información necesaria para forjarme profesionalmente.

Dios está conmigo y donde esta él, todo es posible.

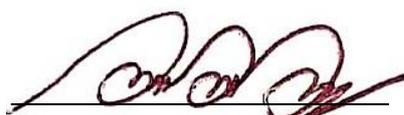
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Zoyla Rosa Valdez Esquivel con DNI 46741534, egresada de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, doy fe que he seguido rigurosamente los procedimientos académicos y administrativos emanados por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas para la elaboración y sustentación del trabajo de investigación titulado: “Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el decreto legislativo N° 1373”, el cual posee 12 páginas preliminares y 142 páginas, dentro de las que se encuentran 11 tablas y 3 figuras, más 118 páginas en anexos.

Dejo constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaro bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido de dicho documento, corresponde a mi autoría respecto a redacción, organización, metodología y diagramación. Asimismo, garantizo que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo los errores que pudieran reflejar como omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, redacción u otros. Lo cual es de mi entera responsabilidad.

Se declara también que el porcentaje de similitud o coincidencias respecto a otros trabajos académicos es de 8%. Dicho porcentaje, es el permitidos por la Universidad Católica de Trujillo

La autora



Valdez Esquivel Zoyla Rosa

DNI N°: 46741534

ÍNDICE

INFORME DE ORIGINALIDAD	ii
AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.....	iii
PÁGINA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD.....	vii
ÍNDICE.....	viii
ÍNDICE DE TABLAS.....	ix
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT	xii
I. INTRODUCCIÓN	13
II. METODOLOGÍA	34
2.1. Enfoque, tipo y diseño de investigación	34
2.1.1. Enfoque.....	34
2.1.2. Tipo.....	34
2.1.3. Diseño de investigación.....	34
2.2. Participantes de la investigación.....	35
2.3. Escenario de estudio	36
2.4. Técnicas e instrumentos de recojo de datos.....	36
2.4.1. Técnicas.....	36
2.4.2. Instrumentos	36
2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de la información.....	37
2.6. Aspectos éticos en la investigación	37
III. RESULTADOS.....	38
IV. DISCUSIÓN	66
V. CONCLUSIONES	71
VI. RECOMENDACIONES	72
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	73
ANEXOS.....	76

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	33
<i>Modelos de estándares probatorios en el sistema europeo continental y anglosajón</i>	<i>33</i>
Tabla 2	35
<i>Relación de profesionales participantes según nombre y cargo laboral</i>	<i>35</i>
Tabla 3	38
<i>Estándar probatorio en procesos de extinción de dominio en la ciudad de Trujillo</i>	<i>38</i>
Tabla 4	41
<i>Importancia de establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio</i>	<i>41</i>
Tabla 5	43
<i>Existencia de un estándar probatorio distinto en el proceso de extinción de dominio en comparación con el proceso penal común</i>	<i>43</i>
Tabla 6	46
<i>Criterios para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio</i>	<i>46</i>
Tabla 7	50
<i>La valoración de la prueba en conjunto y la crítica razonada</i>	<i>50</i>
Tabla 8	53
<i>Elementos que componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada</i>	<i>53</i>
Tabla 9	54
<i>Regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio</i>	<i>54</i>
Tabla 10	58
<i>Criterios que determinan la inadmisibilidad de la prueba</i>	<i>58</i>
Tabla 11	61
<i>Criterios para determinar una incorrecta valoración probatoria en el marco de un proceso de extinción de dominio</i>	<i>61</i>

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Figura 1.....	23
<i>Criterios de la sana crítica</i>	23
Figura 2.....	25
<i>Valoración conjunta de las pruebas</i>	25
Figura 3.....	30
<i>Estándares de prueba empleados en la jurisdicción nacional</i>	30

RESUMEN

La investigación se propuso identificar y analizar el estándar probatorio empleado en los procesos de extinción de dominio (PED), especialmente en la ciudad de Trujillo, pero también a nivel nacional. Para ello, se efectuó un estudio cualitativo basado en el análisis de jurisprudencia, así como entrevistas a especialistas en la materia. Además, se revisaron las normativas vigentes, en especial el D. Leg. 1373 y sus artículos relacionados. Los principales resultados evidencian que el estándar probatorio predominante en el PED es el balance de probabilidades. Este enfoque, originario del proceso civil, permite que el sistema jurídico actúe eficazmente contra bienes de origen ilícito, equilibrando al mismo tiempo la protección de derechos fundamentales. Además, se observó que, aunque no existen criterios legalmente definidos para la valoración probatoria, la praxis judicial tiende a adoptar reglas del artículo 393.2, valorando pruebas bajo el principio de la sana crítica. El PED, además, privilegia la libertad probatoria, estableciendo como única restricción las pruebas que vulneren derechos fundamentales. El informe concluye indicando que el balance de probabilidades se afirma como el estándar central en el PED, permitiendo un actuar estatal decidido contra activos ilícitos, sin descuidar las garantías individuales. A pesar de la ausencia de criterios formalmente establecidos, existe coherencia en la valoración probatoria, con un fuerte énfasis en la protección de derechos y la búsqueda de la verdad procesal. Es esencial consolidar y clarificar estos hallazgos en el marco legal y en la praxis judicial.

Palabras clave: Extinción de dominio, estándar probatorio, balance probatorio.

ABSTRACT

The purpose of the research was to identify and analyze the evidentiary standard used in the proceedings for the extinguishment of ownership (PED), especially in the city of Trujillo, but also at the national level. For this purpose, a qualitative study was carried out based on the analysis of jurisprudence, as well as interviews with specialists in the field. In addition, current regulations were reviewed, especially D. Leg. 1373 and its related articles. The main results show that the predominant evidentiary standard in the PED is the balance of probabilities. This approach, which originated in the civil process, allows the legal system to act effectively against assets of illicit origin, while balancing the protection of fundamental rights. In addition, it was observed that, although there are no legally defined criteria for the evaluation of evidence, judicial praxis tends to adopt the rules of article 393.2, evaluating evidence under the principle of sound criticism. The PED, moreover, privileges evidentiary freedom, establishing as the only restriction evidence that violates fundamental rights. The report concludes by indicating that the balance of probabilities is affirmed as the central standard in the PED, allowing for decisive state action against illicit assets, without neglecting individual guarantees. Despite the absence of formally established criteria, there is consistency in the evidentiary assessment, with a strong emphasis on the protection of rights and the search for procedural truth. It is essential to consolidate and clarify these findings in the legal framework and in judicial praxis.

Keywords: Extinction of domain, evidentiary standard, evidentiary balance.

I. INTRODUCCIÓN

La problematización e importancia de la presente investigación parte de comprender lo prescrito en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú (en adelante CPP) a cuyo tenor se considera que el derecho de propiedad es inviolable, el Estado lo respalda y garantiza siempre que sea ejercido en el marco de la Ley y en armonía con el bien común, el orden público y las buenas costumbres. El máximo intérprete de la CPP ha manifestado su posición señalando que el derecho de propiedad está estrechamente vinculado al derecho a la libertad, puesto que no hay libertad sin propiedad, ni propiedad que pueda ser ejercida sin libertad. (Tribunal Constitucional [En adelante TC], STC N°3881-2012-AA/TC).

Es notoria la importancia y la categoría de derecho fundamental de la propiedad, la misma que solo puede verse restringida en casos establecidos en la Ley como pueden ser la orden de incautación, la prescripción adquisitiva de dominio por el paso del tiempo, el decomiso y naturalmente, la extinción o pérdida de dominio. El proceso de extinción de dominio o pérdida de dominio (en adelante PED) puede afectar bienes de origen o destinación ilícita siempre que se configuren los siguientes presupuestos: i) que sean producto de actividades ilícitas; ii) que constituyan un incremento patrimonial no justificado; iii) que sean utilizados, destinados o mezclados para ocultar o realizar actividades ilícitas; iv) que sean abandonados y vinculados de forma directa o indirecta con actividades ilícitas (Presidencia de la República, 2018, Decreto Legislativo 1373, Artículo 2 numeral 3.10).

Así, el PED se presenta como una herramienta esencial para desarticular organizaciones criminales, sean bandas delincuenciales o grupos político-empresariales de corrupción. Este proceso es tramitado de manera especial y autónoma a cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil y/o administrativa, pues como ya se indicó, su único fin es declarar la titularidad del Estado respecto de aquellos bienes, instrumentos, efectos o ganancias de actividades ilícitas. Tal es la magnitud del PED que incluso puede plantearse cuando la acción penal se extinguió o en casos de sucesión *mortis causa* recaída en bienes ganados con actividades ilícitas.

Ahora bien, para que se declare la pérdida de dominio respecto de determinados bienes, el fiscal especializado en pérdida de dominio debe probarle al magistrado la procedencia o utilización ilícita de los mismos, mientras que la parte afectada debe orientar sus esfuerzos

a acreditar lo contrario, generándose así lo que en la doctrina se conoce como carga de la prueba dinámica.

De esta forma, considerando que lo que se discute en el PED es la titularidad de los bienes, efectos o ganancias presuntamente ilícitas, quien esté en mejor posición de probar el origen o destino de los bienes, ha de obtener la titularidad de los mismos. De ahí que, la valoración probatoria en el PED es de suma importancia para no afectar la propiedad ilegítimamente, máxime si se considera el carácter de derecho fundamental, pilar y base del bienestar humano del derecho a la propiedad.

Es así que, en lo que atañe a los actores del proceso, fiscalía tiene dificultades para acreditar la procedencia o utilización ilícita de los bienes reclamados debido a que muchos de los demandados tienen títulos válidos que acreditan su titularidad, o hay de por medio terceros de buena fe, generándose una situación de indefensión en perjuicio del Estado. Los demandados por su parte, se limitan alegar que el Ministerio Público (en adelante, MP) no ha podido demostrar el origen ilícito del bien requerido, cuando lo que deberían hacer es, por ejemplo, presentar documentación que acredite la licitud de sus ingresos, contratos de compraventa indicando el modo y forma de pago de los bienes requeridos, créditos hipotecarios, estados de cuenta, etc.

Además de ello, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal común, al requerido de los bienes no le asisten las garantías del proceso penal, como los son la duda favorable, la retroactividad benigna y/o la presunción de inocencia, tampoco cuenta con un juez de garantías que dé cumplimiento a sus derechos cuando advierta prácticas lesivas, limitativas o indebidas que podrían acontecer en la labor fiscal. De manera tal que, en la lucha por la recuperación de bienes, ganancias o frutos provenientes del delito, la Fiscalía tiene todo un arsenal de recursos para actuar en el proceso, lo cual no ocurre con los demandados que incluso pueden carecer de recursos económicos para pagar una defensa privada.

Estando a los argumentos expuestos, se formuló la siguiente pregunta problema: ¿Cuáles son los criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el Decreto Legislativo N°1373?

Abordar la problemática de la valoración probatoria en el proceso de extinción de dominio encuentra una doble justificación: teórica y práctica. La dimensión teórica se preocupa por

la correcta utilización del proceso de pérdida de dominio, de modo tal que sea un efectivo instrumento en la lucha contra la corrupción sin que llegue a alterar o afectar indebidamente el derecho fundamental de la propiedad privada. En cuanto a la dimensión práctica, los resultados de la presente investigación podrían servir de referencia para abogados, fiscales y magistrados que se enfrentan al problema de la probanza en los procesos de actuación de dominio. De manera tal que, de forma general podría decirse que los resultados obtenidos en el presente informe contribuyen a la correcta valoración probatoria en los PED, exhortando a magistrados y fiscales especializados en pérdida de dominio a la observancia de los estándares constitucionalmente requeridos para impedir la afectación ilegítima del derecho fundamental a la propiedad privada.

Así pues, el objetivo general que enmarcó el rumbo de la presente pesquisa se propuso a, identificar los criterios de valoración probatoria adoptados por los jueces especializados en extinción de dominio en el D.L. 1373. Mientras que los objetivos específicos fueron: 1) conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de La Libertad; 2) identificar los criterios de valoración probatoria en los PED según la jurisprudencia especializada, y; 3) conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del PED.

Por otro lado, en lo referido a los antecedentes de estudio, se han identificado investigaciones a nivel internacional y nacional. A continuación, se detallan primero los antecedentes internacionales:

Cavada (2018) luego de una revisión del PED en el ordenamiento chileno e internacional concluyó que: (i) el dominio sobre derechos y/o títulos solo puede adquirirse a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y solo a estos se extiende la protección que aquel brinda, ya que, la adquisición o destino de bienes obtenidos ilícitamente no constituye justo título, salvo en el caso del tercero adquirente de buena fe; (ii) procede sobre bienes o cualquier título, derecho real o patrimonial, principal o accesorio, independientemente de quien ostente la posesión o la propiedad, además procede la pérdida de dominio sobre derechos y/o títulos, respecto de los bienes objeto de sucesión intestada o testamentaria.

Caro (2011) analiza la participación del tercero en el PED colombiano y llega a concluir que: (i) la extinción de dominio es una sanción de connotación civil por el inadecuado uso

de la propiedad privada y por el fin u origen contrario a las normas morales o legales de una sociedad determinada; (ii) se trata de una norma jurídico-procesal con fundamento constitucional, de naturaleza real y contenido patrimonial que legitima al Estado adjudicarse la titularidad de un derecho que no está siendo ejercido conforme a los valores constitucionales que lo amparan; (iii) los alcances de la extinción de dominio no afectan al tercero de buena fe que se encuentre en posesión de un bien adjudicado al Estado mediante el PED, siempre que este acredite su desconocimiento de los orígenes, fines y usos del bien.

Maya (2020) quien confrontó los alcances del derecho a la presunción de inocencia en el PED mexicano, llegó a la conclusión que la jurisprudencia yerra al no aplicar la presunción de inocencia en el proceso de extinción de dominio, porque el argumento de que este proceso no busca imponer una condena no toma en cuenta la afectación patrimonial que se genera sobre el procesado sin que este haya sido considerado culpable con sentencia firme por el delito, ganancia o procedencia ilícita del bien requerido.

En segundo lugar, como antecedentes nacionales se analizaron los siguientes estudios:

Castillo (2012) tras analizar las implicancias del PED concluyó lo siguiente: (i) pese a que el Código Civil de 1984, en su artículo 968, tampoco ha listado como causal de extinción de la propiedad, la obtención, destinación o uso ilícito de los bienes, tal como lo regulaba la Ley 29212; es innegable que la mencionada norma ha introducido en el ordenamiento jurídico una nueva causal de extinción de la propiedad, ya que transfiere a favor del Estado los derechos y/o títulos que hayan sido obtenidos como producto de los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, secuestro, extorsión y lavado de activos de los primeros cinco delitos mencionados; (ii) la acción de pérdida de dominio, consideramos a nuestro modo de entender, tiene una mayor amplitud que la limitada institución del decomiso, pues abarca la propiedad de los bienes y/o derechos vinculados al delito, ya sean instrumentos, efectos o ganancias, teniendo como requisito que dichos bienes y/o derechos hayan sido usados, destinados u obtenidos ilícitamente.

Cordero (2019) en búsqueda del estándar probatorio aplicable para la determinación del carácter ilícito de los bienes en los PED, arribó a la siguiente conclusión: (i) para la construcción de un estándar probatorio deben confluir aspectos tanto de política criminal como consideraciones epistemológicas; respecto a la política criminal se manifiesta sobre el estándar probatorio estableciendo una distribución del error, lo cual implica una elección

valorativa sobre la intensidad con que deben ser garantizados los derechos o intereses afectados por cada uno de los errores posibles. Por otro lado, en cuanto al aspecto epistemológico, el grado mínimo de probabilidad racional lo constituye el estándar de balance de probabilidades, exigido normalmente en el Proceso Civil (en adelante PC).

Palomino (2020) quien analiza el derecho constitucional a la propiedad frente al PED, arribó a la siguientes conclusión: el proceso de extinción de dominio, resulta una institución trascendental en la lucha contra las organizaciones criminales y grupos delictivos; sin embargo, al no tener sustento expreso dentro de la CPP, podría significar la necesidad de una modificatoria constitucional y a su vez contener disposiciones contrarias a los preceptos constitucionales que amenazarían directamente el derecho de propiedad, el debido proceso, la presunción de inocencia, entre otros.

En cuanto al marco teórico necesario para la comprensión de la presente investigación, fue preciso abordar los siguientes tópicos:

El tratamiento normativo que ha tenido el PED en la legislación nacional tuvo como referente tanto a la legislación colombiana como a la Convención de Viena, especialmente en lo referido a la lucha contra la corrupción. En razón a ello puede sostenerse que los antecedentes internacionales que permitieron la regulación interna del PED fueron:

- La Convención de las Naciones Unidas de Viena de 1988. – expedida el 20 de diciembre de 1988, por constituir un hito en la lucha contra el tráfico de drogas, sirvió como base normativa para la posterior regulación especial del PED. Palomino (2020) plantea que los bienes asociados con el TID pueden ser objeto del PED, pues no sólo son un peligro indirecto contra la vida y la salud de las personas, sino que también atentan contra el sistema económico y social en razón al incremento desmedido de las bandas criminales.
- La Convención de Las Naciones Unidas contra la Corrupción del 2003. – esta norma nace ante la emergente situación que vive cada país a través de los actos de corrupción cometidos por los funcionarios públicos que desencadenan inestabilidad e inseguridad a la sociedad por la falta de observancia de principalmente los valores de ética, democracia y justicia que lamentablemente son incumplidos. Además, en dicha Convención se realizó la recomendación

de que los países adecúen su legislación a la lucha contra este fenómeno social, de ahí que este acuerdo internacional haya servido de base para la regulación del PED.

- La convención de Estrasburgo de 1990. – cuya finalidad se asemeja al PED en tanto que busca que los agentes intervinientes en el delito pierdan la titularidad de los mismos (Moreno, 2020).

Cuando estos acuerdos internacionales se firmaron no se tenía pensado que a partir de ellos se constituirían normas especiales para luchar contra la corrupción y la criminalidad organizada que tanto mal causa en la actualidad a los Estados. Sin embargo, los alcances de estos convenios, a la luz del Derecho Internacional Público, se extienden incluso a quienes no lo suscribieron pues los valores que en ellos se consagra, tienen vinculación directa con la institucionalidad y los derechos fundamentales.

No obstante, el proceso de extinción de dominio también ha suscitado preocupaciones en relación con los derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad y la presunción de inocencia. Por ello, es esencial que este mecanismo se aplique con rigor y transparencia, garantizando siempre el respeto a los derechos de los involucrados.

El PED actualmente se encuentra regulado en el D.L. 1373 mediante el cual se traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del Estado. Con su entrada en vigencia el 04 de agosto del 2018, se regula el reciente PED, posteriormente reglamentado mediante D.S. N°007-2019, cuyo ámbito de aplicación trata de abarcar las deficiencias de las normas primigenias sobre pérdida de dominio. Según Rivera (2017) entre las causales de extinción de dominio reconocidas en el art. 7 del referido Decreto, se encuentran:

- Si los bienes son producto o han sido utilizados en la comisión de actos ilícitos y no requieren ser destruidos por ley o no pueden ser monetariamente evaluados. En tales circunstancias, los bienes procedentes de acciones ilegales pasan a ser propiedad del Estado sin compensación alguna, basándose en el carácter ilícito de su adquisición.

- Si los bienes reflejan un incremento patrimonial no explicado por una persona física o jurídica, ya que no hay evidencia que sugiera su origen lícito. Ante tales circunstancias, se presume un posible vínculo con actos ilegales. Sin embargo, es crucial recordar que ambas partes en el proceso deben demostrar la procedencia de los bienes, pues se espera que las partes proporcionen evidencia que respalde sus afirmaciones.
- Si los bienes se encuentran abandonados o no han sido reclamados y hay indicios de su relación con acciones ilícitas. Un bien abandonado que tiene un origen o uso ilícito es susceptible de extinción de dominio.
- Si los bienes o recursos provienen de la transferencia de otros bienes originados en actividades ilícitas. Es común que quienes adquieren bienes ilegalmente intenten protegerlos transfiriéndolos o simulando transacciones para evitar investigaciones. Rivera (2017) sugiere que el infractor, al conocer el origen ilegal de los bienes, intentará transferirlos a terceros.
- Si los bienes han sido identificados en un proceso penal pero su origen, uso o destino ilícito no ha sido investigado, o no ha habido una resolución definitiva sobre ellos. La conexión entre el bien y su origen ilícito es el principal factor para esta causal.
- En el caso de bienes que formen parte de una herencia debido a fallecimiento y que se ajusten a cualquiera de los criterios previamente mencionados, la extinción de dominio puede aplicarse. Esto implica que la pérdida de propiedad puede afectar a los herederos, aunque no necesariamente compromete su derecho a heredar, siempre que se demuestre que dichos bienes tienen un origen o uso relacionado con acciones ilícitas.

Respecto a su conceptualización, la extinción de dominio es un mecanismo jurídico que permite que el Estado declare la pérdida de derechos sobre bienes que han sido adquiridos directa o indirectamente a través de actividades ilícitas. A diferencia de las medidas penales tradicionales que sancionan a las personas por sus acciones, la extinción de dominio se centra en los bienes mismos, independientemente de si ha habido o no una condena penal.

El objetivo principal de este proceso es garantizar que los individuos o grupos no se beneficien de actividades ilegales, como el narcotráfico, la extorsión o la corrupción, entre otros. Por lo tanto, se puede ver como una herramienta clave en la lucha contra el crimen organizado y la corrupción.

Mediante esta figura jurídica se traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objetos, instrumentos o efectos o ganancias de actividades ilícitas, el traslado de titularidad es el objeto principal del proceso de pérdida de dominio, de modo que las personas involucradas no puedan seguir usando tales bienes para quebrantar la norma penal y los derechos fundamentales de las personas (San Martín, 2017).

Binder (2018) sostiene que se producirá la pérdida de dominio de los bienes requeridos siempre que: i) se haya seguido un proceso legal, público y contradictorio, materializado en un sentecia firme; ii) se haya garantizado el derecho a la pluralidad de instancias; y, iii) el requerido haya ejercido, sin restricciones y/o limitaciones su derecho a presentar en juicio los medios de prueba necesarios para acreditar la licitud de sus propiedades cuestionadas.

Sobre su naturaleza jurídica, Santander (2018), expresa que este proceso se caracteriza por tener una naturaleza declarativa en relación al bien, lo que implica que aunque el propietario haya ejercido plenamente sus derechos y garantías sobre dicho bien, este título puede perder su validez al estar asociado con actividades ilegales; es así que se puede decretar la extinción del dominio sobre ciertos activos sin necesidad de determinar la culpabilidad del individuo requerido, y el propósito fundamental es contrarrestar y desmotivar el uso de propiedades en actividades ilícitas, facilitando su traspaso en beneficio del Estado.

Para San Martín (2017) la naturaleza del PED es autónoma en tanto que su aplicación no depende del desenlace del proceso penal, toda vez que, el traslado de titularidad en favor del Estado, no está vinculado a una sentencia condenatoria en contra de quien ostenta la propiedad, pues la culpabilidad o no del acusado, no determina la pérdida de propiedad del bien cuestionado, sino su fin, utilidad o destino ilícito. Es decir, se trata de un juicio independiente que sanciona los malos usos de los atributos del derecho a la propiedad.

Cada proceso, tanto el penal como el de extinción de dominio, opera bajo sus propias reglas y procedimientos; en tal sentido, al funcionar el PED de forma independiente, no se

asocia con el resultado del juicio penal, por ello, es lógico decir que el PED no se basa en los desenlaces de la causa penal. De este modo, la transferencia de propiedad de los activos no requiere un fallo condenatorio del titular, lo que indica que este proceso actúa sin relación directa a la inocencia o culpabilidad del propietario de los bienes.

De esta manera, se puede inferir que el PED es de naturaleza real y de contenido patrimonial, ya que su propósito es afectar los derechos reales que permiten a una persona ejercer control libre sobre sus activos. Este enfoque real se centra en el bien patrimonial cuya legalidad debe determinarse para aplicar la extinción de dominio, siendo esencial comprender que esta naturaleza real se refiere a que la acción se dirige exclusivamente hacia bienes con valor patrimonial, y nunca se podría invocar el PED para discutir un derecho que no esté claramente identificado y singularizado como patrimonial.

Por otro lado, es preciso indicar que la actividad probatoria en el PED desempeña un papel determinante al decidir el destino final de bienes, frutos, ganancias y otros elementos vinculados a actividades delictivas. La eficacia de este proceso, y en consecuencia la justicia de su resultado, radica en gran medida en los criterios de valoración probatoria que el juez adopte para resolver las controversias planteadas.

Resulta esencial comprender que el derecho probatorio otorga a las partes la facultad de presentar los medios que estimen pertinentes para su defensa o acusación, ya que sin un caudal probatorio el juicio carecería de fundamento. Un juicio que prescindiera del aporte probatorio equivaldría a un tribunal basado en meras conjeturas, donde el juez actuaría como un mero espectador, potencialmente influenciado por factores subjetivos, distorsionando así el Derecho a la prueba y el debido proceso.

En este contexto, la objetividad y precisión en la valoración probatoria se convierten en pilares de la confianza ciudadana en el sistema judicial. El juez no solo tiene la tarea de determinar la relevancia de las pruebas presentadas, sino también de medir su validez y el grado de convicción que le ofrecen. Esta tarea se enmarca en el principio de inmediación, donde el juez tiene contacto directo con las pruebas y puede apreciar no solo su contenido manifiesto, sino también los aspectos implícitos y no verbales, como gestos y comportamientos.

Todo esto nos conduce a la inevitable conclusión de que la valoración de las pruebas no es un acto arbitrario. Existen criterios y metodologías específicas que guían esta actividad, garantizando que las decisiones judiciales se basen en argumentos sólidos y objetivos. Y es en este punto donde entran en juego conceptos fundamentales como la sana crítica, la valoración conjunta, la prueba trasladada, la crítica razonada y las reglas de la lógica, que serán desarrollados a continuación.

Las reglas de la sana crítica han sido recogidas expresamente en el Código Procesal Penal Peruano (en adelante CPP). Este dispositivo legal indica que la fundamentación del fallo emitido por el órgano jurisdiccional debe realizarse en virtud de la valoración de las pruebas y señalando las causas que le dieron lugar (Presidencia de la República, 2006, Decreto Legislativo 957, Artículo 394). En parecido sentido, la jurisprudencia ha establecido que las pruebas deben ser evaluadas con precisión y justificación adecuada, con el objetivo de determinar su relevancia en la decisión final y además de documentarse por escrito, debe permitir que las partes involucradas puedan verificar si la importancia otorgada a las pruebas ha sido justa y correctamente interpretada (Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia N°6712-2005-HC/TC, f.j. 15).

En ese sentido, la regla la sana crítica propia del sistema penal y no precisamente del PED, se encuentra expresamente reconocida en el artículo 393.2° del Código Procesal Penal. En dicho dispositivo legal se establece que el juez, primero debe valorar las pruebas individualmente, para después considerarlas en su conjunto conforme a la sana crítica, siguiendo a su vez, los principios lógicos, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos (Presidencia de la República, 2006, Decreto Legislativo 957, Artículo 393)

Nuestro sistema legal —ceñido a la libre valoración probatoria— faculta al juez a realizar una valoración dentro de su razonamiento e intelectualidad. En ese sentido, la sana crítica se presenta como un concepto esencial en el ámbito jurídico, ya que permite al juez realizar una valoración cuidadosa y objetiva de las pruebas, garantizando así la imparcialidad y equidad en la toma de decisiones judiciales. Sobre el particular, Binder (2018) señala que la implementación de las reglas de la sana crítica dota de mayores garantías al proceso y se alinea a una administración de justicia democrática en comparación con otros sistemas como el de íntima convicción o prueba tasada.

Salas (2021) explica como diversas legislaciones adaptan distintos sistemas para valorar pruebas, y delinear criterios específicos que los jueces deben contemplar al analizar las evidencias admitidas, con el objetivo de alcanzar la “máxima aproximación a la verdad” que debe ser consecuencia de la valoración de las pruebas oportunamente admitidas, actuadas y confrontadas en un audiencia oral, pública y contradictoria.

Cuando al juez se le instruye a valorar las pruebas bajo el principio de la sana crítica, el juzgador debe considerar: i) la íntima convicción, que emana de un juicio moral interno y refleja cómo las pruebas influyen el discernimiento del juzgador; ii) la tarifa legal, que dicta que la apreciación de las pruebas se haga conforme a preceptos ya legislados, otorgando un marco normativo para cada tipo de evidencia; y iii) la persuasión racional, que invita al juez a formar un juicio basado en su perspicacia y sentido común, sin ataduras legales restrictivas (Bustamante, 2019, p. 198).

En resumen, la sana crítica en el contexto colombiano exige un balance entre componentes subjetivos y objetivos, permitiendo al juez ejercer una autonomía razonada al dictaminar sus conclusiones, cimentadas en las pruebas presentadas durante el litigio.

Figura 1

Criterios de la sana crítica



Nota: Elaboración propia 2023.

Por otro lado, se tiene la valoración de la prueba en conjunto, que a decir de Coloma y Agüero (2014) consiste en considerar todos los elementos de prueba dado que una vez que estas pruebas son admitidas en el proceso, se unen como un conjunto coherente que contribuye a establecer certeza o convicción en el juzgador. Es decir, todas las pruebas presentadas, siempre que sean pertinentes, conducentes, útiles y además legales, deben ser tomadas en consideración para corroborar los hechos alegados por las partes y valoradas como un todo.

De este modo, el juez examina todos los medios probatorios presentados, excepto los que por Ley no correspondan, este principio responde a la circunstancia de que los hechos postulados en el proceso se vean debidamente corroborados en base a todas las pruebas que fueron incorporadas a la causa (Atencio, 2018). Esta aproximación responde a la necesidad de garantizar que los hechos postulados en el proceso sean respaldados de manera adecuada y sólida, evitando decisiones basadas en una única prueba aislada o sesgada. Al considerar todas las pruebas disponibles, el juzgador puede formar una visión completa y justa de los acontecimientos.

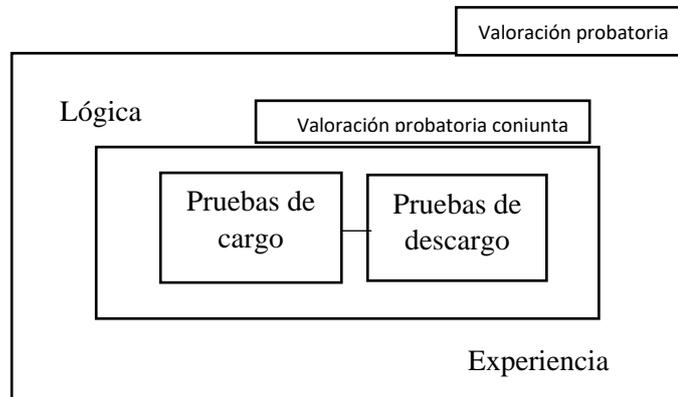
Moreno (2020) explica que, dentro del proceso penal, es lógico que el juzgador cuente con un conjunto de pruebas que le ilustren cómo ocurrieron los hechos que son materia de *litis* —de todas ellas, es decir, de todo el caudal probatorio— ante estas pruebas él debe efectuar una valoración contigua, genérica, es decir, un examen de todas y cada una de las pruebas sin excluir ninguna. Tras revisar una a una las pruebas, deberá exponer un nexo conector argumentativo que vincule sus razonamientos con las pruebas valoradas.

La valoración conjunta de las pruebas, según Santander (2018), no solo busca otorgar solidez al razonamiento judicial, sino también garantizar una interpretación completa y coherente de todos los medios probatorios presentados en el proceso. Esta práctica permite esclarecer la lógica del juzgador al llegar a una conclusión y ofrece a las partes una visión clara y detallada sobre cómo se llevó a cabo la valoración de cada prueba. Más allá de simplemente otorgar comprensión, esta transparencia refuerza la confianza en la administración de justicia.

Dentro de este marco, se destaca la importancia de un análisis exhaustivo de todas las pruebas, no sólo de aquellas que respaldan la decisión del juez, sino también de las que podrían contraponerse. Esta metodología integral garantiza que los derechos de las partes sean respetados y que la motivación de las sentencias cumpla con los estándares y exigencias legales establecidos, asegurando un proceso judicial justo y equitativo.

Figura 2

Valoración conjunta de las pruebas



Nota: La valoración conjunta de las pruebas incluye aquellas que confrontan la posición del juzgador, es decir, las que servirían de descargo para la tesis de ambas partes. Solo con una valoración de las pruebas en favor y en contra del inculcado se puede arribar a un juicio imparcial.

Otro criterio a considerar es la valoración mediante la crítica razonada que permite al juez examinar las pruebas e interpretarlas otorgándoles el valor correspondiente para motivar su decisión, para ello hace una especie de reconstrucción de los hechos. Dentro de este proceso intelectual llevado a cabo por el magistrado se realiza una suerte de reconstrucción contextualizada de los acontecimientos, trazando un recorrido detallado de los sucesos a través de las pruebas presentadas.

Este proceso no solo implica la valoración aislada de cada elemento probatorio, sino también la integración y una visión global o en un conjunto de las pruebas que dotan de coherencia y respaldo a la argumentación del fallo.

Costa (2018) señala que la valoración mediante la crítica razonada consiste en una atribución con la que cuenta el administrador de justicia para valorar de forma libre la prueba, pero para ello debe tomar en cuenta las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, entendido el primero, como aquellas reglas de entendimiento humano que no se encuentran prescritos en la Ley y; las segundas, relacionadas a los conocimientos prácticos que el juzgador adquiere durante el ejercicio de su profesión.

Barrientos (2017) manifiesta que la "crítica razonada" es una herramienta que faculta al juez a analizar las pruebas desde una perspectiva lógica y objetiva, aunque no se encuentre detallada explícitamente en la ley. Esta herramienta obliga al juez a incorporar reglas lógicas,

conocimientos científicos y máximas de experiencia en su valoración de la evidencia. Estas últimas ofrecen un contexto basado en situaciones comunes, proporcionando un marco sólido para evaluar la relevancia y credibilidad de las pruebas presentadas.

Se ha desglosado en el punto anterior los elementos que forman parte de la crítica razonada, esto es, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Estos son aspectos que el magistrado debe tomar en cuenta al momento de realizar la valoración de todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas y posteriormente admitidas en el proceso. De esta manera, la crítica razonada está referida a la libertad con la que cuenta el juzgador para fijarle el valor que considere correspondiente a cada prueba, pero sin apartarse de lo razonable.

Por otro lado, en cuanto a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia aplicables al sistema nacional de valoración probatoria, este tipo de reglas nos permiten determinar si el razonamiento es correcto o si se ha visto vulnerada alguna ley al momento efectuar el juicio valorativo.

Analizando las reglas de la lógica, Atencio (2018) ofrece una distinción clara entre dos enfoques de la lógica: la lógica analítica y la lógica dialéctica. La lógica analítica se basa en la premisa de que, si los postulados iniciales son verdaderos, entonces las conclusiones derivadas de estos también lo serán. Por otro lado, la lógica dialéctica no tiene como objetivo primordial la validación de la verdad, sino más bien el análisis crítico del razonamiento. En lugar de confirmar la congruencia de un argumento, busca activamente identificar inconsistencias, hallar puntos frágiles y detectar fallas en el proceso de pensamiento, todo ello para determinar si las conclusiones son coherentes con las premisas fundamentales de la teoría formal (Rosas, 2016).

Así, nuestra normativa se acopla a la libre valoración de la prueba conocida también como sana crítica que comprende, a su vez, las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y la ciencia (artículo 393.2 del CP). En virtud a este análisis, la libre valoración de la prueba significa que el juez no está atado a fórmulas rígidas —como en el sistema de prueba tasada— o reglas inflexibles —como el de íntima convicción— al momento de concederle cierto grado de convicción a cada una de las pruebas presentadas por las partes. En cambio, se le permite utilizar su discernimiento y conocimientos para determinar el peso y la credibilidad de la evidencia. Esta libertad no implica arbitrariedades, sino que se espera que el juez siga un proceso lógico y razonado al llegar a sus conclusiones.

En ese sentido, las reglas de la lógica, se encuentran relacionadas con la observancia de las leyes lógicas del pensamiento, según Rivera y Rojas (2019) esto se hace a fin de verificar si no se vulneró alguna Ley del pensar, es decir verificar si el razonamiento empleado por el juez fue idóneo. En este contexto, la observancia de las leyes lógicas del pensamiento se refiere a que el juez debe seguir las normas y principios que rigen la forma en que se llega a conclusiones lógicas. Estas reglas establecen que un argumento debe ser consistente y libre de contradicciones para ser válido y confiable. En este sentido, el juez tiene la responsabilidad de asegurarse de que su razonamiento siga una secuencia lógica y que las premisas conduzcan a conclusiones coherentes.

Siguiendo a Rivera y Rojas (2019) las reglas de la lógica siguen los siguientes principios:

- Principio de identidad. - Este principio establece que una cosa no puede ser diferente de sí misma en ningún momento o situación. Implica que las características esenciales y la naturaleza fundamental de un objeto permanecen constantes y no cambian. De este modo este autor considera que un sujeto, objeto o hasta una conducta es siempre idéntica a sí mismo y que sus características fundamentales no cambian en el tiempo o en diferentes situaciones. Por ejemplo, la conducta de José López es deshonestas, estoy aseverando una identidad entre José López y la deshonestidad, de esta manera cada vez que me refiero a esta persona, me hago la idea de una persona deshonestas.
- Principio del tercio o tercero excluido. - El principio del "tercero excluido" sostiene que cuando solo hay dos opciones posibles y excluyentes entre sí para explicar una situación, no es posible que exista una tercera opción que sea válida simultáneamente. Si una cosa solo puede ser verdadera en una de dos proposiciones opuestas, no puede haber una tercera proposición que tenga validez en este contexto. En este sentido se tiene la existencia de dos proposiciones de las que una se tiene por verdadera y la otra se debe tener sí o sí como falsa, sin posibilidad de dar cabida a otro supuesto, ello dado a que no existe la verdad ni la falsedad a medias, uno es verdadero y el otro falso. De esta forma y siguiendo el ejemplo planteado, por el principio del tercero excluido, José López es deshonesto o es honesto.

- Principio de Contradicción. – Este principio involucra que una afirmación no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo, pues ante dos afirmaciones en un mismo sentido, una tiene que sobreponerse a la otra. En esa línea, ante dos juicios, uno sí o sí tiene que ser verdadero y el otro no, porque respecto de la misma no se puede afirmar y a la vez negar. Siguiendo el ejemplo planteado, si se tiene dos juicios, donde en uno se afirma que José López es honesto y el otro que es deshonesto, uno resulta ser falso y descarta al otro.
- Principio de razón suficiente. – Se resume este principio en el hecho que un enunciado verdadero tiene una razón que explica que lo es; es decir, si una proposición se tiene como verdadera existe una razón que la justifica como tal. De tal manera que detrás de cada evento, objeto o fenómeno hay una causa o motivo que puede ser identificado. No se acepta que algo simplemente ocurra sin ninguna explicación lógica o dicho en palabras más sencillas, nada sucede o existe sin una razón que lo explique. Siguiendo el ejemplo de José López tenemos que si el enunciado verdadero es que José López es deshonesto entonces esto tiene una razón de ser la cual permite sostener que José no es honesto en sus acciones y/o dichos hacia los demás. Para este principio, no existe hecho que ocurra sin razón pues todo lo que es, lo es por algo y se debe a una razón.

Finalmente, las máximas de la experiencia también denominada en reiterada jurisprudencia reglas de la vida se integran por un conjunto de saberes pasados pero que se aplican a situaciones con mayor amplitud. Stein (2018) sostiene que estas experiencias sirven como directrices que pueden utilizarse en casos futuros que sean similares ya que permite al juez, acudir a su instinto o “corazonada” fruto de la vivencia diaria de aquellas cuestiones que no pueden ser abordadas por la norma.

Las máximas de la experiencia no vienen a ser otra cosa que una especie de dirección que el juzgador obtiene a raíz de los conocimientos que se generó a través de las vivencias ya sea como civil o como funcionario público. Dicho de otro modo, el juzgador emite un juicio de valor basado en su experiencia común. Por citar un ejemplo podríamos decir que el juez examina la declaración testimonial del testigo que titubea al brindar su declaración o aquella víctima que se comporta pasiva e inofensiva hasta que se le inculpa un hecho falso y reacciona con absoluta agresividad.

De esta manera tenemos que el juzgador debe seguir las reglas de la sana crítica que comprenden las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia al momento de la valoración de las pruebas en virtud a que nuestro país se acopló al sistema de libre valoración probatoria que le confiere al juzgador la facultad de evaluar las pruebas no de una forma mecanizada sino más ceñida al contexto que como sociedad vivimos.

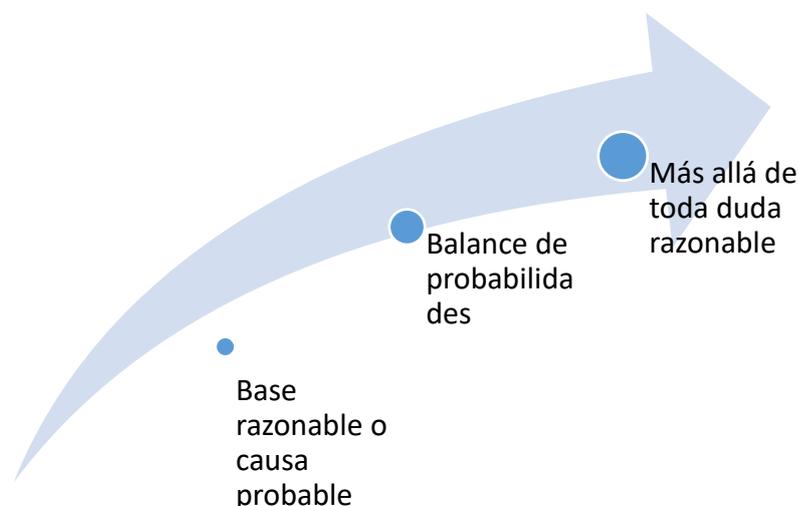
Merece estudiar también la teoría del estándar probatorio como método de valoración probatoria. Esta herramienta puede ser entendida como un conjunto de directrices generales y flexibles de observancia obligatoria para la emisión de sentencias.

Sobre este punto, Cumiz Juan y Dei Vecchi (2019) postula que el estándar probatorio es un umbral que permite determinar si los hechos alegados están efectivamente probados, lo cual significa que el estándar probatorio requerido para un proceso define el grado de probabilidad o confirmación exigido para dar por probada una premisa hipotética. De este modo los estándares probatorios no están destinados a dotar de credibilidad sino con el grado de fuerza probatoria requerida para una situación en concreto e indica a su vez que por medio de los estándares probatorios se puede minimizar errores en la actividad valorativa del juez.

De lo anterior puede sostenerse que, los estándares probatorios son un conjunto de parámetros necesarios para la valoración de la prueba que establecen el grado de rigurosidad o convencimiento probatorio en los jueces para dar por probadas las hipótesis que fundan su decisión. Cordero (2019) apunta que los estándares de prueba que más han resaltado son, el primer lugar la base razonable o causa probable, en segundo lugar, tenemos la preponderancia de la evidencia o balance de probabilidades y, por último, el estándar que habilita a condena a una persona es el de más allá de toda duda razonable. En la figura a continuación se ilustra lo señalado por el autor:

Figura 3

Estándares de prueba empleados en la jurisdicción nacional



Nota: Tomado de Cordero Castillo, 2019.

El estándar de prueba es un término que se refiere a un modelo, una guía o una referencia que se utiliza para evaluar la evidencia presentada en determinado proceso. Este estándar debe ser considerado por el juez al analizar la presentación de pruebas y su relación con los hechos en cuestión. El propósito principal es validar la afirmación de que un hecho de importancia legal ha sido demostrado de manera adecuada, basándose en el nivel de conocimiento establecido por el legislador como punto de referencia. Al hacer esto, se logra que el juez emita un juicio o evaluación precisa al tomar una decisión que esté bien fundamentada y argumentada.

El estándar de prueba, según la perspectiva de Muñoz (2018) - tomando a esta figura como el nivel de evidencia requerido para tener cierta hipótesis como verdadera - implica que: a) la hipótesis debe hacer sentido con los datos actuales y de unirlos de manera lógica. Además, las predicciones que surgen de esta explicación deben haber sido confirmadas con nuevos datos; b) es necesario haber desacreditado todas las otras posibles explicaciones razonables para los mismos datos, que podrían sugerir la inocencia del acusado. Esto implica descartar las explicaciones superficiales y convenientes que no cuentan con un fundamento sólido.

En este sentido, merece resaltar que, conforme fue desarrollado en los puntos precedentes, los magistrados peruanos, por mandato expreso del artículo 157.1 del CPP deberán observar

las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia al momento de la valoración probatoria, asimismo según indica el artículo 393.2 del mismo cuerpo legal “la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. Miranda refiere que, a tenor de estos artículos, el sistema penal peruano se acoge a un sistema de valoración racional lo que significa que solo se puede condenar a una persona cuando se haya conseguido certeza de su culpabilidad, es decir, se haya alcanzado el grado de probanza “más allá de toda duda razonable”.

Ahora bien, en cuanto al estándar probatorio requerido para el PED, de la revisión de la literatura se ha encontrado que la gran mayoría de autores considera que el estándar probatorio aplicable al proceso de extinción de dominio o también llamado decomiso sin condena es el de balance de probabilidades tal como se puede apreciar a continuación:

Para el autor español Brun (2013) la confiscación proveniente del proceso de extinción de dominio o decomiso sin condena, como se le llama en España, se puede llevar a cabo con un nivel menor de prueba como el balance de probabilidades. De la misma opinión es Blanco (2011) quien refiere que para el decomiso sin condena (o extinción de dominio) el criterio probatorio exigible para acreditar el origen ilícito de los bienes es menos rígido que en el proceso penal, pues basta que exista un 50% de probabilidad de que los bienes sean de origen ilícito.

Sthephenson (2019) como se citó en Cordero indica que:

Para facilitar la recuperación de activos en casos de decomiso (...) Varias jurisdicciones con ambos sistemas, con y sin condena, han reducido el estándar de prueba para el decomiso a un cálculo de probabilidades y solo requieren “motivos razonables para creer” o incluso “motivos razonables para sospechar” para congelar los activos. Este estándar puede facilitar en gran medida los esfuerzos de las jurisdicciones de origen para investigar y proteger los activos situados en el extranjero. (...) Tales procedimientos de decomiso requieren la existencia de un delito penal, pero no la condena de una persona por actos ilegales. Este enfoque es

particularmente útil en casos en que no es posible una condena penal, incluyendo los casos en que la propiedad está a nombre de un prófugo o un delincuente que ha muerto (p. 205).

Como puede apreciar el atento lector, el estándar probatorio de balance de probabilidades requiere de un nivel menor que el exigido para un proceso penal que termina con la imposición de una condena. Ahora bien, es preciso indicar que en la Ley de Extinción de Dominio no se encuentra expresamente el estándar de valoración probatoria requeridos, tampoco la hallamos en su antecesor el D. Leg. N°1104.

Sobre este punto, el autor Cordero (2019) manifiesta que al parecer los magistrados penales nacionales se han inclinado por el estándar penal de la prueba que a su parecer es inadecuado para alcanzar la eficacia en la recuperación de los bienes que se busca con los procesos de pérdida de dominio, por eso, —refiere el autor— el estándar aplicable debería aplicarse el estándar probatorio de balance de probabilidades.

Esta cuestión se vuelve especialmente relevante debido a la naturaleza particular de los procesos de extinción de dominio. Estos procedimientos no buscan necesariamente demostrar la culpabilidad de una persona en la comisión de un delito, sino más bien recuperar activos que puedan estar relacionados con actividades ilícitas. En este sentido se justifica el uso de un enfoque más flexible, permitiendo una mayor agilidad en la recuperación de bienes ilícitos.

Ahora bien, pese a estos importantes aportes dogmáticos, es importante considerar lo establecido por la Sala de Extinción de Dominio de La Libertad en la sentencia recaída en el expediente N°0000-2020-0-1601-SP-ED-01 donde se deja sentado que:

El estándar probatorio en extinción de dominio es el de aquello más probable que lo contrario (*more probable tan opposite*), no es el de certeza más allá de toda duda razonable como en el proceso penal [...] por ello incluso las características del indicio penal, no son las mismas, o al menos no en el mismo tratamiento que los indicios o razonamientos indiciarios para el proceso de extinción de dominio. Lo

cual elimina la posibilidad que pudiera en algún caso, alcanzarse más altos niveles de probanza (f.j. 35).

Siguiendo a Vergara (2018) el grado de convencimiento que debe alcanzar el juzgador de extinción, de dominio al momento de la valoración probatoria es el de «más probable que lo contrario» muy diferente al del proceso penal común que exige un grado de certeza más allá de toda duda razonable. De este modo la referida sala refiere que existen dos modelos de estándar probatorios ejemplificados en el cuadro a continuación:

Tabla 1

Modelos de estándares probatorios en el sistema europeo continental y anglosajón

Grados	Estándar	Europeo continental	Anglosajón
Alto y objetivo	Certeza o prueba clara	Contratación científica: Leyes de física Reglas de lógica Conocimientos científicos	Evidencia
Aproximadamente Alto y objetivo	Prueba suficiente	Sana crítica: Experiencia (consuetudinaria) Reglas de lógica Leyes de física Matemática pura y aplicada Conocimiento científico Lo notorio Lo público	Certeza o prueba más allá de toda duda razonable
Universalmente aceptable y lógico	Prueba necesaria	Criterio de equidad: Reglas procesales Baremos jurisprudenciales (precedentes y doctrina) Reglas de lógica Sana crítica razonada Lo consuetudinario	Prueba preponderante o prueba privilegiada
Suficiente, subjetivo pero lógico	Apariencia necesaria	Criterio de conciencia: Crítica razonada	Lo que es más probable que lo contrario, probabilidad o conjetura prevalente o Fundada probabilidad o indicio revelador.
Posible pero subjetivo	Apariencia contingente	Íntima convicción	Mera probabilidad, o leve probabilidad simple conjetura, sospecha posible.

Nota: Adaptado de la sentencia de extinción de dominio recaída en el expediente N°0000-2020-0-1601-SP-ED-01, La Libertad.

II. METODOLOGÍA

2.1. Enfoque, tipo y diseño de investigación

2.1.1. Enfoque:

Cualitativo. – De acuerdo a Maxwell (2019) la investigación cualitativa se centra en comprender y describir en profundidad las experiencias y percepciones de los individuos, utilizando datos no numéricos como textos y entrevistas, a diferencia de métodos cuantitativos que buscan cuantificar variables.

Dado que el objetivo es identificar y comprender en profundidad los criterios de valoración probatoria adoptados por los jueces especializados, el enfoque cualitativo permitió analizar las decisiones, argumentaciones y fundamentos empleados en sus fallos y resoluciones. Esta metodología se centró en describir y analizar procesos, significados y comprensiones en lugar de medir variables cuantificables.

2.1.2. Tipo

Descriptiva. – Hernández et al., (2014) explica que la investigación descriptiva examina y detalla características o fenómenos, presentando una imagen clara de situaciones o conceptos específicos sin modificar o influir en el objeto de estudio.

Debido a que en esta investigación se busca describir y detallar los criterios adoptados por los jueces especializados en el tema de extinción de dominio. Al elegir una investigación descriptiva. Se pudo observar, registrar, analizar y clasificar los criterios y la forma en que dichos criterios son aplicados.

2.1.3. Diseño de investigación

Estudio de caso. - Permitted profundizar en la comprensión de la valoración probatoria en el proceso de extinción de dominio a través de la perspectiva y experiencia de jueces y especialistas, así como de la revisión de jurisprudencia (casuística) relevante para el tema. Esta aproximación se centra en analizar a fondo situaciones específicas para obtener una comprensión profunda de las mismas.

2.2. Participantes de la investigación

Se contó con la participación de profesionales del Derecho quienes de manera libre y voluntaria procedieron a responder la entrevista de investigación. Fueron en total de nueve (09) participantes, entre ellos, jueces y fiscales especializados en extinción de dominio, abogados y docentes universitarios.

En la tabla a continuación se detallan los participantes por nombre y cargo profesional:

Tabla 2

Relación de profesionales participantes según nombre y cargo laboral

N.	Nombre del entrevistado	Filiación laboral y/o institucional
1	Jairo Hernando Roldán Álvarez	Fiscal Adjunto Superior Provincial
2	Sergio Gustavo Sánchez Zavaleta	Fiscal Adjunto Provincial Penal
3	Bruno William Paredes Cisneros	Fiscal Adjunto Provincial Penal
4	Renzo Alberto Cruz de La Cruz	Abogado independiente
5	Magdiel Zurita Meléndez	Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio
6	Carol Cecilia Gutiérrez Ulloa	Fiscal Provincial Penal
7	Esther Pierina Bravo Castillo	Fiscal Adjunta Provincial Penal
8	Eliseo Giammpol Taboada Pilco	Juez Titular de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de dominio
9	Carlos Augusto Falla Salas	Juez Titular de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de dominio

Nota. De la tabla se aprecia que seis (06) de los participantes son fiscales provinciales, dos (02) de ellos tienen el cargo de jueces especializados en extinción de dominio, y, finalmente uno (1) ejerce el litigio de manera independiente.

Considerando que la presente investigación versa sobre el análisis de los criterios de valoración probatoria llevados a cabo por el juez especializado de extinción de dominio, además de la revisión bibliográfica pertinente para la comprensión teórica del tema, también se recolectarán datos de las siguientes sentencias de extinción de dominio encontradas en el portal jurídico del Poder Judicial:

- Sala de Apelaciones especializada en Extinción de Dominio de La Libertad, expediente No. 00010-2020-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque.

- Sentencia Casatoria No. 1408-2017-Puno, Sobre Extinción de Dominio.
- Sentencia de extinción de dominio No.02755-2017

2.3. Escenario de estudio

Esta investigación tiene como escenario a la ciudad de Trujillo, dado que los profesionales participantes de la entrevista radican, laboral y desempeñan su actividad profesional en dicha ciudad.

2.4. Técnicas e instrumentos de recojo de datos

2.4.1. Técnicas

- **El cuestionario:** el cuestionario es un instrumento bastante usado en la investigación académica, esta técnica sirve para recabar información de participantes que colaboren brindando datos relevantes para alcanzar los objetivos planteados. Los instrumentos utilizados en la técnica del cuestionario son la entrevista y la encuesta.
- **Análisis documental:** El análisis documental es una técnica propia de investigación en ciencias sociales, a través de ella se permite recabar y filtrar cualquier tipo de información contenida en soporte físico y/o virtual para pasar a su valoración cognitiva según los intereses del investigador. Esta técnica se trabaja analizando el contenido de diferentes materiales tanto físicos como virtuales que contengan información relevante para los objetivos de la investigación.

2.4.2. Instrumentos

- **Análisis de contenido:** a través del análisis de contenido la investigadora pudo identificar los criterios de valoración probatorias adoptados por los juzgadores en las sentencias de extinción de dominio identificadas. De esta forma, la ficha de análisis de contenido, no solo sirvió para la recolección de datos teóricos, sino también jurisprudenciales.
- **Entrevista a profundidad:** la misma que fue respondida por los profesionales del derecho que participaron de la investigación y que estuvo compuesta por un total

de nueve preguntas previamente estructuradas según cada uno de los objetivos específicos.

2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de la información

Considerando la naturaleza cualitativa de la presente investigación, el procesamiento y análisis de la información recabada tanto de la entrevista como de la ficha de análisis documental, se efectuó gracias al proceso volitivo de la investigadora, cuya información e interpretación fue representada en tablas comparativas para su mejor comprensión, y posteriormente confrontada y contrastada con los antecedentes, los principales postulados teóricos y la opinión de los expertos.

2.6. Aspectos éticos en la investigación

Para la citación de autores la investigación se acogió estrictamente a las normas APA 7ª Ed. No se recabó, analizó o procesó información sensible que pueda afectar directa o indirectamente a terceros. El proceso de desarrollo de la presente tesis se acogió a las directivas y reglamentos vigentes de la Universidad Católica de Trujillo.

III. RESULTADOS

Los resultados fueron obtenidos de la aplicación de la entrevista. Las tablas comparativas que tiene a continuación, recogen la opinión de los especialistas entrevistados, sus respuestas fueron clasificadas en función a cada uno de los objetivos específicos:

Resultados en función al segundo objetivo específico

Tabla 3

Estándar probatorio en procesos de extinción de dominio en la ciudad de Trujillo

E1	E2	E3
Los estándares de prueba en nuestro país han sido desarrollados jurisprudencialmente y en forma general para el proceso penal, mas no en forma específica para los casos de extinción de dominio.	Si bien es cierto, satisfactoriamente no hay dentro de la norma especificado un estándar de prueba, pero dentro de la doctrina y dentro de la dogmática extranjera de la cual se ha extraído esta ley o esta regulación de este nuevo proceso de extinción de dominio, se establece un estándar probatorio considerado como el balance de probabilidades o el balance probance, que lo que quiere decir es básicamente cuál versión es más creíble bajo las reglas de la sana crítica razonada que el juez puede inferir a partir de los hechos probados que se ponen a su conocimiento. Ese es el estándar de prueba que nosotros tenemos y que manejamos y que en la práctica somos testigos de lo que viene decidiendo la judicatura especializada en el proceso de extinción de dominio.	Sí. Ten en cuenta que, en primer lugar, en el presente caso, no nos encontramos o no se encuentran en amenaza a la libertad personal de una persona. Por lo tanto, las reglas y el estándar probatorio exigido se relativizan. Nos encontramos frente a intereses en un juego que son intereses de orden económico y patrimonial, que es la consecuencia jurídica del proceso de extinción busca extinguir una relación jurídica que tiene valor económico. En ese sentido, el estándar probatorio se equipará ¿a qué? al balance de probabilidades, propio de un proceso civil. Entonces, ¿existe un estándar de prueba determinado en los procesos de extinción? Sí. En nuestro caso, y así lo desarrolla la jurisprudencia, que ha expandido la sala de extinción de dominio, a nivel de sala, es que existe el balance de probabilidades. Es decir, yo

te expongo una posición, el Ministerio Público, según el título preliminar en donde se aborda el tema de la distribución de cargas, acredita simplemente que un bien tiene un origen ilícito, presenta las pruebas o ha sido destinado para actividades ilícitas y le corresponde a la contraparte tratar de desvanecer. Ahora, partimos de una presunción, la presunción es que todo bien tiene un origen ilícito, por eso es que se le impone al Ministerio Público el deber o la carga de demostrar la ilicitud por origen o la ilicitud por destinación. Entonces, ahí tenemos la distribución de cargas, luego tenemos el tema del estándar probatorio que está determinado por los intereses en juego, no la libertad, no necesitamos más allá de toda duda razonable, son intereses económicos y por lo tanto nos ubicamos en el estándar que ya ha señalado la jurisprudencia que es el del proceso civil.

E4	E5	E6
<p>En la actualidad no existe un estándar de prueba, inclusive la Fiscalía especializada en extinción de dominio, es una entidad aparte que puede perseguir los instrumentos relacionados con infracciones administrativos y/o penales, sin que estas se encuentren vigentes, hasta llegar a terminar su finalidad, luego emiten su demanda civil y sustentan ante el juzgado correspondiente.</p>	<p>Al igual que en todos los procesos penales, opera el estándar de "más allá de toda duda razonable". En los delitos de extinción de dominio, opera la figura jurídica de "inversión de la carga de la prueba", en los casos prácticos de extinción de dominio será el procesado quien tendrá la posibilidad de demostrar al Ministerio Público la procedencia lícita de sus activos.</p>	<p>El estándar probatorio que debe asumir el juez de extinción de dominio es el estándar utilizado en el derecho civil denominado «balance de probabilidades», porque en el proceso de extinción de dominio, al igual que en el derecho civil patrimonial, el objeto materia del proceso es el bien. Al haberse establecido como principio la carga dinámica de la prueba en extinción de dominio, implica que el juez tiene que fallar a favor de la demanda planteada, en tanto no acredite el requerido con pruebas o indicios concurrentes y razonables, el</p>

E7	E8	no origen o destino ilícito del bien, en pocas palabras existiría una inversión de la carga de la prueba.
<p>En los casos de extinción de dominio donde la disputa gira en torno al bien objeto del proceso, se aplica el criterio de prueba establecido en el derecho civil. Este enfoque implica que el juez considera todas las pruebas de manera conjunta y, en consecuencia, determina cuál de ellas tiene una mayor fuerza probatoria, evaluando cada uno de los hechos presentados. En otras palabras, el juzgador analiza todas las pruebas de forma conjunta para determinar cuál de ellas tiene una mayor fuerza probatoria tomando en cuenta cada uno de los hechos.</p>	<p>El estándar probatorio se puede deducir del artículo 188 del Código Procesal Civil. Allí se estableció como una regla general del proceso que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y dice producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos de tal manera que de allí se puede deducir que para que el juez pueda resolver un proceso de extinción de dominio pues tiene que llegar al grado de certeza, o sea, un convencimiento subjetivo en relación a los medios de prueba adaptados en el proceso.</p>	<p>El estándar probatorio ya viene previsto en la ley. Así como en el proceso penal o en el proceso civil también. En extinción de dominio hay un estándar probatorio que más se acerca al estándar del proceso civil que el del proceso penal. En el proceso penal el estándar es que los medios probatorios tienen que demostrar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. En el proceso civil el estándar probatorio es que cada quien demuestra, debe demostrar los hechos que acervan. Y en el proceso de extinción de dominio, ¿no?, cada quien prueba lo que está más dentro de sus posibilidades de probar. Y el estándar allí, tanto en extinción como en el proceso civil, es lo más probable que lo contraría.</p>

Nota. Elaborado a partir de la aplicación de entrevista a ocho participantes.

Interpretación: De la tabla se aprecia que seis de los entrevistados sostiene que el estándar probatorio en el PED es el denominado "balance de probabilidades", mientras que dos de ellos considera que no existe un estándar determinado y un último entrevistado refiere que se aplica el estándar "más allá de toda duda razonable" como si del proceso penal común se tratase.

Tabla 4

Importancia de establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio

E1	E2	E3
<p>Considero que la estandarización de los niveles de conocimientos son riesgosos establecerlos en la ley dado que podría llevarlos a un sistema de prueba tasada, sin embargo, la jurisprudencia a través de criterios flexibles puede hacerlo en forma óptima.</p>	<p>Claro, en efecto es muy importante delimitar el estándar probatorio porque nos va a permitir tener un baremo o una valla determinada para poder decidir la fundabilidad o infundabilidad de un proceso de extinción de dominio. Sabemos y eso creo que queda bastante claro en el sentido de que ya no es el proceso de extinción de dominio un subsidiario o en todo caso ligado al proceso penal es un proceso autónomo independiente y por lo tanto tiene sus propias reglas y dentro de esas reglas pues existe un estándar probatorio distinto quizás un poquito más asimilado al tema civil no al proceso civil y dentro de eso encontramos pues al estándar que habíamos mencionado el estándar este de balance de probabilidades y en el cual es tampoco pues descarta o impide de que el juez pueda analizar bajo la hipótesis del fiscal solamente sino que va a tener que revisar aquellos medios que han sido ofrecidos, actuados y obviamente bajo el sujeto de valorización de la sana crítica razonable.</p>	<p>Claro, como en todo proceso, en primer lugar, para que el juez pueda decidir un caso tiene que generarse convencimiento, señalar el estándar probatorio es importante ¿por qué? porque dependiendo de los intereses que se encuentran en juego el juez puede optar por un estándar mayor o un estándar menor, insisto, un estándar mayor cuando la libertad de la persona está en juego, que no es el caso, pero cuando hay intereses económicos de por medio nos encontramos nuevamente insisto, en el probable balance o el balance de probabilidades determinado por el interés en juego, ¿es importante establecerlo? Sí, es importante tenerlo claro también, la jurisprudencia así ya lo ha señalado a nivel de Salatin en el proceso de distinción.</p>
E4	E5	E6
<p>Si, porque con la normatividad vigente, no se cumple con la igualdad de armas, por ser el proceso reservado y no tener conocimiento de los actuados hasta que se emita la demanda civil correspondiente, inclusive el nivel probatorio es mas bajo de lo exigido por el acuerdo plenario 01-2019, porque solo se necesita una</p>	<p>Sí, como en todo proceso donde se afecten derechos tiene que haber un estándar probatorio lo cual será a su vez el insumo para la motivación de la decisión del juez.</p>	<p>Sí, para que exista uniformidad al momento de resolver, ya que en estos casos la carga de la prueba esta invertida y el Fiscal no tendría que probar la ilicitud de los bienes o ingresos sino al contrario el involucrado tendría que probar la licitud de los mismos, y al invertirse las figuras es necesaria la existencia del establecimiento de</p>

sospecha simple para poder incautar un bien mueble o inmueble.	estándares probatorios para evitarse fallos contradictorios.	
E7	E8	E9
<p>Desde mi perspectiva, considero que si bien resultaría importante no sería algo necesario. Ello es una interesante propuesta si el legislador delimita bien las vértices sobre los que versarán las pruebas y definitivamente ello facilitaría ampliamente el trabajo del juzgador puesto que las directrices estarían delimitadas y preestablecidas, viendo la otra cara de la moneda también podría generar confusión al establecerse un nivel de prueba distinto y novedoso. En la actualidad, al no contar con dichos estándares, se evidencia que se llevan a cabo procesos que mantienen la seguridad jurídica y además es conforme a derecho porque se toma en cuenta las normas del proceso civil donde el juez realiza un análisis pormenorizado del material probatorio y basa sus resultados en un análisis objetivo. Aunado a ello, y sustentado el motivo por el cual no es necesaria la implementación de un estándar probatorio específico en los procesos de extinción de dominio, es porque la acción legal se enfoca en el patrimonio y no en las personas físicas involucradas en actividades delictivas dado a que ello se esgrime en un proceso penal y el de extinción de dominio es de naturaleza civil. Además, lo que se busca básicamente, como en todo proceso, es utilizar los criterios establecidos para producir convencimiento en el juzgador sobre la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el proceso; y más puntualmente el estándar del proceso civil, esto es el de balance de probabilidades, implica que las pruebas sean altamente razonables y generen convencimiento en el Juez de la certeza de los hechos. Así, tomando en cuenta el objetivo principal de este proceso que es, precisamente privar a los delincuentes o a las organizaciones criminales de los beneficios económicos obtenidos a</p>	<p>Sin duda, porque de por medio está la privación de un derecho fundamental que es el de la propiedad.</p>	<p>Es importante para resolverlo y como repito, ya en cierta forma viene previsto en la normatividad de extinción de dominio, el decreto legislativo 1373 y su reglamento. En el proceso de extinción de dominio.</p>

través de sus conductas ilegales resulta razonable que el juzgador utilice la prueba que más se aproxima a los hechos que acrediten la ilicitud de la procedencia del bien o contrario a ello aquello que la desvincula.

Nota. Elaborado a partir de la aplicación de entrevista a ocho participantes.

Interpretación: Tras el análisis de la tabla, se observa que seis de los entrevistados aboga por la existencia de un estándar probatorio específico en los procesos de extinción de dominio, el cual se asimila al "balance de probabilidades", mientras que otros dos entrevistados consideran que no es necesario establecer un estándar específico porque ya se cuenta con el sistema de valoración probatorio del proceso civil o con criterios jurisprudenciales flexibles que suplen esta deficiencia. Finalmente, se tiene la opinión del entrevistado cuatro que alude al proceso de incautación lo cual no es objeto de análisis en la presente tesis.

Tabla 5

Existencia de un estándar probatorio distinto en el proceso de extinción de dominio en comparación con el proceso penal común

E1	E2	E3
La naturaleza del proceso penal y del proceso de extinción de dominio son distintas por la materia; sin embargo, el convencimiento sobre la acreditación de la pretensión es algo que tienen en común, de manera que no considero que deba tener estándares diferentes.	Claro exactamente ahí creo que ya en la anterior había dado una respuesta en ese sentido al ser prácticamente un proceso diferente distinto con un objeto y un matiz totalmente distinto al de un proceso penal en donde lo que se persigue pues es determinar la responsabilidad de la persona y donde el estándar probatorio es más allá de toda duda razonable un grado de certeza para poder determinar la responsabilidad penal de los imputados que están en juego dentro del proceso penal toda vez de que está quizás íntimamente ligado a la libertad y por ende pues el estándar probatorio es bastante alto es un estándar probatorio bastante	Sí, como te repito el proceso penal la consecuencia jurídica es la imposición de una sanción que tiene un rasgo retributivo y que tiende a afectar de manera irrazonada la libertad porque no existe una vinculación entre la determinación de un hecho delictivo y la consecuencia jurídica el Estado decide que sea la consecuencia jurídica o la pena en cualquiera de sus modalidades la que se impone y afecta la libertad. Entonces acá tenemos el valor supremo del ser humano lo que permite que desarrollemos todos los demás derechos la libertad está en juego entonces ese es un estándar mucho mayor más allá de toda duda razonable

exigente por así decirlo y este en cambio en el proceso de extinción de dominio no se sigue o en todo caso no se ciña a determinar la responsabilidad penal de las personas tampoco está o tiene como objetivos coaccionar la libertad de las mismas sino como ya podrá haberse dado cuenta dentro del estudio de extinción de dominio el objeto principal es la determinación en todo caso de bienes de procedencia o destinación ilícita bajo ese criterio pues el estándar probatorio es totalmente diferente como le decía el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo y el estándar probatorio que se maneja pues es el de balance de probabilidades que es obviamente muy diferente del proceso penal común no debería tampoco a mi consideración exigirse un estándar probatorio más elevado toda vez de que estamos dentro de las reglas de un proceso distinto donde también se garantiza el derecho a la prueba, el derecho a la defensa y es básicamente acá donde el juez va a determinar a partir de las pruebas aportadas tanto del demandante como el demandado la decisión que podría adoptar, decisión que eso sí establece el reglamento tanto el decreto legislativo 373 como el reglamento debe ser bajo la sana crítica razonada en la aplicación de los principios de la lógica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia

es decir, en este caso incluso el juez como Ministerio Público propone su tesis probatoria la defensa propone su tesis probatoria también, el juez tiene que evaluar no solamente cuál de las dos le genera convencimiento, sino que sobre la tesis que plantea el Ministerio Público para imponer una condena no exista otra hipótesis alternativa que dé como consecuencia la absolución del imputado, es decir, no tiene que existir ninguna duda que la tesis que plantea la Fiscalía es la más probatoria ahora, en el proceso de extinción el juez no realiza ese análisis porque el interés no es la libertad, son bienes patrimoniales entonces el juez simplemente partiendo del principio dispositivo y de la naturaleza civil, el rasgo civil del proceso, le dice a ver Ministerio Público, ¿tú qué es lo que tienes? esta es mi posición, mi tesis probatoria si, a ver defensa ¿qué es lo que tienes? esta es la tesis, ¿no? y el juez simplemente dice, balancea y digo ¿cuál es la que me genera más convicción? ¿cuál es la más probable de haber ocurrido? habla del Ministerio Público ¿tiene que ver algunas otras hipótesis alternativas? no tiene que ver, ¿no? porque no se buscan más allá de todas las dudas razonables aparte que insiste en el principio dispositivo que informa el proceso civil que informa también toda la quizás la estructura probatoria del proceso entonces sí existe un estándar de probatorios diferente.

E4	E5	E6
Evidentemente, es diferenciado en merito a que no existen brechas o márgenes que delimiten cual es el estándar de prueba para el proceso de extinción de dominio, como lo está en el derecho procesal común.	Hasta donde tengo conocimiento no tiene un estándar especial, esto es rige el estándar de prueba "más allá de toda duda razonable" con la salvedad de que en este tipo de procesos opera el principio de inversión de la carga de la prueba, donde el imputado será quien tiene que probar la procedencia lícita de sus bienes.	Sí, como se explicó anteriormente se da el estándar probatorio de la prueba preponderante o balance de probabilidades, lo cual significa que, en una graduación numérica, la prueba que deberá ser tomada en cuenta en cada decisión, será la que más se acerque a la existencia del hecho, por ejemplo, en los casos de lavado de activos la que más se acerque a la acreditación en el grado de probabilidad de que el bien

E7	E8	E9
<p>En definitiva, la diferencia en los estándares probatorios entre el proceso de extinción de dominio y el proceso penal común radica en la naturaleza de cada procedimiento y los objetivos que persiguen. En el proceso de extinción de dominio, de carácter civil, se busca acreditar la vinculación o no de un bien con actividades ilícitas utilizando el estándar probatorio de "balance de probabilidades". Esto implica que la parte demandante debe demostrar que es más probable que el bien esté relacionado con actividades delictivas que la posibilidad contraria.</p> <p>En contraste, en el proceso penal, el objetivo es demostrar la responsabilidad penal del investigado, lo cual puede resultar en la privación de libertad del acusado. En este contexto, se aplica el estándar probatorio "más allá de toda duda razonable". Este nivel de prueba exige que la evidencia presentada sea tan sólida y convincente que no exista ninguna duda razonable sobre la culpabilidad del acusado.</p> <p>La relevancia de este último estándar en el proceso penal se deriva de la gravedad de las consecuencias que puede acarrear para el individuo. La privación de libertad y la estigmatización social que conlleva una condena penal hacen necesario que la carga probatoria sea sumamente alta, asegurando que solo se condene a quienes se haya demostrado indudablemente su culpabilidad más allá de cualquier duda razonable.</p> <p>En este sentido, el uso del estándar "más allá de toda duda razonable" en el proceso penal es un reflejo del principio de presunción de inocencia y de la necesidad de proteger los derechos fundamentales del acusado. Dado que el proceso de extinción de dominio no conlleva una privación de libertad, sino la confiscación</p>	<p>Bueno, el proceso penal tiene un estándar que es de más allá de toda duda razonable. En el caso de extinción de dominio tenemos una demanda, tenemos una contestación, por eso yo hacía alusión al artículo 188 del Código Procesal Civil y básicamente se sustenta en que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que sustentan su pretensión. Bajo esa lógica entonces el juez lo que debe verificar es que si hay prueba suficiente que acredite la causal de procedencia de extinción de dominio.</p>	<p>haya sido efecto o ganancia del ilícito penal de lavado de activos.</p> <p>Son diferentes porque perciben también objetivos diferentes y su objeto es distinto. En el proceso penal se trata de determinar la responsabilidad penal del imputado y de lo que trata de perseguir el delito que es cometido por una persona. En el proceso penal, la actividad procesal es de carácter personal, tiene relación directa con el imputado. Y es por eso que teniendo en cuenta que el derecho penal colisiona constantemente con el derecho constitucional, habiendo dado cuenta que si a alguien es responsable de un delito se le prive su libertad y la libertad es un derecho fundamental, la exigencia está en que la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, no la tiene la defensa. Porque la defensa está protegida, el imputado está protegido por un principio constitucional que es la presunción de inocencia. En cambio, en extinción de dominio, el objeto de extinción de dominio es un bien. No es de carácter personal entonces, sino de carácter real. De lo que se trata es que el Estado, cuando un bien es objeto, instrumento, efecto o ganancia de una actividad ilícita, tanto en su origen como en su destino, el titular de ese bien pierde su titularidad, su derecho frente al reclamo del Estado de que ese bien pase a la tercera patrimonial. El objeto de carácter es real, por lo tanto, la carga de la prueba no está orientada a demostrar ninguna responsabilidad de ninguna persona allí, sino más bien la relación de un bien con una actividad ilícita, básicamente. Bien, usted considera que dentro de los criterios que se deben tener en cuenta para la elaboración de una declaración probatoria en un proceso de extinción de dominio.</p>

de bienes asociados a actividades ilícitas, se emplea el estándar "balance de probabilidades", que permite una valoración más flexible y menos rigurosa de la evidencia.

Nota. Elaborado a partir de la aplicación de entrevista a ocho participantes.

Interpretación: De acuerdo con el análisis de la tabla se aprecia que la posición de siete de los entrevistados es que el PED si tiene un estándar probatorio diferente al establecido para el proceso común, el cual sería el balance de probabilidades propio del proceso civil. Dos de los entrevistados considera que no existe tal diferencia y asumen que es de aplicación el estándar denominado “más allá de toda duda razonable”. Es preciso indicar que la posición mayoritaria se sustenta en que el PED y el proceso penal común persiguen un objeto destino, pues mientras el primero busca la pérdida del bien, el segundo se avoca a determinar culpabilidad, lo cual hace que el estándar de valoración probatoria en este tipo de procesos sea distinto.

Resultados en función al segundo objetivo específico

Tabla 6

Criterios para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio

E1	E2	E3
La acreditación de hechos tiene que ver con la realización de inferencias a fin de que determinar si un hecho está o no probado, por lo que, bajo ese entendido, el razonamiento probatorio es solo el primer paso del razonamiento judicial, pues la terminación de hechos permite analizar la aplicación posterior del derecho. Consecuentemente, la determinación	Básicamente si nos ceñimos al tema de la teoría general de la prueba creo yo que la valoración probatoria está en cuenta regulada dentro del Decreto Legislativo 373 y es básicamente ahí donde explota el tema de que el juez debe tener pues una crítica razonada respecto de los medios probatorios que le	Al igual que en todos los procesos bueno, así lo es el trabajo más o menos que han realizado la juez de primera instancia y los jueces de sala, ¿no? criterios valoración individual de la prueba, lo suelen hacer lo hace la juez, ¿no? valoración conjunta de la prueba y luego pues aplica el criterio de la

de hechos probados es algo que tienen en común tanto los procesos penales como los procesos de extinción de dominio, por lo que los criterios que deben usarse son los que hasta ahora ha establecido la jurisprudencia.

son ofrecidos y que son actuados. También hacemos discrepancia, no es posible o es inadmisibles toda aquella prueba prohibida o prueba irregular y también tenemos pues que básicamente en nuestro proceso de extinción de dominio no encontramos prueba directa. Bastante la experiencia que podemos rescatar es el tema de la prueba por indicios, entonces la prueba indiciaria efectivamente ahí en la prueba indiciaria pues indicios concurrentes y razonables nos explica la norma para poder llegar o poder demostrar básicamente la vinculación o el nexo de vinculación entre el bien y la actividad ilícita que son los presupuestos que se exigen para poder dictar fundada un proceso de extinción de dominio. Ahí vemos cómo aquellos criterios de valoración se sustentan precisamente pues en el análisis del indicio, que el indicio debe estar acreditado, que debe ser concurrente, plurales y si solamente hay uno debe tener la suficiente fuerza acreditativa y es dentro del marco de este, por ejemplo, de esta operación intelectual que hace el juez o que hace la judicatura para que pueda determinar pues obviamente fundándose en las reglas de la lógica, fundándose en las reglas de las máximas de la experiencia o en las reglas de la ciencia. Básicamente esos son los criterios de valoración probatoria que se tienen en cuenta para que los procesos de extinción de dominio.

razonabilidad de la prueba, ¿no? la sana crítica razonada ¿no? no es distinto al de un otro proceso, ¿no? en temas de valoración el juez se circunscribe nuevamente a la crítica razonada ¿no?

E4

Los criterios son solo con una sospecha inicial, hasta que se emita la demanda civil correspondiente, no hay estándar de prueba de sospecha fuerte como en el proceso penal común.

E5

Los criterios de libre valoración y razonabilidad.

E6

1.- Que, si bien puede plantearse en el proceso penal, más de una hipótesis; el juzgador solo puede aceptar una sola, debiendo las demás hipótesis planteadas no refutar la asumida por el juez, que pueda crear alguna duda por mínima que sea, ya que la sentencia debe ser expedida más allá de cualquier tipo de duda razonable.

		<p>2.- No sólo el Ministerio Público tiene la carga de la prueba con la interposición de la demanda, ya que la carga probatoria, también le corresponde a la parte demandada en virtud al principio de solidaridad probatoria, denominado en términos procesales la carga dinámica de la prueba. Esto significa que el que está en las mejores condiciones de probar debe hacerlo, y precisamente el que tiene las mejores condiciones de probar que el bien no ha tenido un origen o destino ilícito o exista buena fe, es la parte demandada.</p> <p>3.- El juez debe valorar y tomar en cuenta cuando no aparezcan en el proceso pruebas que le corresponde al requerido y, por otro lado, a las partes la obligación que tienen para que los hechos que sirven de sustento de sus posiciones lo demuestren.</p>
E7	E8	E9
<p>Considero que los criterios que deben ser observados para el análisis de las pruebas y posterior otorgamiento de la relevancia debida para mejor resolver deber ser tomándose en cuenta los fines propios del proceso de extinción de dominio, esto es, preponderar a aquellas pruebas que generen mayor vinculación del bien con las actividades ilícitas. En este contexto se debe aplicar el balance probatorio y la carga dinámica de la prueba, donde la parte demandante acredita la vinculación del bien con el delito y la parte demandada lo contrario. Así considero que los criterios a seguir serían:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Probanza del origen ilícito de los bienes que hagan presumir la vinculación. b. Valoración individual de las pruebas y posterior sopeso en conjunto de las mismas para determinar su fuerza probatoria y arribar a una conclusión objetiva. 	<p>Bueno, esa pregunta es un tanto compleja porque algunos consideran que el proceso de extinción es de naturaleza eminentemente real, pero yo considero que tiene naturaleza mixta. Quiere decir que tiene necesariamente una vinculación con el ámbito penal porque las actividades ilícitas derivan de un delito o están conectadas con un delito y además la evidencia que se recaba durante la indagación patrimonial generalmente está relacionada con restricción de derechos, por ejemplo, un allanamiento, una incautación, un registro vehicular y esas son medidas restrictivas que están previstas en el Código Procesal Penal, en la ley de extinción. Si eso es así, entonces las categorías para evaluar esa evidencia son necesariamente las categorías del proceso penal, o sea, mejor dicho, del Código Procesal Penal.</p>	<p>El primero, las partes generalmente en un proceso deben demostrar ciertos hechos. El Ministerio Público debe, en primer lugar, sustentar su demanda de declaratoria de extinción de dominio en una de las causales previstas en el D. Leg. 1373, en primer lugar, y luego en los hechos que señalen su demanda tiene que demostrarlos. Básicamente, lo que el Ministerio Público debe demostrar es que el bien en cuestión sea objeto, instrumento, efecto o ganancia de una actividad ilícita, o un incremento patrimonial no justificado, o cualquier actividad ilícita que tenga la posibilidad de generar ganancias. Todo ello en relación a un bien. Entonces, ¿qué es lo que debe probar el Ministerio Público? Es su tarea. La existencia de la actividad ilícita y la vinculación del bien con la actividad ilícita. La defensa, en este caso, el requerido, así se denomina al demandado en el proceso de extinción</p>

-
- c. Respeto de las garantías procesales, como en todo proceso.
 - d. Las presunciones legales que se ven relacionadas con las reglas de la lógica y máximas de la experiencia
 - e. Los argumentos de las partes
 - f. La jurisprudencia misma

Como verás muchos de ellos son los mismos que versan para cualquier otro tipo de proceso, por ello es que en la pregunta anterior argumentaba que las directrices pueden ser importantes, pero no estrictamente necesarias al menos por el momento.

de dominio, debe demostrar el origen o destino lícito de su bien, o en todo caso que obró con buena fe. Esas son las únicas posibilidades de poder evitar la extinción de dominio de su bien.

Nota. Elaborado a partir de la aplicación de entrevista a ocho participantes.

Interpretación: de acuerdo a lo expresado por los participantes de la entrevista se puede deducir que la posición mayoritaria es de la opinión que el criterio de valoración de las pruebas en los procesos de extinción de dominio sería evaluando cada prueba de manera individual y luego realizar una valoración conjunta de todas las pruebas presentadas tomando en cuenta la sana crítica, que incluye el uso de criterios lógicos, ciencia y máximas de experiencia. Dicho en otras palabras, el juzgador debe valorar el material probatorio realizando lo ya conocido como balance probatorio y haciendo usando de las reglas de la sana crítica. Esta posición es planteada de una manera más específica por el E7, quien sostiene que, en el análisis de pruebas para el otorgamiento de relevancia en el proceso de extinción de dominio se deben tener en cuenta los fines propios del proceso, preponderando aquellas pruebas que generen mayor vinculación del bien con actividades ilícitas destacando el uso del balance probatorio y la carga dinámica de la prueba.

Tabla 7*La valoración de la prueba en conjunto y la crítica razonada*

E1	E2	E3
<p>La valoración conjunta de la prueba es necesaria porque permite generalizar un hecho, es decir la coincidencia de la valoración conjunta conduce a la convicción. Asimismo, las reglas de la sana crítica permite que el juez valore la prueba en forma crítica y sin parámetros objetivos que dirijan el razonamiento en un sentido u otro.</p>	<p>Claro, aquí considero que el juez sabemos y esto es por lo que la teoría de la prueba nuevamente vuelvo a insistir, es que la prueba tiene una valoración dentro del proceso penal, una valoración individual y una valoración conjunta. Entonces el juez está obligado, por así decirlo, a analizar cada uno de los medios probatorios, ¿darle la valoración correspondiente y esto sustentado en qué? Básicamente en las reglas de la lógica, en las reglas de la ciencia y en las máximas de la experiencia. Entonces básicamente luego de hacer ese análisis individual de cada una de las pruebas también pues existe una valoración en conjunto para dar el sostén a toda la hipótesis fáctica o a los supuestos fácticos que la Fiscalía está proponiendo a efectos de extinguir un bien, ya sea mueble o inmueble.</p>	<p>Entiendo de que el juez parte de dotar o de identificar en primer lugar la intensidad probatoria de cada medio de prueba que es presentado por el Ministerio Público. Ten en cuenta aquí algo, ¿no? nosotros en su mayoría, en la gran mayoría de casos manejamos prueba por indicios o la mal llamada prueba indirecta, ¿no? entonces, nosotros manejamos prueba por indicios para demostrar nuestras prioridades prácticas, entonces existe la exigencia en la mayoría de propuestas probatorias del Ministerio Público de la Libertad en realizar un análisis individual y necesariamente un análisis conjunto para probar la inferencia probatoria en base a los indicios lo cual sigue pues lo que ya conoces tú también en las reglas de la crítica razonada ¿no? en ese sentido el juez de extinción, entiendo y por la experiencia que tenemos en los diferentes procesos, respeta esos criterios de valoración individual, valoración conjunta en las reglas de la salud acrílica máximas de experiencia, no conocimiento científico entre otras, ¿no? incluso nosotros aquí hay varios casos en donde existen sentencias de por medio, o sea el proceso de extinción también tiene un rasgo característico que es la retrospectividad ¿qué quiere decir eso? que no solamente nosotros vamos a investigar bienes que se hayan adquirido ilícitamente desde el momento en el que se publicó la ley o desde el momento en el que la misma se reglamentó sino que nos permite en base a la retrospectividad que no es aplicación de la ley en el tiempo, ir más atrás y ver bienes que fueron</p>

adquiridos ilícitamente quizás en los años noventa, en los años dos mil o destinados ilícitamente con anterioridad porque el fundamento es constitucional, verificamos simplemente la infracción de esos deberes constitucionales ¿no? en ese sentido el juez de extinción al momento de evaluar o al momento de declarar fundada la pretensión y evaluar los elementos de convicción, también tiene en cuenta estos criterios y muchos de los casos ya han obtenido una cosa juzgada ¿qué quiere decir eso? Recuerda lo que se precisa en el artículo 150.6 del Código Procesal Penal, si no me equivoco, cuando se trata lo referente al objeto de prueba y que hechos no son objeto de prueba y frente la cosa decidida es un hecho notorio judicial y como hecho notorio judicial no merece prueba entonces también dentro de los criterios que valora el juez de extinción en varios de sus casos, aplicamos las reglas probatorias del Código Procesal Penal como son el objeto de prueba y que quizás trascienden al proceso penal, incluso al proceso civil y que forman parte de lo que conocemos como tarea general de la prueba entonces todo ese bagaje es el que utiliza el juez ¿no? al momento de analizar las reglas blanquificadas o nada.

E4	E5	E6
Se entiende que tiene que tener una valoración coherente con todos los medios probatorios de cargo y descargo, para que así emita un juicio de valor con todo lo recabado y fundamente su decisión en los medios probatorios que periféricamente le crean la convicción de sentenciar o absolver a una persona, con reglas de la lógica y la razón, lo que concuerda con la objetividad e imparcialidad que debe de revestir todo magistrado.	Es de tener presente que la prueba se produce en juicio oral. Una vez producida ya no pertenece a ninguna de las partes. Respecto a la pregunta, el que el juez valore con observancia de las reglas de la crítica razonada implica que su decisión esté acorde con los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia.	Que debe hacer un análisis global, general de la prueba actuada no en forma aislada, sino sistemática basada en la lógica, la psicología y la experiencia común. El juez tomará en cuenta todos los medios de prueba, con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones.
E7	E8	E9
El Juzgador en este tipo de procesos al realizar una valoración conjunta de los medios probatorios tiene que	Bueno, ese es un estándar para todo tipo de proceso. El hecho que el juez vuelque su razonamiento en una	En algún aspecto es igual que en cualquier otro. En el derecho procesal al que pertenecemos, europeo-

realizar un análisis de todas las pruebas, tanto de cargo como de descargo que fueron presentadas dentro del proceso como un todo para que posteriormente pueda determinar la fuerza probatoria de estas y verificar la posición de cada una de las partes procesales para que, a su vez, de esta forma realice un contraste global que refuerce su tesis y posterior decisión. Ello va en consonancia con las reglas de la sana crítica o crítica razonada que consiste en que el juez actúe valorando las pruebas de manera juiciosa y no defraudando la confianza como funcionario público, por tanto, debe actuar guiado por la recta razón y criterios objetivos libres de prejuicios. Así, el juzgador, al realizar la valoración conjunta de los medios probatorios debe hacerlo de manera objetiva para que se garantice un proceso justo, conforme a derecho y por ende libre de arbitrariedades.

sentencia y se le exige una debida motivación es para evitar arbitrariedad, es para evitar lo que lamentablemente en pocas ocasiones sucede, que es el conocimiento privado del juez, pero que no lo llega a expresar en su resolución, pero sin embargo lo orienta en ese sentido.

continental, que desciende del derecho romano, las partes, en primer lugar, repito, tienen que acreditar los hechos que afirman, básicamente. Y luego el juez valora. La valoración es un procedimiento mental y lógico, mediante el cual el juez establece una relación entre los hechos postulados por las partes y los medios probatorios que las partes han ofrecido y actuado para refrendar sus hechos. Y luego el juez los valora. ¿Cómo los valora? En nuestro país la valoración para cualquier tipo de proceso civil, penal, laboral, de extinción de dominio, de familia, es una valoración conjunta. Y teniendo en cuenta también la apreciación razonada. ¿Qué significa valoración conjunta? Valoración conjunta que el juez examina todos los medios probatorios, no individualmente, ni uno por uno, ni por separado, sino en forma conjunta, a efecto de extraer de ellos un razonamiento probatorio.

Nota. Elaborado a partir de la aplicación de entrevista a ocho participantes.

Interpretación: del análisis de la tabla se aprecia que todos los entrevistados conocen acerca de la valoración conjunta y razonada de la prueba. Sustentan demás que este sistema de valoración no es exclusivo del PED, ni siquiera del proceso penal común, sino que, se trata de un principio heredado del Derecho Europeo, que, a su vez, es herencia del Derecho Romano, que se aplica para todo tipo de proceso. De la fundamentación de los entrevistados, se puede concluir que los criterios de crítica razonada y valoración conjunta son independientes al estándar requerido en cada tipo de proceso y operan como reglas de valoración probatoria aplicables a todo el sistema judicial, es decir a todos los procesos jurisdiccionales.

Tabla 8*Elementos que componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada*

E1	E2	E3
Lo componen la valoración crítica sobre los medios de prueba y evitando incurrir en falacias o en criterios subjetivos.	Básicamente los que acá están mencionando, las reglas de la ciencia, las reglas de la lógica y también las máximas de la experiencia que conllevan pues al juez a poder determinar o indican pues las pautas que debe seguir o la operación intelectual que desarrollar para poder valorar la prueba y esto sustentado obviamente los deberes de motivación que le exige la misma CPP.	Bueno, insistimos la séptima pregunta indica.
E4	E5	E6
Elemento material probatorio, evidencia física, prueba real, testigo de acreditación, incorporación, bases probatorias.	Los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia.	La lógica, la psicología y la experiencia común (comprende también las máximas de la experiencia).
E7	E8	E9
Como ya se explicó en el punto anterior ello implica que el juez debe basar su actuación en criterios libres de subjetividades y parcialidades dando lugar a un proceso justo.	Bueno, hay que hacer una valoración individual en primer lugar de las pruebas y luego una valoración conjunta, efecto de ser una conclusión.	Hay varios elementos. El primero es la razonabilidad. Una prueba debe ser conducente, pertinente y útil para demostrar un hecho. Y esa apreciación la hace el juez de manera razonada, examinando todo el contorno de este elemento probatorio. A ver, un ejemplo un poco, pero para entenderlo, un poco absurdo. Si una de las partes ofrece como testigo a un ciego, por todo lo que diga el ciego no será apreciado por el juez, porque la primera pregunta que le va a hacer es ¿y usted cómo observó, ¿cómo vio si es ciego? Entonces la apreciación razonada va en ese sentido. ¿Cuál es el aporte probatorio cada medio probatorio? Y cómo este aporte tiene conducencia, pertinencia y utilidad. Y además es idóneo para la prueba que se pretende validar.

Nota. Elaborado a partir de la aplicación de entrevista a ocho participantes.

Interpretación: Del análisis de la tabla se infiere de manera consistente que los entrevistados están de acuerdo en cuanto a los componentes que integran la crítica razonada. Un consenso unánime emerge al señalar que esta perspectiva se encuentra conformada primordialmente por las

reglas de la ciencia, las máximas de la experiencia y los principios de la lógica como herramientas esenciales para orientar al juez en el ejercicio de la valoración probatoria. Los entrevistados destacan, además, la relevancia de la aplicación de dichos elementos, pues su correcto uso constituye una salvaguarda eficaz para evitar sesgos subjetivos y decisiones arbitrarias que puedan incidir en la imparcialidad del proceso.

Resultados en función al tercer objetivo

Tabla 9

Regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio

E1	E2	E3
Que los medios de prueba no afecten derechos fundamentales ni la dignidad humana.	Dentro de la admisión considero que de acuerdo a la teoría general de la prueba se sigue todo un, o en todo caso delimita toda una serie de criterios para poder determinar la admisión. Dentro de la admisión obviamente que sea una prueba o que sea un medio probatorio pertinente, útil y conducente ¿no es cierto? para poder ser admitida porque tiene que estar o circunscribirse al objeto de prueba de nuestro proceso de extinción de dominio. Dentro de nuestro proceso de extinción de dominio y quizás no pueda dar fe de la valoración en sí que hace la judicatura porque nosotros estamos pues como una parte más dentro del proceso, pero eso sí analizamos bastante antes de ofrecer un medio para que sea admitido obviamente analizamos la utilidad, la pertinencia y la conducencia de cada elemento de comisión o cada medio prueba que se ofrece. Bajo ese sentido hemos visto que son precisamente estas las reglas que la judicatura aplica para que pueda admitirse un medio probatorio y en	Claro, el derecho de la prueba comprende tres ámbitos el derecho a la admisión, el derecho a la actuación y la valoración que ya es lo que corresponde al juez interno de los juzgados no es ajena a las reglas del ¿cómo decir? no son ajenas a las reglas que informan cualquier proceso partiendo de la teoría general de la prueba ¿no? también manejamos aquí para la admisión criterios de pertinencia conducencia, utilidad o lo que también la doctrina señala como criterios de relevancia del medio probatorio todo ello lo analizamos y el tema de la admisión no escapa a ello, es más nosotros tenemos bastante libertad probatoria, no existe prueba atrasada no existe ningún tipo de restricción nosotros en virtual la libertad probatoria podemos promover proponer cualquier medio probatorio trasladado de alguna investigación fiscal que haya sido archivada o incluso podemos hacer uso de la prueba trasladada ¿no? respecto a la prueba trasladada, en cuanto al tema de la valoración y admisión de estas pruebas la utilidad de la

cuanto a la valoración de la probatoria en los procesos de extinción de dominio después obviamente de ser admitidos y ser actuados para esta valoración las reglas son las reglas pues de la sana crítica razonada que se encuentran pues establecidas en el decreto legislativo 373 para poder ya hacer quizás inferir o en todo caso obtener de cada una de ellas y en conjunto cuál de las versiones que se presentan dentro del proceso pues es la más creíble a efecto pues de decidir sobre el proceso.

prueba trasladada consistiría en que, por ejemplo un testigo declara un caso por crimen organizado, ya fue valorada su declaración y todo si nosotros quisiéramos trasladar la valoración tendríamos que la norma misma nos exige, oye tráeme la transcripción, tráeme el audio y reproducémelo y cita al testigo para que se confirme entonces ese es el modo en el que se puede introducir la prueba trasladada en el proceso, pero si te estás dando cuenta, esto es que lo llamo al testigo nuevamente entonces si lo llamo para que me confirme lo que ya dijo en otro juicio en todo caso mejor yo, si lo cito y la norma me obliga a traerlo yo lo cito, para que vengan a declararlo, es mejor ¿no? incluso en temas que tienen que ver con pruebas anticipadas, que también se permite el tema de la prueba trasladada, así como está estructurada pienso de que se establecen mecanismos que no son acorde a la utilidad o eficacia que se busca con la prueba trasladada, que es simplificar la actuación probatoria en el proceso de extinción, pero así como está estructurada, donde te dice oye reproduceme el audio, reproduceme el video y tráelo al testigo para que también se ratifique como que no tiene mucha utilidad, ahora en la prueba trasladada quiere decir que nosotros vamos a trasladar un razonamiento probatorio que ya hizo otro juez entonces, entiendo de que el operador jurídico tiene cierta, a diferencia de la cosa juzgada, porque es diferente que yo te traiga una sentencia en donde el juez ya dijo, oye yo ya tengo por probado de que, no sé, “el perico de los palotes”, fue el que trasladó droga el día tal, en tal momento ves tú la actuación individual y probatoria y dicen en efecto, lo que estaba transportando era droga en su vehículo en tal techo que mayor discusión va a existir sobre eso si es que una sentencia luego de que un juez penal que tiene un estándar mucho mayor, te dice, oye aquí yo he actuado todas las pruebas con un estándar probatorio mucho más alto que tu proceso de extinción y te estoy diciendo

que se ha quedado aprobado que este hecho del traslado de droga sucedió en esas circunstancias, entonces pero si te das cuenta ahí yo no estoy trasladando una prueba, lo que estoy dándole cuenta al juez es de un hecho notorio judicial una cosa juzgada que ya no tiene mayor ocasión porque así se ha declarado judicialmente y la norma nos permite tenerlo como un hecho probado que no necesita prueba pero la prueba trasladada, ¿qué quiere decir? traigo aún la valoración que realizó un juez de un testigo para que mi juez de extinción finalmente analice la valoración de aquel juez y pues simplifiquemos el proceso pero tráeme la declaración tráeme la restricción entonces también yo pienso que el operador jurídico puede tener ciertas restricciones o ciertas reservas en evaluar solamente un elemento, la forma en la que valoró un juez que con mediación en otro proceso pudo advertir quizás, obtener otros datos entonces también el proceso, no solamente el tema reglamentario, como está estructurado no se establece pues un tema de inutilidad o falta de eficacia así como está previsto, sino que además pienso que el operador jurídico puede tener ciertas reservas al valorar al tener en cuenta o por probar a la valoración sobre un medio probatorio específico eso es a tu pregunta lo hemos manejado en algunos procesos sí lo hemos manejado pero como te indiqué en varios procesos lo que solemos ofrecer es la sentencia, la sentencia que declara confirmada la condena y que es otra cosa, es ofrecer documentales sobre hechos que constituyen hechos doctores judiciales.

E4	E5	E6
Que las pruebas o indicios presentados por la Fiscalía sean concurrentes y razonables que permitan inferir el origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.	Que sea obtenida de forma lícita.	Que las pruebas o indicios presentados por la Fiscalía sean concurrentes y razonables que permitan inferir el origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.

E7	E8	E9
<p>Ya se ha expresado que el proceso de extinción de dominio se adhiere a las reglas procesales, tal como ocurre en cualquier otro tipo de procedimiento civil. En virtud de esto, ambas partes involucradas en el litigio cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes con el fin de fortalecer sus argumentos y generar convicción a favor de sus intereses ante el juzgador con la salvedad de las pruebas ilícitas o las impertinentes, ello en manifiesto respeto del principio del debido proceso y derechos de las partes procesales.</p> <p>En este contexto, una vez admitidas las pruebas que sean pertinentes, conducentes y útiles el juez realiza una exhaustiva valoración de las pruebas que justificarán su decisión, reitero que se las analiza primero individualmente y luego como un todo y obviamente en plena concordancia con las reglas de la sana crítica que como ya se explicó en el punto anterior involucra a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.</p>	<p>La misma para todos los procesos, es verificar la pertinencia cuando sea en su utilidad y también la legalidad de los medios de prueba.</p>	<p>La regla en el proceso de extinción de dominio es que el Ministerio Público debe ofrecer la prueba respecto de la relación entre el bien que pretende extinguir y una actividad ilícita de las que están previstas en el D. Leg.1373. Y además la causal. Vale decir, ¿cuál es la vinculación del vínculo? El vínculo de la actividad ilícita es el objeto de la actividad ilícita, el instrumento, el efecto o la ganancia. Y hay algunas diferencias. Por ejemplo, un vehículo que está transportando droga es un instrumento para el transporte de droga. Pero la extracción de oro mediante una actividad minera ilegal es justamente el objeto de la actividad ilícita, es la extracción. Ese oro que se extrae de manera ilegal es un bien de carácter relacionado con una actividad ilícita minera ilegal y por lo tanto no puede el extractor del oro, el minero ilegal, pretender ser propietario de ese oro. El Estado exige que ese bien objeto del delito le pertenezca.</p>

Nota. Elaborado a partir de la aplicación de entrevista a ocho participantes.

Interpretación: La posición mayoritaria, destaca que para la admisión de pruebas en estos procesos es necesario que estas sean pertinentes, conducentes y útiles. Además, se menciona que la valoración probatoria se realiza tanto de manera individual como en conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, que involucran las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. También se hace énfasis que para su

admisión las pruebas deben ser lícitas, esto quiere decir que hayan sido obtenidas sin violar los derechos fundamentales o cualquier norma de nuestro contexto jurídico.

Tabla 10

Criterios que determinan la inadmisibilidad de la prueba

E1	E2	E3
No se admiten los medios de prueba impertinente ni los que sean ilícitos.	Obviamente si nos circunscribimos a muchas y eso ocurre muy seguido, si nos circunscribimos a que nuestro proceso es el proceso de extinción de dominio donde el onus probandi o en todo caso el tema de prueba es muy distinto al tema penal que es muchas veces al cual se encuentra ligado históricamente o se encontraba ligado vemos de que existe mucha confusión en cuanto a este punto porque por ejemplo hemos visto varios casos en donde la defensa pues presenta algunas situaciones que permitan en todo caso justificar la actuación o en todo caso pues presentar una medida extintiva o en todo caso una posición extintiva, una pretensión extintiva o modificativa de la responsabilidad penal cosa que nosotros no estamos investigando entonces para poder determinar si es que efectivamente una prueba deba ser admitido o no creemos yo que y así hemos visto dentro de la adjudicatura pues obviamente los medios probatorios que se aportan dentro del proceso penal pues deben estar o circular en base a el onus probandi de nuestro proceso o en todo caso de parte de la defensa pues a definir que en todo caso ese bien no tendría una procedencia ilícita ni tampoco habría sido instrumentalizado es así pues que esos criterios pues son los criterios precisamente de utilidad, pertinencia y conducencia si no se respetan como podrían ser admitidos y lo otro también	No los criterios son los mismos pertinencia, si guardan coherencia con el objeto de prueba, conducencia, si es el medio idóneo para hacer alcanzar la convicción que tú buscas sobre tal hecho no hay inutilidad cuando se tratan de elementos sobreabundantes los jueces de extinción de dominio manejan esos criterios, si la prueba es impertinente suele pasar que en la práctica judicial nosotros planteamos un caso, no sé por instrumentalización entonces el Ministerio Público en su propuesta aprobatoria no dice nada sobre el origen ilícito porque es algo impertinente algo en lo que fallan mucho las defensas técnicas es en pretender desvanecer la instrumentalización ilícita trayendo a colación el origen ilícito del bien, suelen presentar documentos que dicen acreditado que lo adquirí ilícitamente que tengo dinero para adquirirlo que se compre esto pero la instrumentalización si el Ministerio Público plantea una tesis de instrumento, lo correcto es tratar de desvanecer eso entonces en la mayoría de casos la juez de extinción advirtiendo esas deficiencias de las defensas técnicas lo que suele hacer es utilizar estos criterios, impertinencia falta de conducencia, inutilidad o cuando son sobreabundantes suelen traer un montón de precios que acreditan que desde los años 90 se dedican a cargar el físico y eso no es lo que se busca entonces cuando traen

pues no podrían ser admitidos cualquier esta prueba que haya sido obtenido con vulneración de derechos fundamentales porque de lo contrario pues implicaría aceptar que dentro proceso de extinción de dominio se puedan valorar admitir, ofrecer, admitir, actuar y hasta valorar pruebas de carácter ilícito.

sobreabundancia de documentación extortividad, conducencia, los mismos criterios.

(PREGUNTA POR PARTE DE LA BACHILLER ¿hay un riesgo con el tema de las pruebas trasladadas?

RESPUESTA: el decreto legislativo 363 ha tratado de ser bastante por así decirlo abordar llenar cualquier espacio de este proceso porque el proceso nuevo es un proceso que se está desarrollando incluso que se está este recién está tenemos del año 2018-2019 que recién está evolucionando que recién estamos viendo cómo está funcionando básicamente este proceso entonces en su mayoría ha habido casos en donde se ha trasladado la prueba, prueba que ha sido debidamente admitida, ofrecida, admitida y actuada dentro de un proceso penal y si ha traído evacuación para efecto de determinar la actividad ilícita nosotros tenemos básicamente sustentamos nuestro proceso de extinción de dominio dentro de la doctrina bajo tres supuestos, una es el bien tiene que existir un bien y efectivamente en un proceso de extinción de dominio debe existir un bien debe existir una actividad ilícita con lo cual debe estar vinculado este bien ya sea de procedencia o destinación y debemos acreditar también el uno de los presupuestos que se establece en el propio decreto legislativo en el artículo 7 entonces bajo ese bajo ese tema y si quiero restringir el tema de la actividad ilícita para acreditar la actividad ilícita puedo traer a la población un traslado de una prueba debidamente admitida actuada en un proceso penal la respuesta es sí, la norma me lo habilita, la norma me habilita y también me establece cuáles son los cánones ahí o en todo caso los criterios de valoración que debe tener la juez dijo la juez porque es nuestro en la competencia fiscal de la libertad de la doctora Ilda Ceballos y es ella pues quien nos en ese aspecto pues se ve de que si es si admite por ejemplo

<p>las pruebas trasladadas las valora también y creo yo que se siguen en los mismos criterios que las demás pruebas siempre y cuando se respete pues obviamente su incorporación dentro de nuestro proceso de extinción de dominio.</p>		
E4	E5	E6
Que se haya obtenido vulnerando algún derecho fundamental o procesal o que no haya sido presentado en su oportunidad.	La ilicitud.	NO serán admitidas las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.
E7	E8	E9
Esta pregunta sería lo contrario a lo planteado en la pregunta anterior, para que una prueba no sea admitida tendría que ser impertinente, inconducente e ilícita y se haría mediante un auto que declare su inadmisibilidad.	El contrario sensu, no sea una prueba impertinente, por ejemplo, si es una prueba ilegal, que también ese es un estándar que debería aplicarse en materia de extinción de dominio. Si digamos la actividad ilícita se demuestra con actas policiales que no han seguido el procedimiento de resolución de la ley, que no han seguido las garantías previstas en la Constitución y en la ley, pues esa debe quedarse la ilegalidad y no admisión de lo mismo.	Básicamente, en primer lugar, las pruebas deben ser ofrecidas al momento de demandar o contestar la demanda. Es una prueba presentada con posterioridad. Incluso hasta en la audiencia inicial también pueden presentarse medios probatorios. Pero medios probatorios que son presentados después de la audiencia de pruebas, por ejemplo, y que han sido obtenidos con anterioridad a la demanda o condenación de la demanda, ya no pueden ser admitidos por los servicios temporales. En la apelación de sentencia se pueden ofrecer nuevos medios probatorios siempre y cuando estos medios probatorios hayan sido obtenidos con posterioridad a la postulación del proceso.

Nota. Elaborado a partir de la aplicación de entrevista a ocho participantes.

Interpretación: la posición mayoritaria entre los entrevistados es que las pruebas no serán admitidas si son impertinentes, inconducentes o ilícitas. Manifestando que, en esencia, esto significa que las pruebas deben guardar una conexión directa con los hechos en disputa, ser capaces de contribuir significativamente a la resolución del caso y haber sido obtenidas o presentadas de forma legítima, sin infringir los derechos fundamentales de las partes involucradas. En resumen, se busca garantizar que solo se admitan pruebas relevantes, conducentes y obtenidas de manera lícita, para asegurar la integridad y la justicia en el PED.

Tabla 11*Criterios para determinar una incorrecta valoración probatoria en el marco de un proceso de extinción de dominio*

E1	E2	E3
Cuando no se haya explicado adecuadamente el aporte probatorio de cada elemento de prueba o cuando se haya omitido una valoración conjunta.	Creo yo que esta pregunta incluso hasta tiene un cierto como te puedo decir matiz en cuanto al uso de la prueba la prueba muchos hablan y hay muchos autores que hablan de inversión de la carga de la prueba de un proceso de extensión de dominio o el uso de prueba dinámica o hasta uso de cargas probatorias entonces es básicamente acá donde yo puedo encontrar quizás una vinculación con esta pregunta en cuanto a una incorrecta valoración porque si yo te diría pues una incorrecta valoración obviamente es cuando la juez no ha tenido en cuenta todos los medios probatorios y no ha hecho un análisis de acuerdo a las reglas de las máximas de la experiencia las reglas de la lógica o los principios a los principios lógicos o a las reglas de la ciencia entonces si básicamente hierra el juez en hacer un análisis de cada medio probatorio ofrecido actuado estaríamos hablando ante una incorrecta valoración de la prueba o en todo caso si es que yo hago una inferencia distinta a lo que el indicio o a lo que el medio de prueba me señala y este afecto en todo caso a una motivación aparente una motivación incongruente no una eficiente motivación pues estaría afectando en ese sentido y creo yo que incurriría en la incorrecta valoración de la prueba ya pero a lo que yo iba hace un momento con el tema de la carga probatoria es porque en no pocos de nuestros casos se han declarado por ejemplo rebeldes en cuanto se declara rebelde entra a tallar la defensoría pública entonces al hablar muchas veces sobre sobre esta situación lo que sucede es de que dicen ah como se ha invertido la carga de la prueba se declara rebelde entonces la sentencia va a declararse fundada y en	Bueno, cuando su razonamiento puede vulnerar las reglas de la lógica las máximas de la experiencia el conocimiento científico también puede ser cuando se aparta de manera indebida sobre los la línea jurisprudencial que ya viene sentando desde hace cuatro años la sala de extinción, pero claro, ese es un tema jurídico más que un tema probatorio Bueno, ¿por su experiencia usted ha conocido algún caso en donde el juez haya tomado una incorrecta valoración? Mira, desde ese punto de parte hasta la fecha nosotros no hemos tenido una experiencia negativa o un caso que se haya perdido o haya una decisión obtenida en contra de los intereses del Ministerio Público hasta la fecha no ha existido al menos en la Fiscalía de Libertad, pero sí recuerdo hay una jurisprudencia que trata sobre un caso de transporte transfronterizo de dinero, ¿qué pasa? No sé si es en Tumbes me parece, en la modalidad de Momia, eso lo puedes encontrar en el blog de jurisprudencia extensión de dominio punto org, me parece que es, ¿no? el portal, allí está la jurisprudencia de la sala hay un caso en donde una señora un ciudadano transporta dinero en la modalidad de Momia ¿qué pasó en ese caso? el Ministerio Público sin más plantea el tema del incremento patrimonial no justificado toda vez que el señor o la señorita no recuerdo, guarda silencio sobre el origen lícito entonces sin más, falta de intervención incautan, demandan aparentemente el tema del incremento patrimonial injustificado te exige oye, tú tienes que demostrar que ese bien constituye un incremento que

muchos casos los abogados también ha sucedido eso pero ello no implica una situación de esa manera o sea el solo hecho de que solamente el demandante haya presentado su cerro probatorio porque por el principio de preclusión si una vez pasados los 30 días la defensa no presenta este el juez igual está obligado por norma no dentro del decreto legislativo sino mi que usa el artículo 26 en donde se señala de que está obligado el juez a valorar cada uno de los medios probatorios que se presenten que se han ofrecido y que se hayan actuado hacer la valoración la correcta valoración bajo las reglas de la sana crítica para poder determinar si efectivamente la hipótesis práctica o el supuesto los supuestos prácticos que se ha planteado la Fiscalía corresponden o no a extinguir el bien no ya sea mueble acciones o derechos entonces si tú me dices acá cuando se comete una incorrecta valoración probatoria yo estaría pues convencido de que esa incorrecta valoración probatoria se daría siempre y cuando este se vulnera por así decirlo este derecho a la prueba en todo caso transgrediendo uno de los supuestos en que la Fiscalía solamente presentado prueba entonces eso implica de que ya este se haya declarado fundada la demanda entonces la defensa puede ser incorrecta valoración de la prueba porque solamente ha permitido el uso de la prueba de la Fiscalía pero el juez no simplemente porque me traes a mí la prueba solamente la Fiscalía me trajo prueba entonces ya estoy obligado a declarar la fundada entonces tengo que hacer independientemente de los plazos y de que ya se le haya nombrado rebelde y un defensor público el defensor público puede ejercer defensa sí sí sí lo puede hacer pero ante la escasez de los medios de la prueba del afectado para poder determinar de que el origen no es ilícito ya por eso justamente por eso le decía que la juez está obligado en nuestro caso pues a verificar cada uno de los elementos que nosotros de los medios probatorios que nosotros presentamos si los medios probatorios por ejemplo a ella no le convencen o la inferencia que realiza

no se justifica en las actividades lícitas que presenta la persona y si nos vamos un poco más allá con la definición que establece la norma sobre el incremento, diríamos también vinculado con actividades lícitas ¿qué pasó en ese caso? que fue un error quizás en la práctica del Ministerio Público se planteó sin más invocándose ese presupuesto, en primera instancia declaran fundada la demanda aún cuando el fiscal se había sustraído de su deber de probar la falta de la ausencia de actividades lícitas que permitan justificar el origen del dinero, porque recuerda hay una distribución de cargas probatorias algunos dicen hay carga dinámica de la prueba pero para mí simplemente hay una distribución de cargas probatorias como existe en todo proceso ¿no es que en extinción de dominio sólo recaiga para la defensa técnica del investigado? o sea, tiene que ser homogéneo para usted en la realidad se da así en la realidad no, y la norma la señala así la norma impone una obligación al Ministerio Público como te indico en un primer momento existe una presunción de que todo bien tiene licitud entonces el Ministerio Público para plantear una demanda y así está establecido en los requisitos de la demanda dice, tengo que demostrar el origen ilícito o tengo que demostrar la destinación ilícita ¿hay inversión en la carga de la prueba? no el Ministerio Público tiene un deber probatorio tiene una carga probatoria entonces es lo que llamamos distribución de cargas probatorias que es lo que existe en todo proceso no hay inversión, no hay carga dinámica y en este caso que me comenta el Ministerio Público omitió sobre haber recargado más pruebas sobre el incremento de este dinero claro, ¿por qué? porque recuerda que el incremento patrimonial no justificado dice, ¿no? demostrar que el incremento patrimonial no justificado y que es un incremento patrimonial demostrar que no tiene justificación o origen en sus actividades ilícitas y además está

de los mismos de la valoración bajo las reglas de la sana crítica no le convencen a pesar de que sólo la Fiscalía sea la única que ha aportado medios probatorios está en la obligación de declarar no es simplemente decir allá la Fiscalía presentó entonces ya ganó el caso para eso está el control jurisdiccional básicamente en eso y luego el tema de la valoración por eso yo te decía creo yo que esta pregunta la voy a vincular un poco más con el tema de la dinámica porque hacerla por así contestarla en una circunstancia y ciertas solamente la incorrecta valoración probatoria obviamente pues hay una vulneración a la sana crítica razonada hay una incorrecta valoración probatoria no se ha inferido un supuesto de un medio probatorio un supuesto que no se puede inferir es algo muy sencillo responderte en ese sentido sería mejor darte el contexto relacionarlo con el tema de la inversión de la prueba lo que mal llaman inversión de la carga la prueba porque no es porque si tú te das cuenta hablar de hablar de inversión de la carga de la prueba significa que yo solamente tendría que decirte que estos hechos han ocurrido así y tú estarías en la obligación de demostrarme que no es así pero el proceso sustancial dominio no funciona así nosotros tenemos la carga de demostrar cada uno de los presupuestos bajo indicios razonables y concurrentes y a veces incorrectamente escuchado de que en la inversión de la prueba solamente el afectado tiene la responsabilidad de demostrar su carga y no es así ya más o menos te he explicado cuáles son cada uno de los presupuestos que la Fiscalía está en la obligación de corroborar para que se declare fundada un proceso de extensión de dominio y este imagínate que falte uno de ellos imagínate que la Fiscalía no logre acreditar con suficiencia probatoria el tema de la de los presupuestos de la actividad ilícita pues definitivamente la jueza no puede declarar fundada a pesar de que sólo haya sido la Fiscalía la única que ha aportado más probatorio entonces por eso decía quiero jalar más o menos esta idea con el tema de la inversión porque

vinculado con actividades ilícitas nos quedamos con la primera parte como fiscal ¿qué tienes que hacer? te intervengo a ti, llevando un millón de dólares tengo que levantarte tu secreto bancario tu secreto de reserva tributaria tu derecho a la intimidad, obtener los millones donde trabajantes prestamos toda tu información y decir, ¡ah ya! no tiene explicación de dónde se corrosa el dinero una vez que tengo esa propuesta probatoria entonces presento la demanda y le digo pues no me explicaron, le he citado varias oportunidades de explicación y atendiendo a las circunstancias una persona que tiene dinero de origen lícito una ingente cantidad lo lleva a pegar al cuerpo para pasar por el aeropuerto entonces hay circunstancias que te demuestran incluso el tema de la ilicitud que te exige la última parte de la demanda eso tiene que hacer el fiscal

una vez que realiza eso ya cae en tu cancha, te vas con tu defensa técnica intentarás presentar tus contratos y todo, pero porque si nos presentamos sin más, habría si en ese caso como ocurrió hubo una indebida inversión de la carga probatoria y por tanto una indebida valoración de la prueba del juez de primera instancia felizmente la sala advierte esa situación y en un pronunciamiento del doctor Luján Tupes, si no me equivoco quien es el ponente él recuerda los deberes probatorios declara nula esa sentencia y que se generó un nuevo juicio evidentemente pues habría una infracción de la distribución de cargas probatorias y el Ministerio Público es un traidor de los deberes probatorios entonces es erróneo afirmar que la defensa técnica tiene que aprobar todo si revisamos la norma requisito de la demanda si revisamos el título preliminar donde aparece la carga de la prueba existe una distribución de cargas, existe un deber de aprobarse en el Ministerio Público para presentar ¿no?.

	contestarte simplemente que una incorrecta valoración de la prueba es cuando obviamente la juez no respeta pues las reglas de la sana crítica a los principios ni las máximas de la experiencia no entendido y la autoridad.	
E4	E5	E6
Cuando no ha valorado los medios probatorios de cargo y de descargo, a efectos de delimitar la responsabilidad o no del procesado, por cuanto solo hace un razonamiento somero y sesgado de todo lo actuado, sin argumentar el motivo por el cual llevo a tal decisión.	Cuando no ha seguido el estándar de más allá de toda duda razonable. Se debe enfatizar en que no se trata de cualquier duda, sino de una razonable.	-Cuando exige que el Ministerio Público acredite la ilicitud del origen de un bien cuando las pruebas están en poder de la parte demandada y esto no lo valora. -Cuando se basa en indicios que no cumplen los requisitos de Ley (conducentes, concurrentes, no contradictorios) -Cuando valora una prueba ilícita.
E7	E8	E9
En el proceso de extinción de dominio, el juzgador debe llevar a cabo una serie de pasos fundamentales para la valoración probatoria. En un inicio, se verifica la pertinencia, conducencia y legalidad de las pruebas presentadas por las partes antes de su admisión. La omisión de este análisis riguroso podría dar lugar a sentencias que contravienen el marco legal o contrarias a derecho y por tanto arbitrarias, lo que dejaría carta abierta a que las partes procesales impugnen para que se realice una correcta valoración de las pruebas. Una vez emitido el auto que admite las pruebas, el juzgador debe realizar un análisis individual y posteriormente un análisis conjunto o global para que obtenga un panorama completo del contexto del proceso. Durante esa valoración bajo el estándar de balance probatorio con el objetivo de ponderar la fuerza probatoria de cada elemento presentado. Llegado este punto el juez hace uso de la sana crítica que le asiste haciendo uso de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia lo que garantiza que el	Es un tema muy genérico, la pregunta me refiero, tendría que el juez, analizarla individual y luego con el conjunto de los medios probatorios y tiene que ser pues un razonamiento lógico, coherente. Por eso es que es posible también una nulidad de sentencia por infracción al deber de motivación y hay todas las categorías por las cuales se puede considerar que no está debidamente motivada la sentencia.	Bueno, no solamente la valoración de la prueba, las incorrecciones que pueda haber se presentarían únicamente en el proceso de distinción de dominio, sino en cualquier otro tipo de proceso. La valoración de la prueba, la regla es la sana crítica. La sana crítica exige pues determinar qué es lo que se pretende probar y cómo se prueba. Y la valoración va a depender de distintos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por el juez. Porque aparentemente una prueba puede pretender querer probar algo, pero puede existir otro tipo de medio probatorio que le otorgue mayores posibilidades al juez de establecer, mediante el análisis probatorio y la apreciación razonada, un criterio diferente. A ver, me explico. Puede haber diez testigos que digan que Juan es padre de José. Pero frente a la partida de nacimiento de José que dice que el padre es Lucho, la partida de nacimiento tendría mayor, por su carácter documental, por la forma como se reconocen a las personas, que reconoce a los padres a las personas en el país, pues quien lo declaró como hijo suyo demuestra con la partida de nacimiento que es su hijo. Ahora, eso puede caer frente, por ejemplo, a una

proceso esté sesgado de subjetividades o arbitrariedades.

Si el juez realiza de manera incorrecta o omite los pasos esenciales para la valoración probatoria, se podría vulnerar el derecho al debido proceso de las partes involucradas. Esto, a su vez, permitiría que las partes ejerzan su derecho a impugnar la decisión del juez. Sin embargo, una impugnación derivada de un mal uso del derecho podría generar una dilación indebida en el proceso, prolongando innecesariamente la resolución del caso. Por tanto, es fundamental que el juez realice una adecuada valoración probatoria, siguiendo los procedimientos establecidos y aplicando los criterios de la sana crítica, para garantizar la efectiva protección de los derechos de las partes y evitar retrasos innecesarios en el desarrollo del proceso.

prueba de ADN. La persona que reconoció a una criatura como su hijo y después contesta la paternidad, la única prueba en ese caso sería el ADN. El ADN, que es una prueba científica, con el 99% de certeza, demuestra quién es el padre genético de una persona.

Nota. Elaborado a partir de la aplicación de entrevista a ocho participantes.

Interpretación: Según los datos presentados en la tabla, la mayoría de los entrevistados comparten la opinión de que una incorrecta valoración probatoria se refiere a aquellas pruebas que no satisfacen los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia, así como aquellas que son obtenidas de manera ilícita. En otras palabras, para ellos, una valoración probatoria inadecuada implica que las pruebas presentadas no están directamente relacionadas con los hechos en controversia, no aportan información relevante para el caso y no conducen a una conclusión lógica. Además, consideran que cualquier prueba que haya sido obtenida de manera ilegal o que viole los derechos fundamentales de las partes involucradas no debe ser admitida en el proceso. De esta manera, los entrevistados coinciden en la importancia de que las pruebas presentadas sean evaluadas rigurosamente bajo los criterios establecidos por la ley y la sana crítica.

IV. DISCUSIÓN

Discusión en función al primer objetivo específico

Los estándares probatorios actúan como parámetros esenciales para los jueces en su tarea de evaluar las pruebas dentro de un proceso legal. Estos estándares aportan certeza y claridad sobre la evidencia presentada en un caso particular, sirviendo como guía en la ponderación de la misma. Cordero (2019) describe el estándar probatorio como un criterio que ayuda a determinar si una afirmación cuenta con suficiente respaldo evidencial para ser considerada verdadera.

Según se aprecia de la Tabla 3 los expertos manifiestan que no existe un estándar probatorio expresamente regulado para los procesos de extinción de dominio en Trujillo pues, estos procesos, al ser de naturaleza civil, generalmente se guían por el estándar del "balance de probabilidades". Esto implica evaluar cuál de las afirmaciones presentadas es más probable que sea cierta, dada la evidencia presentada. (Sustentan esta posición los estudios de Palomino, 2020; Castillo, 2012 y Moreno, 2020).

No obstante, dos entrevistados sugieren la aplicación del estándar de "más allá de toda duda razonable", comúnmente usado en procesos penales (ver tabla 2 y 3). Al respecto es preciso indicar que, si bien este estándar ofrece un mayor nivel de certeza, su aplicación en extinción de dominio puede ser controvertida, ya que el objeto de este proceso no es determinar responsabilidad penal, sino establecer si ciertos bienes están relacionados con actividades ilícitas (Ver respuesta del entrevistado 7 en la Tabla 3).

Sin embargo, pese a que los especialistas consideran que el proceso penal común y el PED tienen distinta naturaleza y objeto (ver Tabla 5). Al igual que lo expresado por el entrevistado 5 en la tabla 3, los estudios del mexicano Maya (2020) sugieren la aplicación del estándar "más allá de toda duda razonable" al PED mexicano, pues según argumenta: el principio de presunción de inocencia, consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sugiere que, en cualquier proceso, la persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. Esta presunción refuerza la necesidad de un estándar probatorio riguroso en procesos que pueden afectar derechos fundamentales, incluso cuando el foco es el patrimonio y no la libertad individual (2020).

No compartimos la posición de Maya (2020) ni la del entrevistado 5 (tabla 3) en la presente tesis, pues según el D. Leg. 1373 el PED es autónomo, real y de carácter patrimonial. Acorde con este enfoque, y tomando como referencias precedentes jurisprudenciales como el expediente N 010-2020/Lambayeque y el f. 35 de la sentencia recaída en el expediente N°0000-2020-0-1601-SP-ED-01, es evidente que el estándar de balance de probabilidades ha sido el más aplicado en la jurisdicción de Trujillo. Esta afirmación se sostiene con el análisis de la tabla 2, especialmente las respuestas de los entrevistados 7, 8 y 9, a cuyo tenor tanto jueces como fiscales especialistas en extinción de dominio, así lo refieren.

Concluyendo, y amparados en la importante doctrina española (Brun, 2013; Blanco, 2011) si bien el proceso de extinción de dominio es complejo, su naturaleza autónoma, real y patrimonial justifica la elección del estándar de balance de probabilidades, pues este enfoque, además de consolidar la lucha contra la corrupción garantiza una valoración de pruebas acorde con los principios jurídicos propios de la naturaleza de un proceso de carácter patrimonial, permitiendo decisiones fundadas y justas en relación con la incautación de activos potencialmente vinculados a actividades ilícitas.

Discusión en función al segundo objetivo específico

Antes de abordar esta discusión, es preciso indicar que la alusión al término “criterios de valoración probatoria” no es lo mismo a decir “estándar probatorio requerido” (Ver Tabla 1). Esta afirmación significa que si bien el proceso penal común y, en realidad cualquier otro tipo de procesos, pueden compartir determinados “criterios de valoración probatoria”, ello no significa que el nivel de certeza, convicción o seguridad a la que deba llegar un juez a la hora de resolver una controversia, sea el mismo en todo tipo de procesos.

Esta hipótesis se sustenta a partir del análisis de las tablas 6 y 7 donde los especialistas refieren que los criterios de valoración probatoria, crítica razonada, sana crítica, valoración conjunta, entre otros, son aplicables a todo tipo de procesos y no al PED en especial. Ahora bien, que el proceso penal común, el proceso civil o el proceso administrativo sigan los mismos criterios de valoración no quiere decir que el grado de convicción —cuantitativamente considerado— deba ser el mismo para todos los procesos, pues, el objeto, los fines y bienes jurídicos tutelados en cada uno de ellos ameritan la utilización de distintos estándares de probabilidad.

Del mismo parecer es Blanco (2011) cuando sostiene que dada la complejidad y especial naturaleza del PED y considerando además la necesidad de desarticular las organizaciones criminales desde sus fuentes de financiamiento, es necesario que exista un 50% de probabilidad de que los bienes sean de origen ilícito. De tal forma que, decir que los criterios de valoración probatoria recogidos en los artículos 157.1 y 393.2 del CPP, son de aplicación a todo tipo de procesos, incluido aquí el PED, es una afirmación relativa por cuanto, la pérdida de dominio no precisa de una valoración racional o “más allá de toda duda razonable” como si acontece en el proceso penal donde se debe desvirtuar la presunción de inocencia.

La posición que sustentamos parece haber sido advertida por los entrevistados cuando postulan que si bien el D. Leg. 1373 como su antecesor, el D. Leg. 1104 no establecen taxativamente el estándar probatorio requerido para este tipo de procesos, la especial naturaleza del PED así como su finalidad totalmente diferente a la del proceso penal, hacen que sea necesario distinguir entre la forma de valorar las pruebas entre uno y otro proceso, aun cuando las los criterios de pertinencia, conducencia, utilidad, licitud, razonabilidad, sana crítica y lógica sean de aplicación general en el sistema jurisdiccional peruano (ver tabla 7 y 2, participación de los entrevistados 8 y 9).

Ahora bien, de acuerdo a Palomino (2020), el PED no tiene fundamento constitucional y en su afán por luchar contra la criminalidad organizada puede terminar afectando derechos constitucionales como la propiedad privada, el debido proceso y la presunción de inocencia. Esta conclusión puede tener lugar en relación al tercero afectado de buena fe, más no para la consideración del PED en sí mismo, pues su eficiencia en relación a la desarticulación de la criminalidad ha quedado probada en el ámbito nacional (Cordero, 2019).

Además, como expone Caro (2011) si consideramos que el ejercicio de un derecho constitucional como lo es la propiedad privada, debe estar acorde a los valores y principios que la misma Constitución reconoce, podemos justificar que las propiedades cuya utilidad, origen o destino sean incompatibles con tales valores, pasen a nombre del Estado porque han perdido su función social y justificación constitucional que los reconoce (Quintero, 2008).

Discusión en función al tercer objetivo específico

La actividad probatoria en el PED se desprende, según expone el entrevistado 9 en la Tabla 9, del D. Leg. 1373 a cuyo tenor tanto las partes como el fiscal tienen la facultad para aportar las pruebas que consideren útiles para el esclarecimiento de la verdad procesal. Esta alusión a que el PED admite todo medio de prueba digital o mecánico e incluso los de especial indagación efectuado por cada una de las partes es lo que en el Derecho Civil se conoce como carga dinámica de la prueba.

Conforme explica Quintero (2008) la carga dinámica de la prueba en el PED representa una adaptación moderna a los tradicionales principios de la carga probatoria, pues a diferencia del esquema clásico, donde una parte tiene la responsabilidad fija de probar ciertos hechos, la carga dinámica permite que este deber probatorio se desplace entre las partes según las circunstancias y la naturaleza del proceso. En el contexto de la extinción de dominio, inicialmente puede recaer en la autoridad estatal demostrar que ciertos bienes tienen un origen ilícito o están relacionados con actividades criminales. Sin embargo, una vez que la autoridad ha presentado evidencia prima facie o indicios razonables sobre la procedencia ilícita de los bienes, la carga se traslada al titular o propietario, quien deberá desvirtuar esta presunción aportando pruebas que demuestren la legalidad en la adquisición y posesión de dichos bienes (Presidencia de la República, 2018, Decreto Legislativo 1373, Artículo 26.2 y 26.3)

Cumiz y Dei (2019) explican que este sistema busca equilibrar las capacidades probatorias de las partes, considerando que, en muchos casos, el titular del bien se encuentra en una mejor posición para aportar información sobre su origen. La aplicación de la carga dinámica en este proceso refuerza la eficacia de la lucha contra el crimen organizado, al tiempo que protege los derechos fundamentales de los involucrados al garantizar un proceso equitativo y justo. En este contexto, de la lectura de la tabla 9 y 10 se aprecia que los entrevistados concuerdan en considerar que las pruebas oportunamente aportadas tanto por fiscalía como los por titulares de los bienes requeridos deben observar los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia, además de haber sido obtenidas sin trasgresión de los derechos fundamentales, es decir que se trate de prueba lícita. Esta uniformidad en la percepción de las reglas de admisión refleja una comprensión precisa de la importancia de garantizar que las pruebas presentadas sean no solo relevantes, pertinentes y conducentes, sino también que cumplan con las exigencias legales vigentes.

De manera que, es natural que la actividad probatoria en el PED se haya volcado, por acuerdo de la doctrina y la jurisprudencia —no precisamente de la norma porque ella, no contempla el estándar de probabilidades taxativamente— a no necesitar de “motivos razonables para creer” ni siquiera a “motivos razonables para sospechar” sino a un estándar menor denominado “cálculo de probabilidades” que no requiere de la existencia de una condena, ni se limita a los criterios de valoración del proceso penal, sino a todos aquellos que dentro del marco legal vigente permitan congelar los activos de delincuentes residentes en el extranjero, fallecidos o que utilizaron a terceros como testaferros.

El PED, no sólo responde a la necesidad de enfrentar formas sofisticadas de criminalidad, sino que también se erige como un reflejo del compromiso de un Estado para garantizar seguridad a sus ciudadanos. Sin embargo, cualquier herramienta, por más eficaz que sea, debe ser utilizada con prudencia y respeto al marco de derechos fundamentales. Los derechos fundamentales, como la presunción de inocencia, el debido proceso o el derecho de propiedad, no son meros ornamentos legales, sino cimientos sobre los cuales se edifica una sociedad justa y equitativa. En este sentido, cualquier procedimiento, incluso aquellos diseñados para combatir el crimen, no pueden operar en detrimento de estos pilares.

Si bien es cierto que el PED se presenta como una respuesta ante estructuras criminales que a menudo emplean métodos cada vez más complejos para ocultar activos, el Estado tiene la ineludible responsabilidad de asegurarse de que, en su afán por dismantelar estas redes, no se vulnere el entramado de derechos que protegen a todos sus ciudadanos. Esto es esencial no sólo para garantizar la justicia en casos individuales, sino también para mantener la confianza del público en el sistema jurídico.

Por tanto, aunque el PED y su adaptabilidad en la carga probatoria reflejen una evolución necesaria en el marco legal para enfrentar retos actuales, no debe olvidarse que su aplicación tiene que ser siempre proporcional, transparente y respetuosa de los derechos fundamentales. La verdadera eficacia de un sistema legal no se mide sólo en su capacidad para sancionar, sino también en su habilidad para hacerlo de manera justa y en armonía con los valores más profundos de la sociedad que representa.

V. CONCLUSIONES

1. El estándar probatorio empleado en los procesos de extinción de dominio no solo en la ciudad de Trujillo, sino a nivel nacional, conforme se desprende de la jurisprudencia y los especialistas entrevistados, es el balance de probabilidades. Este estándar traído del proceso civil responde a la naturaleza y objeto del PED que, a diferencia del proceso penal común no busca determinar la culpabilidad o inocencia del procesado sino adjudicar en favor del Estado bienes o ganancias obtenidas ilícitamente. A través de este enfoque, el sistema jurídico puede actuar con firmeza contra bienes de origen ilícito mientras protege los derechos fundamentales, equilibrando eficacia en la acción estatal y resguardo de las garantías individuales.
2. No existe criterios legalmente establecidos para la valoración probatoria en el proceso de extinción de dominio. Aun así, se ha podido observar, sin que ello implique que se recurra al modelo de valoración denominado “más allá de toda razonable”, que le son aplicables las reglas establecidas en el artículo 393. 2, a cuyo tenor el juez valora las pruebas respetando las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. No obstante, la adopción de estas reglas durante el proceso valorativo del caudal probatorio no significa que, en el marco del PED, el juez deba alcanzar un alto grado de certeza, sino una probabilidad prevalente, aun cuando existan otras que puedan ser creíbles.
3. El conocimiento de la actividad probatoria en el PED necesita de una interpretación sistemática del artículo 28 del D. Leg. 1373 y los artículos 30, 48 y 60 de su reglamento. Dicha interpretación conduce al principio de prevalencia a cuyo tenor el legislador adoptado que en el tal proceso es válido todo medio de prueba que permita llegar al conocimiento de la verdad procesal. Textualmente se ha reconocido que la única limitación son los supuestos de prueba prohibida, es decir aquella que atenta contra la dignidad humana o los derechos fundamentales. En este sentido, rige la libertad probatoria como principio del dinamismo en la carga de la prueba y es el juez quien determina que tesis le concede mayor grado de convencimiento.

VI. RECOMENDACIONES

1. Fortalecimiento del marco normativo y formación especializada: Dada la singularidad del estándar probatorio en el PED, es recomendable fortalecer y consolidar el marco normativo relacionado con la valoración de pruebas. Es imperativo establecer directrices claras y específicas para la operatividad del balance de probabilidades en estos procesos, evitando zonas grises que puedan ser fuente de injusticias o ineficiencias. Paralelamente, es esencial que se instaure un programa de formación y actualización especializada para jueces y fiscales, con énfasis en esta materia, garantizando que las decisiones tomadas en este ámbito sean informadas, equitativas y justas.
2. Claridad y coherencia en la valoración probatoria: Ante la ausencia de criterios legalmente establecidos para la valoración probatoria en el proceso de extinción de dominio, es vital que se elabore una guía o manual de buenas prácticas que sistematice y clarifique la manera en que deben ser valoradas las pruebas. Esta guía debería recoger y armonizar las mejores interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales, ofreciendo a los operadores judiciales una herramienta que facilite su labor, garantizando que la valoración probatoria sea coherente, respetuosa de las garantías individuales y orientada a la consecución de la verdad procesal.
3. Expansión del catálogo de medios probatorios y garantías: Dado que el PED otorga una amplia libertad probatoria, es recomendable que se amplíe y actualice constantemente el catálogo de medios probatorios permitidos, adaptándose a los avances tecnológicos y metodológicos. Esto permitiría hacer frente a las técnicas cada vez más sofisticadas empleadas por las organizaciones criminales. Sin embargo, al hacerlo, es crucial que se fortalezcan las garantías que previenen la incorporación de pruebas obtenidas de manera ilícita o que vulneren derechos fundamentales. La expansión del catálogo probatorio no debe, en ningún caso, traducirse en una erosión de las garantías básicas del debido proceso.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Atencio Ramos, E. (2018). *Limitaciones en la valoración de la prueba que afectan el principio de la libre convicción del juzgador en los juzgados penales del cercado de Arequipa, 2016* [Tesis de grado, Universidad Católica de Santa María]. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/8055>
- Barrientos Chacón, J. (2017). *Sistemas de Valoración de la Prueba*. Munish.
- Blanco Cordero, I. (2011). *Sistemas de Administración de bienes en América Latina. Especial referencia a la evolución jurídica del decomiso y los organismos de recuperación de activos*. Edición especial de la Organización de los Estados Americanos.
- Brun Jean Pierre, O. (2013). *Manual para la recuperación de activos. Una guía a los profesionales*. Ediciones Gondo.
- Caro Gómez, J. (2011). *Los terceros en la acción de extinción de dominio en Colombia*. [Tesis de Posgrado, Universidad Libre de Bogotá - Colombia]. <https://hdl.handle.net/10901/6079>
- Castillo Gambini, R. (2012). *La pérdida de dominio y su naturaleza jurídica civil: (Extinción de la propiedad de bienes obtenidos, destinados o usados ilícitamente)* [Tesis doctoral, Universidad Nacional Federico Villareal]. <https://n9.cl/rfyzq>
- Castro Astoria, F. (2019). *Valoración de la prueba trasladada para determinar la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima, Año 2018* [Tesis de Pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio de la Universidad César Vallejo.
- Cavada Herrera, J. (2019). Extinción de dominio de bienes de origen ilícito: legislación nacional y extranjera. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. 1-28.
- Cordero Castillo, D. (2019). *Estándar probatorio para la valoración de la prueba en los procesos de extinción de dominio* [Tesis de Postgrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7508>
- Costa Carhuavilca, E. (2018). Las reglas de la sana crítica y suficiencia probatoria en el proceso penal peruano. *Acta Jurídica Peruana*, 15.

- Cumiz Juan y Dei Vecchi, D. (2019). Estándares de prueba y ponderación de derechos en la Corte Penal Internacional. *Indrez. Revista para el análisis del derecho* (2). 26-59.
- Decreto Legislativo 1373, D. Leg. sobre extinción de dominio. (2018, 04 de agosto). Poder Ejecutivo. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1677448-2>.
- Laudan Larry (2012). El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal. Editorial Hammurabi.
- Ley 30077 de 2013. Ley contra el crimen organizado. 19 de agosto del 2013.
- Maya Valdez, E. (2020). *El derecho humano a la presunción de inocencia en la ley de extinción de dominio. Del criterio jurisprudencial a la abrogación de los ordenamientos locales – Michoacán – por la legislación nacional* [Tesis de Posgrado, Universidad Michoacana San Nicolás de Hidalgo]. http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB_UMICH/2689
- Moreno Pérez, C. (2020). *Vulneración del derecho de defensa y la fase inicial del proceso de extinción de dominio* [Tesis de posgrado, Universidad Privado Antenor Orrego]. <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/7220>
- Muñoz García, M. (2019). *Prolegómenos Para una interpretación epistemológica del estándar de prueba en el proceso penal. Temas de Actualidad Jurídica*. Universidad Manuela Beltrán. Bogotá.
- Nuevo Código Procesal Penal [Decreto Legislativo 957]. Congreso de la República (08 de abril de 1991). Jurista Editores.
- Palomino Cavero, J. (2020). *El derecho fundamental a la propiedad frente a la extinción de dominio* [Tesis de Posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/19033>
- Paredes Palacios, P. (1997). *Prueba y presunciones en el proceso laboral*. ARA Editores. Lima
- Quintero Eloisa, M. (2008). Extinción de Dominio y Reforma Constitucional. *Iter Criminis*, (6), 145-159.
- Rivera Olarte, F. y Rojas Quinayá, L. (2019). Estudio interdisciplinario sobre los Sistemas de Valoración y Estándares Probatorios en el derecho procesal colombiano. *Dixi* 30, 1-49. DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2019.02.01>

- Rosas Yataco, J. (2016). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Volumen 1. Lima, Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Salas Villalobos, S. (2021). La valoración probatoria y la prueba de oficio como aproximación a la gnoseología inductiva en el proceso civil. *Ius et Praxis*, (052), 242.
- Sentencia N°3881-2012-AA/TC. (2016, 01 de marzo). Pleno del Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03881-2012-AA.pdf>.
- Sentencia N°6712-2005-HC/TC. (2005, 17 de octubre). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Sentencia plenaria casatoria 01-2017. Por la cual se dan alcances del delito de lavado de activos y se aclara el estándar de prueba para su persecución. 11 de octubre del 2017.
- Stein Friedrich, S. (2018). *El conocimiento privado del juez: investigaciones sobre el derecho probatorio en ambos procesos*. Editorial Temis.
- Tribunal Constitucional, (2005). Sentencia del 17 de octubre de 2005. Expediente 6712-2005—HC/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Vergara Cano, K. (2018). *La prueba trasladada y su implicancia al principio de contradicción en el juzgamiento del nuevo proceso penal peruano* [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo] Repositorio de la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo.

ANEXOS

Anexo 1 – Instrumento de recolección de datos

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el Decreto Legislativo 1373

Objetivo: recoger la opinión experta de operadores del derecho, magistrados y docentes universitarios respecto a la valoración de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

Entrevistado:

Filiación laboral:

Instrucciones: *A continuación, se presenta tres preguntas por cada objetivo específico, por favor responda con neutralidad y precisión:*

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en la ciudad de Trujillo

Preguntas:

1. ¿Existe un estándar de prueba determinado en los casos de extinción de dominio?

Fundamente.

2. ¿Considera que es importante establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio? Fundamente.

3. ¿El proceso de extinción de dominio tiene un estándar probatorio diferente al del proceso penal común? Fundamente.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Identificar los criterios de valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio según la jurisprudencia especializada

4. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio? Fundamente.

5. ¿Cómo se entiende que el juez deba valorar la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de crítica razonada? Fundamente.

6. ¿Qué elementos componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada? Fundamente.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del proceso de extinción de dominio

7. ¿Cuál es la regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio?

--

8. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿qué criterios determinan que una prueba no sea admitida por el juzgador?

--

9. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿cuándo puede sostenerse que el juez ha realizado una incorrecta valoración probatoria?

--

SELLO	FIRMA

Muchas gracias por contribuir con la investigación académica

**Anexo 2 - ficha de análisis documental aplícate a la doctrina, norma y
jurisprudencia analizada**

Fecha de aplicación:

Persona a cargo:

Datos relevantes encontrados:

Doctrina	Proceso de extinción de dominio	de de sistemas de valoración probatoria	Se encontró		Detalle o dato relevante:
			Sí	No	
	¿Existe una concepción uniforme de la extinción de dominio?	¿La doctrina ha establecido sistemas de valoración probatoria aplicables a los procesos de extinción de dominio?			
Norma	¿Existe un marco jurídico determinado para el proceso de extinción de dominio?	¿Son aplicables las reglas de la lógica, sana crítica y conocimientos científicos para la valoración probatoria?			
Jurisprudencia	¿Existe jurisprudencia respecto al fundamento de la extinción de dominio?	¿Existe jurisprudencia o acuerdos plenarios que determinen criterios de valoración probatoria en materia de extinción de dominio?			

Anexo 3 – entrevistas aplicadas

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Título

Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el Decreto Legislativo 1373

Objetivo: Recoger la opinión experta de operadores del derecho, magistrados y docentes universitarios respecto a la valoración de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

Entrevistado: Mg. JAIRO HERNANDO ROLDÁN ÁLVAREZ

Filiación laboral y/o institucional: Fiscal Adjunto Superior Provincial de la 2º Fiscalía Superior Penal Nacional Especializada en Derechos Humanos e Intercultural

Instrucciones: A continuación, se presentan tres preguntas por cada objetivo específico, por favor responda con neutralidad y precisión:

OBJETIVO ESPECÍFICO N°1

Conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en la ciudad de Trujillo

Preguntas:

1. ¿Existe un estándar de prueba determinado en los casos de extinción de dominio?

Fundamente.

Los estándares de prueba en nuestro país han sido desarrollados jurisprudencialmente y en forma general para el proceso penal, mas no en forma específica para los casos de extinción de dominio.

2. ¿Considera que es importante establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Considero que la estandarización de los niveles de conocimientos son riesgosos establecerlos en la ley dado que podría llevarlos a un sistema de prueba tasada, sin embargo, la jurisprudencia a través de criterios flexibles puede hacerlo en forma óptima.

3. ¿El proceso de extinción de dominio tiene un estándar probatorio diferente al del proceso penal común? Fundamente.

La naturaleza del proceso penal y del proceso de extinción de dominio son distintas por la materia; sin embargo, el convencimiento sobre la acreditación de la pretensión es algo que tienen en común, de manera que no considero que deba tener estándares diferentes.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°2

Identificar los criterios de valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio según la jurisprudencia especializada

4. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio? Fundamente.

La acreditación de hechos tiene que ver con la realización de inferencias a fin de que determinar si un hecho está o no probado, por lo que, bajo ese entendido, el razonamiento probatorio es solo el primer paso del razonamiento judicial, pues la terminación de hechos permite analizar la aplicación posterior del derecho. Consecuentemente, la determinación de hechos probados es algo que tienen en común tanto los procesos penales como los procesos de extinción de dominio, por lo que los criterios que deben usarse son los que hasta ahora ha establecido la jurisprudencia.

5. ¿Cómo se entiende que el juez deba valorar la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de crítica razonada? Fundamente.

La valoración conjunta de la prueba es necesaria porque permite generalizar un hecho, es decir la coincidencia de la valoración conjunta conduce a la convicción. Asimismo, las reglas de la sana crítica permite que el juez valore la prueba en forma crítica y sin parámetros objetivos que dirijan el razonamiento en un sentido u otro.

6. ¿Qué elementos componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada? Fundamente.

Lo componen la valoración crítica sobre los medios de prueba y evitando incurrir en falacias o en criterios subjetivos.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del proceso de extinción de dominio

7. ¿Cuál es la regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio?

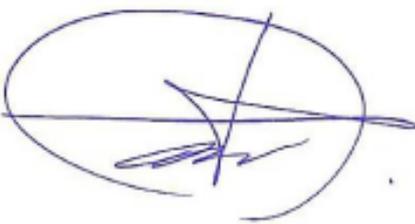
Que los medios de prueba no afecten derechos fundamentales ni la dignidad humana.

8. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿qué criterios determinan que una prueba no sea admitida por el juzgador?

No se admiten los medios de prueba impertinente ni los que sean ilícitos.

9. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿cuándo puede sostenerse que el juez ha realizado una incorrecta valoración probatoria?

Cuando no se haya explicado adecuadamente el aporte probatorio de cada elemento de prueba o cuando se haya omitido una valoración conjunta.

SELLO	FIRMA
<p>----- JAIRO HERNANDO ROLDAN ÁLVAREZ Fiscal Adjunto Superior Provisional Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad</p>	

Muchas gracias por contribuir con la investigación académica.

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Título

Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el Decreto Legislativo 1373

Objetivo: Recoger la opinión experta de operadores del derecho, magistrados y docentes universitarios respecto a la valoración de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

Entrevistado: Mg. SERGIO GUSTAVO SÁNCHEZ ZAVALA

Filiación laboral y/o institucional: Fiscal Adjunto Provincial Penal de la F.P.T. de Extinción de Dominio.

Instrucciones: A continuación, se presentan tres preguntas por cada objetivo específico, por favor responda con neutralidad y precisión:

OBJETIVO ESPECÍFICO N°1

Conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en la ciudad de Trujillo

Preguntas:

1. ¿Existe un estándar de prueba determinado en los casos de extinción de dominio? Fundamente.

Si bien es cierto, satisfactoriamente no hay dentro de la norma especificado un estándar de prueba, pero dentro de la doctrina y dentro de la dogmática extranjera de la cual se ha extraído esta ley o esta regulación de este nuevo proceso de extinción de dominio, se establece un estándar probatorio considerado como el balance de probabilidades o el *balance probance*, que lo que quiere decir es básicamente cuál versión es más creíble bajo las reglas de la sana crítica razonada que el juez puede inferir a partir de los hechos probados que se ponen a su conocimiento. Ese es el estándar de prueba que nosotros tenemos y que manejamos y que en la práctica somos testigos de lo que viene decidiendo la judicatura especializada en el proceso de extinción de dominio.

2. ¿Considera que es importante establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Claro, en efecto es muy importante delimitar el estándar probatorio porque nos va a permitir tener un baremo o una valla determinada para poder decidir la fundabilidad o infundabilidad de un proceso de extinción de dominio. Sabemos y eso creo que queda bastante claro en el sentido de que ya no es el proceso de extinción de dominio un subsidiario o en todo caso ligado al proceso penal es un proceso autónomo independiente y por lo tanto tiene sus propias reglas y dentro de esas reglas pues existe un estándar probatorio distinto quizás un poquito más asimilado al tema civil no al proceso civil y dentro de eso encontramos pues al estándar que habíamos mencionado el estándar este de balance de probabilidades y en el cual es tampoco pues descarta o impide de que el juez pueda analizar bajo la hipótesis del fiscal solamente sino que va a tener que revisar aquellos medios que han sido ofrecidos, actuados y obviamente bajo el sujeto de valorización de la sana crítica razonable.

3. ¿El proceso de extinción de dominio tiene un estándar probatorio diferente al del proceso penal común? Fundamente.

claro exactamente ahí creo que ya en la anterior había dado una respuesta en ese sentido al ser prácticamente un proceso diferente distinto con un objeto y un matiz totalmente distinto al de un proceso penal en donde lo que se persigue pues es determinar la responsabilidad de la persona y donde el estándar probatorio es más allá de toda duda razonable un grado de certeza para poder determinar la responsabilidad penal de los imputados que están en juego dentro del proceso penal toda vez de que está quizás íntimamente ligado a la libertad y por ende pues el estándar probatorio es bastante alto es un estándar probatorio bastante exigente por así decirlo y este en cambio en el proceso de extinción de dominio no se sigue o en todo caso no se ciña a determinar la responsabilidad penal de las personas tampoco está o tiene como objetivos coercionar la libertad de las mismas sino como ya podrá haberse dado cuenta dentro del estudio de extinción de dominio el objeto principal es la determinación en todo caso de bienes de procedencia o destinación ilícita bajo ese criterio pues el estándar probatorio es totalmente diferente como le decía el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo y el estándar probatorio que se maneja pues es el de balance de probabilidades que es obviamente muy diferente del proceso penal común no debería tampoco a mi consideración exigirse un estándar probatorio más elevado toda vez de que estamos dentro de las reglas de un proceso distinto donde también se garantiza el derecho a la prueba, el derecho a la defensa y es básicamente acá donde el juez va a determinar a partir de las pruebas aportadas tanto del demandante como el demandado la decisión que podría adoptar, decisión que eso sí establece el reglamento tanto el decreto legislativo 373 como el reglamento debe ser bajo la sana crítica razonada en la aplicación de los principios de la lógica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°2

Identificar los criterios de valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio según la jurisprudencia especializada

4. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Básicamente si nos ceñimos al tema de la teoría general de la prueba creo yo que la valoración probatoria está en cuenta regulada dentro de nuestro proceso dentro del decreto legislativo 373 y es básicamente ahí donde explota el tema de que el juez debe tener pues una crítica razonada respecto de los medios probatorios que le son ofrecidos y que son actuados. También hacemos discrepancia, no es posible o es inadmisibles toda aquella prueba prohibida o prueba irregular y también tenemos pues que básicamente en nuestro proceso de extinción de dominio no encontramos prueba directa. Bastante la experiencia que podemos

rescatar es el tema de la prueba por indicios, entonces la prueba indiciaria efectivamente ahí en la prueba indiciaria pues indicios concurrentes y razonables nos explica la norma para poder llegar o poder demostrar básicamente la vinculación o el nexo de vinculación entre el bien y la actividad ilícita que son los presupuestos que se exigen para poder dictar fundada un proceso de extinción de dominio. Ahí vemos cómo aquellos criterios de valoración se sustentan precisamente pues en el análisis del indicio, que el indicio debe estar acreditado, que debe ser concurrente, plurales y si solamente hay uno debe tener la suficiente fuerza acreditativa y es dentro del marco de este, por ejemplo, de esta operación intelectual que hace el juez o que hace la judicatura para que pueda determinar pues obviamente fundándose en las reglas de la lógica, fundándose en las reglas de las máximas de la experiencia o en las reglas de la ciencia. Básicamente esos son los criterios de valoración probatoria que se tienen en cuenta para que los procesos de extinción de dominio.

5. ¿Cómo se entiende que el juez deba valorar la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de crítica razonada? Fundamente.

Claro, aquí considero que el juez sabemos y esto es por lo que la teoría de la prueba nuevamente vuelvo a insistir, es que la prueba tiene una valoración dentro del proceso penal, una valoración individual y una valoración conjunta. Entonces el juez está obligado, por así decirlo, a analizar cada uno de los medios probatorios, ¿darle la valoración correspondiente y esto sustentado en qué? Básicamente en las reglas de la lógica, en las reglas de la ciencia y en las máximas de la experiencia. Entonces básicamente luego de hacer ese análisis individual de cada una de las pruebas también pues existe una valoración en conjunto para dar el sostén a toda la hipótesis fáctica o a los supuestos fácticos que la fiscalía está proponiendo a efectos de extinguir un bien, ya sea mueble o inmueble.

6. ¿Qué elementos componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada? Fundamente.

Básicamente los que acá están mencionando, las reglas de la ciencia, las reglas de la lógica y también las máximas de la experiencia que conllevan pues al juez a poder determinar o indican pues las pautas que debe seguir o la operación intelectual que desarrollar para poder valorar la prueba y esto sustentado obviamente los deberes de motivación que le exige la misma constitución.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del proceso de extinción de dominio

7. ¿Cuál es la regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio?

Dentro de la admisión considero que de acuerdo a la teoría general de la prueba se sigue todo un, o en todo caso delimita toda una serie de criterios para poder determinar la admisión. Dentro de la admisión obviamente que sea una prueba o que sea un medio probatorio pertinente, útil y conducente ¿no es cierto? para poder ser admitida porque tiene que estar o circunscribirse al objeto de prueba de nuestro proceso de extinción de dominio. Dentro de nuestro proceso de extinción de dominio y quizás no pueda dar fe de la valoración en sí que hace la judicatura porque nosotros estamos pues como una parte más dentro del proceso, pero eso sí analizamos bastante antes de ofrecer un medio para que sea admitido obviamente analizamos la utilidad, la pertinencia y la conducencia de cada elemento de comisión o cada medio prueba que se ofrece. Bajo ese sentido hemos visto que son precisamente estas las reglas que la judicatura aplica para que pueda admitirse un medio probatorio y en cuanto a la valoración de la probatoria en los procesos de extinción de dominio después obviamente de ser admitidos y ser actuados para esta valoración las reglas son las reglas pues de la sana crítica razonada que se encuentran pues establecidas en el decreto legislativo 373 para poder ya hacer quizás inferir o en todo caso obtener de cada una de ellas y en conjunto cuál de las versiones que se presentan dentro del proceso pues es la más creíble a efecto pues de decidir sobre el proceso.

8. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿qué criterios determinan que una prueba no sea admitida por el juzgador?

Obviamente si nos circunscribimos a muchas y eso ocurre muy seguido, si nos circunscribimos a que nuestro proceso es el proceso de extinción de dominio donde el *onus probandi* o en todo caso el tema de prueba es muy distinto al tema penal que es muchas veces al cual se encuentra ligado históricamente o se encontraba ligado vemos de que existe mucha confusión en cuanto a este punto porque por ejemplo hemos visto varios casos en donde la defensa pues presenta algunas situaciones que permitan en todo caso justificar la actuación o en todo caso pues presentar una medida extintiva o en todo caso una posición extintiva, una pretensión extintiva o modificativa de la responsabilidad penal cosa que nosotros no estamos investigando entonces para poder determinar si es que efectivamente una prueba deba ser admitido o no creemos yo que y así hemos visto dentro de la adjudicatura pues obviamente los medios probatorios que se aportan dentro del proceso penal pues deben estar o circular en base a el *onus probandi* de nuestro proceso o en todo caso de parte de la defensa pues a definir que en todo caso ese bien no tendría una procedencia ilícita ni tampoco habría sido instrumentalizado es así pues que esos criterios pues son los criterios precisamente de utilidad, pertinencia y conducencia si no se respetan como podrían ser admitidos y lo otro también pues no podrían ser admitidos cualquier este prueba que haya sido obtenido con vulneración de derechos fundamentales porque de lo contrario pues implicaría aceptar que dentro proceso de extinción de dominio se puedan valorar admitir, ofrecer, admitir, actuar y hasta valorar pruebas de carácter ilícito.

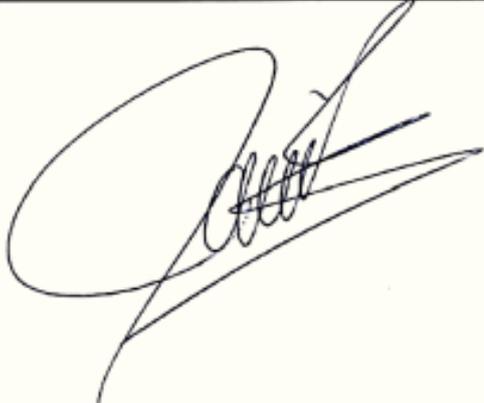
Pregunta por parte de la tesista ¿hay un riesgo con el tema de las pruebas trasladadas?

RESPUESTA: el D. Leg. 363 ha tratado de ser bastante por así decirlo abordar llenar cualquier espacio de este proceso porque el proceso nuevo es un proceso que se está desarrollando incluso que se está este recién está tenemos del año 2018-2019 que recién está evolucionando que recién estamos viendo cómo está funcionando básicamente este proceso entonces en su mayoría ha habido casos en donde se ha trasladado la prueba, prueba que ha sido debidamente admitida, ofrecida, admitida y actuada dentro de un proceso penal y si ha traído evacuación para efecto de determinar la actividad ilícita nosotros tenemos básicamente sustentamos nuestro proceso de extinción de dominio dentro de la doctrina bajo tres supuestos, una es el bien tiene que existir un bien y efectivamente en un proceso de extinción de dominio debe existir un bien debe existir una actividad ilícita con lo cual debe estar vinculado este bien ya sea de procedencia o destinación y debemos acreditar también el uno de los presupuestos que se establece en el propio decreto legislativo en el artículo 7 entonces bajo ese bajo ese tema y si quiero restringir el tema de la actividad ilícita para acreditar la actividad ilícita puedo traer a la población un traslado de una prueba debidamente admitida actuada en un proceso penal la respuesta es sí, la norma me lo habilita, la norma me habilita y también me establece cuáles son los cánones ahí o en todo caso los criterios de valoración que debe tener la juez dijo la juez porque es nuestro en la competencia fiscal de la libertad de la doctora Ilda Ceballos y es ella pues quien nos en ese aspecto pues se ve de que si es si admite por ejemplo las pruebas trasladadas las valora también y creo yo que se siguen en los mismos criterios que las demás pruebas siempre y cuando se respete pues obviamente su incorporación dentro de nuestro proceso de extinción de dominio.

9. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿cuándo puede sostenerse que el juez ha realizado una incorrecta valoración probatoria?

Creo yo que esta pregunta incluso hasta tiene un cierto como te puedo decir matiz en cuanto al uso de la prueba la prueba muchos hablan y hay muchos autores que hablan de inversión de la carga de la prueba de un proceso de extinción de dominio o el uso de prueba dinámica o hasta uso de cargas probatorias entonces es básicamente acá donde yo puedo encontrar quizás una vinculación con esta pregunta en cuanto a una incorrecta valoración porque si yo te diría pues una incorrecta valoración obviamente es cuando la juez no ha tenido en cuenta todos los medios probatorios y no ha hecho un análisis de acuerdo a las reglas de las máximas de la experiencia las reglas de la lógica o los principios a los principios lógicos o a las reglas de la ciencia entonces si básicamente hierra el juez en hacer un análisis de cada medio probatorio ofrecido actuado estaríamos hablando ante una incorrecta valoración de la prueba o en todo caso si es que yo hago una inferencia distinta a lo que el indicio o a lo que el medio de prueba me señala y este afecto en todo caso a una motivación aparente una motivación incongruente no una eficiente motivación pues estaría afectando en ese sentido y creo yo que incurriría en la incorrecta valoración de la prueba ya pero a lo que yo iba hace un momento con el tema de la carga probatoria es porque en no pocos de nuestros casos se han declarado por ejemplo rebeldes en cuanto se declara rebelde entra a tallar la defensoría pública entonces al hablar muchas veces sobre sobre esta situación lo que sucede es de que dicen ah como se ha invertido la carga de la prueba se declara rebelde entonces la sentencia va a declararse fundada y en muchos casos los abogados también ha sucedido eso pero ello no implica una situación de esa manera o sea el solo hecho de que solamente el demandante haya presentado su cerro probatorio porque por el principio de preclusión si una vez pasados los 30 días la defensa no presenta este el juez igual está obligado por norma no dentro del decreto legislativo sino que usa el artículo 26 en donde se señala de que está obligado el juez a valorar cada uno de los medios probatorios que se presenten que se han ofrecido y que se hayan actuado hacer la valoración la correcta valoración bajo las reglas de la sana crítica para poder determinar si efectivamente la hipótesis práctica o el supuesto los supuestos prácticos que se ha planteado la fiscalía corresponden o no a extinguir el bien no ya sea mueble acciones o derechos entonces si tú me dices acá cuando se comete una incorrecta valoración probatoria yo estaría pues convencido de que esa incorrecta valoración probatoria se daría siempre y cuando este se vulnera por así decirlo este derecho a la prueba en todo caso transgrediendo uno de los supuestos en que la fiscalía solamente presentado prueba entonces eso implica de que ya este se haya declarado fundada la demanda entonces la defensa puede ser incorrecta valoración de la prueba porque solamente ha permitido el uso de la prueba de la fiscalía pero el juez no simplemente porque me traes a mí la prueba solamente la fiscalía me trajo prueba entonces ya estoy obligado a declarar la fundada entonces tengo que hacer independientemente de los plazos y de que ya se le haya nombrado rebelde y un defensor público el defensor público puede ejercer defensa, sí sí sí lo puede hacer pero ante la escasez de los medios de la prueba del afectado para poder determinar de que el origen no es ilícito ya por eso justamente por eso le decía que la juez está obligado en nuestro caso pues a verificar cada uno de los elementos que nosotros de los medios probatorios que nosotros presentamos si los medios probatorios por ejemplo a ella no le convencen o la inferencia que realiza de los mismos de la valoración bajo las reglas de la sana crítica no le convencen a pesar de que sólo la fiscalía sea la única que ha aportado

medios probatorios está en la obligación de declarar no es simplemente decir allá la fiscalía presentó entonces ya ganó el caso para eso está el control jurisdiccional básicamente en eso y luego el tema de la valoración por eso yo te decía creo yo que esta pregunta la voy a vincular un poco más con el tema de la dinámica porque hacerla por así contestarla en una circunstancia y ciertas solamente la incorrecta valoración probatoria obviamente pues hay una vulneración a la sana crítica razonada hay una incorrecta valoración probatoria no se ha inferido un supuesto de un medio probatorio un supuesto que no se puede inferir es algo muy sencillo responderte en ese sentido sería mejor darte el contexto relacionarlo con el tema de la inversión de la prueba lo que mal llaman inversión de la carga la prueba porque no es porque si tú te das cuenta hablar de hablar de inversión de la carga de la prueba significa que yo solamente tendría que decirte que estos hechos han ocurrido así y tú estarías en la obligación de demostrarme que no es así pero ello proceso sustancial dominio no funciona así nosotros tenemos la carga de demostrar cada uno de los presupuestos bajo indicios razonables y concurrentes y a veces incorrectamente escuchado de que en la inversión de la prueba solamente el afectado tiene la responsabilidad de demostrar su carga y no es así ya más o menos te he explicado cuáles son cada uno de los presupuestos que la fiscalía está en la obligación de corroborar para que se declare fundada un proceso de extinción de dominio y este imagínate que falte uno de ellos imagínate que la fiscalía no logre acreditar con suficiencia probatoria el tema de la de los presupuestos de la actividad ilícita pues definitivamente la jueza no puede declarar fundada a pesar de que sólo haya sido la fiscalía la única que ha aportado más probatorio entonces por eso decía quiero jalar más o menos esta idea con el tema de la inversión porque contestarte simplemente que una incorrecta valoración de la prueba es cuando obviamente la juez no respeta pues las reglas de la sana crítica a los principios ni las máximas de la experiencia no entendido y la autoridad.

SELLO	FIRMA
<p>Sergio Gustavo Sánchez Zavaleta FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL FISCALÍA PROVINCIAL TRANSITORIA EXTINCIÓN DE DOMINIO Distrito Fiscal La Libertad</p>	

Muchas gracias por contribuir con la investigación académica.

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Título

Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el Decreto Legislativo 1373

Objetivo: Recoger la opinión experta de operadores del derecho, magistrados y docentes universitarios respecto a la valoración de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

Entrevistado: Mg. BRUNO WILLIAM PAREDES CISNEROS

Filiación laboral y/o institucional: Fiscal Adjunto Provincial Penal – F.P.T. Extinción de Dominio.

Instrucciones: A continuación, se presentan tres preguntas por cada objetivo específico, por favor responda con neutralidad y precisión:

OBJETIVO ESPECÍFICO N°1

Conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en la ciudad de Trujillo

Preguntas:

1. ¿Existe un estándar de prueba determinado en los casos de extinción de dominio?
Fundamente.

Sí. Ten en cuenta que, en primer lugar, en el presente caso, no nos encontramos o no se encuentran en amenaza a la libertad personal de una persona. Por lo tanto, las reglas y el estándar probatorio exigido se relativizan. Nos encontramos frente a intereses en un juego que son intereses de orden económico y patrimonial, que es la consecuencia jurídica del proceso de extinción busca extinguir una relación jurídica que tiene valor económico. En ese sentido, el estándar probatorio se equipará ¿a qué? al balance de probabilidades, propio de un proceso civil. Entonces, ¿existe un estándar de prueba determinado

en los procesos de extinción? Sí. En nuestro caso, y así lo desarrolla la jurisprudencia, que ha expandido la sala de extinción de dominio, a nivel de sala, es que existe el balance de probabilidades. Es decir, yo te expongo una posición, el Ministerio Público, según el título preliminar en donde se aborda el tema de la distribución de cargas, acredita simplemente que un bien tiene un origen ilícito, presenta las pruebas o ha sido destinado para actividades ilícitas y le corresponde a la contraparte tratar de desvanecer. Ahora, partimos de una presunción, la presunción es que todo bien tiene un origen ilícito, por

eso es que se le impone al MP el deber o la carga de demostrar la ilicitud por origen o la ilicitud por destinación. Entonces, ahí tenemos la distribución de cargas, luego tenemos el tema del estándar probatorio que está determinado por los intereses en juego, no la libertad, no necesitamos más allá de toda duda razonable, son intereses económicos y por lo tanto nos ubicamos en el estándar que ya ha señalado la jurisprudencia que es el del proceso civil.

2. ¿Considera que es importante establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Claro, como en todo proceso, en primer lugar, para que el juez pueda decidir un caso tiene que generarse convencimiento, señalar el estándar probatorio es importante ¿por qué? porque dependiendo de los intereses que se encuentran en juego el juez puede optar por un estándar mayor o un estándar menor, insisto, un estándar mayor cuando la libertad de la persona está en juego, que no es el caso, pero cuando hay intereses económicos de promedio nos encontramos nuevamente insisto, en el probable balance o el balance de probabilidades determinado por el interés en juego, ¿es importante establecerlo? Sí, es importante tenerlo claro también, la jurisprudencia así ya lo ha señalado a nivel de Salatin en el proceso de distinción.

3. ¿El proceso de extinción de dominio tiene un estándar probatorio diferente al del proceso penal común? Fundamente.

Sí, como te repito el proceso penal la consecuencia jurídica es la imposición de una sanción que tiene un rasgo retributivo y que tiende a afectar de manera irrazonada la libertad porque no existe una vinculación entre la determinación de un hecho delictivo y la consecuencia jurídica el Estado decide que sea la consecuencia jurídica o la pena en cualquiera de sus modalidades la que se impone y afecta la libertad. Entonces acá tenemos el valor supremo del ser humano lo que permite que desarrollemos todos los demás derechos la libertad está en juego entonces ese es un estándar mucho mayor más allá de toda duda razonable es decir, en este caso incluso el juez como Ministerio Público propone su tesis probatoria la defensa propone su tesis probatoria también, el juez tiene que evaluar no solamente cuál de las dos le genera convencimiento, sino que sobre la tesis que plantea el Ministerio Público para imponer una condena no exista otra hipótesis alternativa que dé como consecuencia la absolución del imputado, es decir, no tiene que existir ninguna duda que la tesis que plantea la Fiscalía es la más probatoria ahora, en el proceso de extinción el juez no realiza ese análisis porque el interés no es la libertad, son bienes patrimoniales entonces el juez simplemente partiendo del principio dispositivo y de la naturaleza civil, el rasgo civil del proceso, le dice a ver Ministerio Público, ¿tú qué es lo que tienes? esta es mi posición, mi tesis probatoria sí, a ver defensa ¿qué es lo que tienes? esta es la tesis, ¿no? y el juez simplemente dice, balancea y digo ¿cuál es la que me genera más convicción? ¿cuál es la más probable de haber ocurrido? habla del Ministerio Público ¿tiene que ver algunas otras hipótesis alternativas? no tiene que ver, ¿no? porque no se buscan más allá de todas las dudas razonables aparte que insiste en el principio dispositivo que informa el proceso civil que informa también toda la quizás la estructura probatoria del proceso entonces sí existe un estándar de probatorios diferente.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°2

Identificar los criterios de valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio según la jurisprudencia especializada

4. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Al igual que en todos los procesos bueno, así lo es el trabajo más o menos que han realizado la juez de primera instancia y los jueces de sala, ¿no? criterios valoración individual de la prueba, lo suelen hacer lo hace la juez, ¿no? valoración conjunta de la prueba y luego pues aplica el criterio de la razonabilidad de la prueba, ¿no? la sana crítica razonada ¿no? no es distinto al de un otro proceso, ¿no? en temas de valoración el juez se circunscribe nuevamente a la crítica razonada ¿no?

5. ¿Cómo se entiende que el juez deba valorar la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de crítica razonada? Fundamente.

Entiendo de que el juez parte de dotar o de identificar en primer lugar la intensidad probatoria de cada medio de prueba que es presentado por el Ministerio Público. Ten en cuenta aquí algo, ¿no? nosotros en su mayoría, en la gran mayoría de casos manejamos prueba por indicios o la mal llamada prueba indirecta, ¿no? entonces, nosotros manejamos prueba por indicios para demostrar nuestras prioridades prácticas, entonces existe la exigencia en la mayoría de propuestas probatorias del Ministerio Público de la Libertad en realizar un análisis individual y necesariamente un análisis conjunto para probar la inferencia probatoria en base a los indicios lo cual sigue pues lo que ya conoces tú también en las reglas de la crítica razonada ¿no? en ese sentido el juez de extinción, entiendo y por la experiencia que tenemos en los diferentes procesos, respeta esos criterios de valoración individual, valoración conjunta en las reglas de la salud acrítica máximas de experiencia, no conocimiento científico entre otras, ¿no? incluso nosotros aquí hay varios casos en donde existen sentencias de por medio, o sea el proceso de extinción también tiene un rasgo característico que es la retrospectividad ¿qué quiere decir eso? que no solamente nosotros vamos a investigar bienes que se hayan adquirido ilícitamente desde el momento en el que se publicó la ley o desde el momento en el que la misma se reglamentó sino que nos permite en base a la retrospectividad que no es aplicación de la ley en el tiempo, ir más atrás y ver bienes que fueron adquiridos ilícitamente quizás en los años noventa, en los años dos mil o destinados ilícitamente con anterioridad porque el fundamento es constitucional, verificamos simplemente la infracción de esos deberes constitucionales ¿no? en ese sentido el juez de extinción al momento de evaluar o al momento de declarar fundada la pretensión y evaluar los elementos de convicción, también tiene en cuenta estos criterios y muchos de los casos ya han obtenido una cosa juzgada ¿qué quiere decir eso? Recuerda lo que se precisa en el artículo 150.6 del Código Procesal Penal, si no me equivoco, cuando se trata lo referente al objeto de prueba y que hechos no son objeto de prueba y frente la cosa decidida es un hecho notorio judicial y como hecho notorio judicial no merece prueba entonces también dentro de los criterios que valora el juez de extinción en varios de sus

casos, aplicamos las reglas probatorias del Código Procesal Penal como son el objeto de prueba y que quizás trascienden al proceso penal, incluso al proceso civil y que forman parte de lo que conocemos como tarea general de la prueba entonces todo ese bagaje es el que utiliza el juez ¿no? al momento de analizar las reglas blanquificadas o nada.

6. ¿Qué elementos componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada? Fundamente.

Bueno, insistimos la séptima pregunta indica.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del proceso de extinción de dominio

7. ¿Cuál es la regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio?

Claro, el derecho de la prueba comprende tres ámbitos el derecho a la admisión, el derecho a la actuación y la valoración que ya es lo que corresponde al juez interno de los juzgados no es ajena a las reglas del ¿cómo decir? no son ajenas a las reglas que informan cualquier proceso partiendo de la teoría general de la prueba ¿no? también manejamos aquí para la admisión criterios de pertinencia conducencia, utilidad o lo que también la doctrina señala como criterios de relevancia del medio probatorio todo ello lo analizamos y el tema de la admisión no escapa a ello, es más nosotros tenemos bastante libertad probatoria, no existe prueba atrasada no existe ningún tipo de restricción nosotros en virtual la libertad probatoria podemos promover proponer cualquier medio probatorio trasladado de alguna investigación fiscal que haya sido archivada o incluso podemos hacer uso de la prueba trasladada ¿no? respecto a la prueba trasladada, en cuanto al tema de la valoración y admisión de estas pruebas la utilidad de la prueba trasladada consistiría en que, por ejemplo un testigo declara un caso por crimen organizado, ya fue valorada su declaración y todo si nosotros quisiéramos trasladar la valoración tendríamos que la norma misma nos exige, oye tráeme la transcripción, tráeme el audio y reproducemelo y cita al testigo para que se confirme entonces ese es el modo en el que se puede introducir la prueba trasladada en el proceso, pero si te estás dando cuenta, esto es que lo llamo al testigo nuevamente entonces si lo llamo para que me confirme lo que ya dijo en otro juicio en todo caso mejor yo, si lo cito y la norma me obliga a traerlo yo lo cito, para que vengan a declararlo, es mejor ¿no? incluso en temas que tienen que ver con pruebas anticipadas, que también se permite el tema de la prueba trasladada, así como está estructurada pienso de que se establecen mecanismos que no son acorde a la utilidad o eficacia que se busca con la prueba trasladada, que es simplificar la actuación probatoria en el proceso de extinción, pero así como está estructurada, donde te dice oye reproduceme el audio, reproduceme el video y tráelo al testigo para que también se ratifique como que no tiene mucha utilidad, ahora en la prueba trasladada quiere decir

que nosotros vamos a trasladar un razonamiento probatorio que ya hizo otro juez entonces, entiendo de que el operador jurídico tiene cierta, a diferencia de la cosa juzgada, porque es diferente que yo te traiga una sentencia en donde el juez ya dijo, oye yo ya tengo por probado de que, no sé, “el perico de los palotes”, fue el que trasladó droga el día tal, en tal momento ves tú la actuación individual y probatoria y dicen en efecto, lo que estaba transportando era droga en su vehículo en tal techo que mayor discusión va a existir sobre eso si es que una sentencia luego de que un juez penal que tiene un estándar mucho mayor, te dice, oye aquí yo he actuado todas las pruebas con un estándar probatorio mucho más alto que tu proceso de extinción y te estoy diciendo que se ha quedado aprobado que este hecho del traslado de droga sucedió en esas circunstancias, entonces pero si te das cuenta ahí yo no estoy trasladando una prueba, lo que estoy dándole cuenta al juez es de un hecho notorio judicial una cosa juzgada que ya no tiene mayor ocasión porque así se ha declarado judicialmente y la norma nos permite tenerlo como un hecho probado que no necesita prueba pero la prueba traslada, ¿qué quiere decir? traigo aún la valoración que realizó un juez de un testigo para que mi juez de extinción finalmente analice la valoración de aquel juez y pues simplifiquemos el proceso pero tráeme la declaración tráeme la restricción entonces también yo pienso que el operador jurídico puede tener ciertas restricciones o ciertas reservas en evaluar solamente un elemento, la forma en la que valoró un juez que con mediación en otro proceso pudo advertir quizás, obtener otros datos entonces también el proceso, no solamente el tema reglamentario, como está estructurado no se establece pues un tema de inutilidad o falta de eficacia así como está previsto, sino que además pienso que el operador jurídico puede tener ciertas reservas al valorar al tener en cuenta o por probar a la valoración sobre un medio probatorio específico eso es a tu pregunta lo hemos manejado en algunos procesos sí lo hemos manejado pero como te indiqué en varios procesos lo que solemos ofrecer es la sentencia, la sentencia que declara confirmada la condena y que es otra cosa, es ofrecer documentales sobre hechos que constituyen hechos doctores judiciales.

8. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿qué criterios determinan que una prueba no sea admitida por el juzgador?

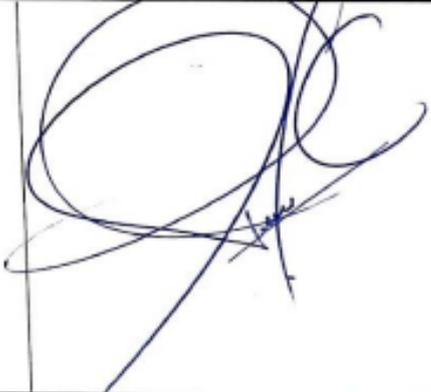
No los criterios son los mismos pertinencia, si guardan coherencia con el objeto de prueba, conducencia, si es el medio idóneo para hacer alcanzar la convicción que tú buscas sobre tal hecho no hay inutilidad cuando se tratan de elementos sobreabundantes los jueces de extinción de dominio manejan esos criterios, si la prueba es impertinente suele pasar que en la práctica judicial nosotros planteamos un caso, no sé por instrumentalización entonces el Ministerio Público en su propuesta aprobatoria no dice nada sobre el origen ilícito porque es algo impertinente algo en lo que fallan mucho las defensas técnicas es en pretender desvanecer la instrumentalización ilícita trayendo a colación el origen ilícito del bien, suelen presentar documentos que dicen acredito que lo adquirí ilícitamente que tengo dinero para adquirirlo que se compre esto pero la instrumentalización si el Ministerio Público plantea una tesis de instrumento, lo correcto es tratar de desvanecer eso entonces en la mayoría de casos la juez de extinción advirtiendo esas deficiencias de las defensas técnicas lo que suele hacer es utilizar estos criterios, impertinencia falta de conducencia, inutilidad o cuando son sobreabundantes

suelen traer un montón de precios que acreditan que desde los años 90 se dedican a cargar el físico y eso no es lo que se busca entonces cuando traen sobreabundancia de documentación extortividad, conducencia, los mismos criterios.

9. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿cuándo puede sostenerse que el juez ha realizado una incorrecta valoración probatoria?

Bueno, cuando su razonamiento puede vulnerar las reglas de la lógica las máximas de la experiencia el conocimiento científico también puede ser cuando se aparta de manera indebida sobre los la línea jurisprudencial que ya viene sentando desde hace cuatro años la sala de extinción, pero claro, ese es un tema jurídico más que un tema probatorio Bueno, ¿por su experiencia usted ha conocido algún caso en donde el juez haya tomado una incorrecta valoración? Mira, desde ese punto de parte hasta la fecha nosotros no hemos tenido una experiencia negativa o un caso que se haya perdido o haya una decisión obtenida en contra de los intereses del MP hasta la fecha no ha existido al menos en la Fiscalía de Libertad, pero sí recuerdo hay una jurisprudencia que trata sobre un caso de transporte transfronterizo de dinero, ¿qué pasa?, No sé si es en Tumbes me parece, en la modalidad de Momia, eso lo puedes encontrar en el blog de jurisprudencia extensión de dominio punto org, me parece que es, ¿no? el portal, allí está la jurisprudencia de la sala hay un caso en donde una señora un ciudadano transporta dinero en la modalidad de Momia ¿qué pasó en ese caso? el Ministerio Público sin más plantea el tema del incremento patrimonial no justificado toda vez que el señor o la señorita no recuerdo, guarda silencio sobre el origen lícito entonces sin más, falta de intervención incautan, demandan aparentemente el tema del incremento patrimonial injustificado te exige oye, tú tienes que demostrar que ese bien constituye un incremento que no se justifica en las actividades lícitas que presenta la persona y si nos vamos un poco más allá con la definición que establece la norma sobre el incremento, diríamos también vinculado con actividades lícitas ¿qué pasó en ese caso? que fue un error quizás en la práctica del Ministerio Público se planteó sin más invocándose ese presupuesto, en primera instancia declaran fundada la demanda aún cuando el fiscal se había sustraído de su deber de probar la falta de la ausencia de actividades lícitas que permitan justificar el origen del dinero, porque recuerda hay una distribución de cargas probatorias algunos dicen hay carga dinámica de la prueba pero para mí simplemente hay una distribución de cargas probatorias como existe en todo proceso ¿no es que en extinción de dominio sólo recaiga para la defensa técnica del investigado? o sea, tiene que ser homogéneo para usted en la realidad se da así en la realidad no, y la norma la señala así la norma impone una obligación al Ministerio Público como te indico en un primer momento existe una presunción de que todo bien tiene licitud entonces el Ministerio Público para plantear una demanda y así está establecido en los requisitos de la demanda dice, tengo que demostrar el origen ilícito o tengo que demostrar la destinación ilícita ¿hay inversión en la carga de la prueba? no el Ministerio Público tiene un deber probatorio tiene una carga probatoria entonces es lo que llamamos distribución de cargas probatorias que es lo que existe en todo proceso no hay inversión, no hay carga dinámica y en este caso que me comenta el Ministerio Público omitió sobre haber recargado más pruebas sobre el incremento de este dinero claro, ¿por qué? porque recuerda que el incremento patrimonial no justificado dice, ¿no? demostrar que el incremento patrimonial no

justificado y que es un incremento patrimonial demostrar que no tiene justificación o origen en sus actividades ilícitas y además está vinculado con actividades ilícitas nos quedamos con la primera parte como fiscal ¿qué tienes que hacer? te intervengo a ti, llevando un millón de dólares tengo que levantarte tu secreto bancario tu secreto de reserva tributaria tu derecho a la intimidad, obtener los millones donde trabajantes préstamos toda tu información y decir, ¡ah ya! no tiene explicación de dónde se corrosa el dinero una vez que tengo esa propuesta probatoria entonces presento la demanda y le digo pues no me explicaron, le he citado varias oportunidades de explicación y atendiendo a las circunstancias una persona que tiene dinero de origen lícito una ingente cantidad lo lleva a pegar al cuerpo para pasar por el aeropuerto entonces hay circunstancias que te demuestran incluso el tema de la ilicitud que te exige la última parte de la demanda eso tiene que hacer el fiscal una vez que realiza eso ya cae en tu cancha, te vas con tu defensa técnica intentarás presentar tus contratos y todo, pero porque si nos presentamos sin más, habría si en ese caso como ocurrió hubo una indebida inversión de la carga probatoria y por tanto una indebida valoración de la prueba del juez de primera instancia felizmente la sala advierte esa situación y en un pronunciamiento del doctor Luján Tupes, si no me equivoco quien es el ponente él recuerda los deberes probatorios declara nula esa sentencia y que se generó un nuevo juicio evidentemente pues habría una infracción de la distribución de cargas probatorias y el Ministerio Público es un traidor de los deberes probatorios entonces es erróneo afirmar que la defensa técnica tiene que aprobar todo si revisamos la norma requisito de la demanda si revisamos el título preliminar donde aparece la carga de la prueba existe una distribución de cargas, existe un deber de aprobarse en el Ministerio Público para presentar ¿no?.

SELLO	FIRMA
<p>..... Bruno William Paredes Cisneros FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL FISCALÍA PROVINCIAL TRANSITORIA EXTINCIÓN DE DOMINIO Distrito Fiscal La Libertad</p>	

Muchas gracias por contribuir con la investigación académica.

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Título

Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el Decreto Legislativo 1373

Objetivo: Recoger la opinión experta de operadores del derecho, magistrados y docentes universitarios respecto a la valoración de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

Entrevistado: Mg. RENZO ALBERTO CRUZ DE LA CRUZ

Filiación laboral y/o institucional: Abogado litigante

Instrucciones: A continuación, se presentan tres preguntas por cada objetivo específico, por favor responda con neutralidad y precisión:

OBJETIVO ESPECÍFICO N°1

Conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en la ciudad de Trujillo

Preguntas:

1. ¿Existe un estándar de prueba determinado en los casos de extinción de dominio?

Fundamente.

En la actualidad no existe un estándar de prueba, inclusive la fiscalía especializada en extinción de dominio, es una entidad aparte que puede perseguir los instrumentos relacionados con infracciones administrativos y/o penales, sin que estas se encuentren vigentes, hasta llegar a terminar su finalidad, luego emiten su demanda civil y sustentan ante el juzgado correspondiente.

2. ¿Considera que es importante establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Si, porque con la normatividad vigente, no se cumple con la igualdad de armas, por ser el proceso reservado y no tener conocimiento de los actuados hasta que se emita la demanda civil correspondiente, inclusive el nivel probatorio es más bajo de lo exigido por el acuerdo plenario 01-2019, porque solo se necesita una sospecha simple para poder incautar un bien mueble o inmueble.

3. ¿El proceso de extinción de dominio tiene un estándar probatorio diferente al del proceso penal común? Fundamente.

Evidentemente, es diferenciado en merito a que no existen brechas o márgenes que delimiten cual es el estándar de prueba para el proceso de extinción de dominio, como lo está en el derecho procesal común.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°2

Identificar los criterios de valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio según la jurisprudencia especializada

4. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Los criterios son solo con una sospecha inicial, hasta que se emita la demanda civil correspondiente, no hay estándar de prueba de sospecha fuerte como en el proceso penal común.

5. ¿Cómo se entiende que el juez deba valorar la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de crítica razonada? Fundamente.

Se entiende que tiene que tener una valoración coherente con todos los medios probatorios de cargo y descargo, para que así emita un juicio de valor con todo lo recabado y fundamente su decisión en los medios probatorios que periféricamente le crean la convicción de sentenciar o absolver a una persona, con reglas de la lógica y la razón, lo que concuerda con la objetividad e imparcialidad que debe de revestir todo magistrado.

6. ¿Qué elementos componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada? Fundamente.

Elemento material probatorio, evidencia física, prueba real, testigo de acreditación, incorporación, bases probatorias.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del proceso de extinción de dominio

7. ¿Cuál es la regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio?

Que se hayan presentado en el modo y forma de ley; aunado a ello, que se hayan obtenido sin vulnerar ningún derecho fundamental o procesal.

8. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿qué criterios determinan que una prueba no sea admitida por el juzgador?

Que se haya obtenido vulnerando algún derecho fundamental o procesal o que no haya sido presentado en su oportunidad.

9. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿cuándo puede sostenerse que el juez ha realizado una incorrecta valoración probatoria?

Cuando no ha valorado los medios probatorios de cargo y de descargo, a efectos de delimitar la responsabilidad o no del procesado, por cuanto solo hace un razonamiento somero y sesgado de todo lo actuado, sin argumentar el motivo por el cual llego a tal decisión.

SELLO	FIRMA
	 <p>SERGIO ALBERTO CRUZ DE LA CRUZ ABOGADO C.A.L.L. 012226</p>

Muchas gracias por contribuir con la investigación académica.

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Título

Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el Decreto Legislativo 1373

Objetivo: Recoger la opinión experta de operadores del derecho, magistrados y docentes universitarios respecto a la valoración de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

Entrevistado: Mg. MAGDIEL ZURITA MELENDREZ

Filiación laboral y/o institucional: Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio

Instrucciones: A continuación, se presentan tres preguntas por cada objetivo específico, por favor responda con neutralidad y precisión:

OBJETIVO ESPECÍFICO N°1

Conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en la ciudad de Trujillo

Preguntas:

1. ¿Existe un estándar de prueba determinado en los casos de extinción de dominio?

Fundamente.

Al igual que en todos los procesos penales, opera el estándar de "más allá de toda duda razonable". En los delitos de extinción de dominio, opera la figura jurídica de "inversión de la carga de la prueba", en los casos prácticos de extinción de dominio será el procesado quien tendrá la posibilidad de demostrar al Ministerio Público la procedencia lícita de sus activos.

2. ¿Considera que es importante establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Sí, como en todo proceso donde se afecten derechos tiene que haber un estándar probatorio lo cual será a su vez el insumo para la motivación de la decisión del juez.

3. ¿El proceso de extinción de dominio tiene un estándar probatorio diferente al del proceso penal común? Fundamente.

Hasta donde tengo conocimiento no tiene un estándar especial, esto es rige el estándar de prueba "más allá de toda duda razonable" con la salvedad de que en este tipo de procesos opera el principio de inversión de la carga de la prueba, donde el imputado será quien tiene que probar la procedencia lícita de sus bienes.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°2

Identificar los criterios de valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio según la jurisprudencia especializada

4. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Los criterios de libre valoración y razonabilidad.

5. ¿Cómo se entiende que el juez deba valorar la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de crítica razonada? Fundamente.

Es de tener presente que la prueba se produce en juicio oral. Una vez producida ya no pertenece a ninguna de las partes. Respecto a la pregunta, el que el juez valore con observancia de las reglas de la crítica razonada implica que su decisión esté acorde con los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia.

6. ¿Qué elementos componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada? Fundamente.

Los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°3

Conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del proceso de extinción de dominio

7. ¿Cuál es la regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio?

Que sea obtenida de forma lícita.

8. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿qué criterios determinan que una prueba no sea admitida por el juzgador?

La ilicitud.

9. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿cuándo puede sostenerse que el juez ha realizado una incorrecta valoración probatoria?

Cuando no ha seguido el estándar de más allá de toda duda razonable. Se debe enfatizar en que no se trata de cualquier duda, sino de una razonable.

SELLO	FIRMA
	 <p>Magda Zúñiga Otevalde Firma</p>

Muchas gracias por contribuir con la investigación académica.

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Título

Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el Decreto Legislativo 1373

Objetivo: Recoger la opinión experta de operadores del derecho, magistrados y docentes universitarios respecto a la valoración de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

Entrevistado: Mg. CAROL CECILIA GUTIERREZ ULLOA

Filiación laboral y/o institucional: Fiscal Provincial - 3º FPPCT

Instrucciones: A continuación, se presentan tres preguntas por cada objetivo específico, por favor responda con neutralidad y precisión:

OBJETIVO ESPECÍFICO N°1

Conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en la ciudad de Trujillo

Preguntas:

1. ¿Existe un estándar de prueba determinado en los casos de extinción de dominio? Fundamente.

El estándar probatorio que debe asumir el juez de extinción de dominio es el estándar utilizado en el derecho civil denominado «balance de probabilidades», porque en el proceso de extinción de dominio, al igual que en el derecho civil patrimonial, el objeto materia del proceso es el bien. Al haberse establecido como principio la carga dinámica de la prueba en extinción de dominio, implica que el juez tiene que fallar a favor de la demanda planteada, en tanto no acredite el requerido con pruebas o indicios concurrentes y razonables, el no origen o destino ilícito del bien, en pocas palabras existiría una inversión de la carga de la prueba.

2. ¿Considera que es importante establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Sí, para que exista uniformidad al momento de resolver, ya que en éstos casos la carga de la prueba esta invertida y el Fiscal no tendría que probar la ilicitud de los bienes o ingresos sino al contrario el involucrado tendría que probar la licitud de los mismos, y al invertirse las figuras es necesaria la existencia del establecimiento de estándares probatorios para evitarse fallos contradictorios.

3. ¿El proceso de extinción de dominio tiene un estándar probatorio diferente al del proceso penal común? Fundamente.

Sí, como se explicó anteriormente se da el estándar probatorio de la prueba preponderante o balance de probabilidades, lo cual significa que en una graduación numérica, la prueba que deberá ser tomada en cuenta en cada decisión, será la que más se acerque a la existencia del hecho, por ejemplo en los casos de lavado de activos la que más se acerque a la acreditación en el grado de probabilidad de que el bien haya sido efecto o ganancia del ilícito penal de lavado de activos.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°2

Identificar los criterios de valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio según la jurisprudencia especializada

4. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio? Fundamente.

1.- Que, si bien puede plantearse en el proceso penal, más de una hipótesis; el juzgador solo puede aceptar una sola, debiendo las demás hipótesis planteadas no refutar la asumida por el juez, que pueda crear alguna duda por mínima que sea, ya que la sentencia debe ser expedida más allá de cualquier tipo de duda razonable.

2.- No sólo el Ministerio Público tiene la carga de la prueba con la interposición de la demanda, ya que la carga probatoria, también le corresponde a la parte demandada en virtud al principio de solidaridad probatoria, denominado en términos procesales la carga dinámica de la prueba. Esto significa que el que está en las mejores condiciones de probar debe hacerlo, y precisamente el que tiene las mejores condiciones de probar que el bien no ha tenido un origen o destino ilícito o exista buena fe, es la parte demandada.

3.- El juez debe valorar y tomar en cuenta cuando no aparezcan en el proceso pruebas que le corresponde al requerido y, por otro lado, a las partes la obligación que tienen para que los hechos que sirven de sustento de sus posiciones lo demuestren.

5. ¿Cómo se entiende que el juez deba valorar la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de crítica razonada? Fundamente.

Que debe hacer un análisis global, general de la prueba actuada no en forma aislada, sino sistemática basada en la lógica, la psicología y la experiencia común. El juez tomará en cuenta todos los medios de prueba, con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones.

6. ¿Qué elementos componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada? Fundamente.

La lógica, la psicología y la experiencia común (comprende también las máximas de la experiencia).

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del proceso de extinción de dominio

7. ¿Cuál es la regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio?

Que las pruebas o indicios presentados por la Fiscalía sean concurrentes y razonables que permitan inferir el origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.

8. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿qué criterios determinan que una prueba no sea admitida por el juzgador?

NO serán admitidas las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

9. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿cuándo puede sostenerse que el juez ha realizado una incorrecta valoración probatoria?

-Cuando exige que el MP acredite la ilicitud del origen de un bien cuando las pruebas están en poder de la parte demandada y esto no lo valora.
-Cuando se basa en indicios que no cumplen los requisitos de ley (conducentes, concurrentes, no contradictorios)
-Cuando valora una prueba ilícita.

SELLO	FIRMA
	 ----- Carlos Alberto Gutiérrez Ulloa FISCAL PROVINCIAL (PI) SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO

Muchas gracias por contribuir con la investigación académica.

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Título

Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el Decreto Legislativo 1373

Objetivo: Recoger la opinión experta de operadores del derecho, magistrados y docentes universitarios respecto a la valoración de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

Entrevistado: ESTHER PIERINA BRAVO CASTILLO

Filiación laboral y/o institucional: Fiscal Adjunta de la Fiscalía Provincial de Prevención del delito.

Instrucciones: A continuación, se presentan tres preguntas por cada objetivo específico, por favor responda con neutralidad y precisión:

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en la ciudad de Trujillo

Preguntas:

1. ¿Existe un estándar de prueba determinado en los casos de extinción de dominio?

Fundamente.

En los casos de extinción de dominio donde la disputa gira en torno al bien objeto del proceso, se aplica el criterio de prueba establecido en el derecho civil. Este enfoque implica que el juez considera todas las pruebas de manera conjunta y, en consecuencia, determina cuál de ellas tiene una mayor fuerza probatoria, evaluando cada uno de los hechos presentados. En otras palabras, el juzgador analiza todas las pruebas de forma conjunta para determinar cuál de ellas tiene una mayor fuerza probatoria tomando en cuenta cada uno de los hechos.

2. ¿Considera que es importante establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Desde mi perspectiva, considero que si bien resultaría importante no sería algo necesario. Ello es una interesante propuesta si el legislador delimita bien las vértices sobre los que versarán las pruebas y definitivamente ello facilitaría ampliamente el trabajo del juzgador puesto que las directrices estarían delimitadas y preestablecidas, viendo la otra cara de la moneda también podría generar confusión al establecerse un nivel de prueba distinto y novedoso. En la actualidad, al no contar con dichos estándares, se evidencia que se llevan a cabo procesos que mantienen la seguridad jurídica y además es conforme a derecho porque se toma en cuenta las normas del proceso civil donde el juez realiza un análisis pormenorizado del material probatorio y basa sus resultados en un análisis objetivo. Aunado a ello, y sustentado el motivo por el cual no es necesaria la implementación de un estándar probatorio específico en los procesos de extinción de dominio, es porque la acción legal se enfoca en el patrimonio y no en las personas físicas involucradas en actividades delictivas dado a que ello se esgrime en un proceso penal y el de extinción de dominio es de naturaleza civil. Además, lo que se busca básicamente, como en todo proceso, es utilizar los criterios establecidos para producir convencimiento en el juzgador sobre la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el proceso; y más puntualmente el estándar del proceso civil, esto es el de balance de probabilidades, implica que las pruebas sean altamente razonables y generen convencimiento en el Juez de la certeza de los hechos. Así, tomando en cuenta el objetivo principal de este proceso que es, precisamente privar a los delincuentes o a las organizaciones criminales de los beneficios económicos obtenidos a través de sus conductas ilegales resulta razonable que el juzgador utilice la prueba que más se aproxima a los hechos que acrediten la ilicitud de la procedencia del bien o contrario a ello aquello que la desvincula.

3. ¿El proceso de extinción de dominio tiene un estándar probatorio diferente al del proceso penal común? Fundamente.

En definitiva, la diferencia en los estándares probatorios entre el proceso de extinción de dominio y el proceso penal común radica en la naturaleza de cada procedimiento y los objetivos que persiguen. En el proceso de extinción de dominio, de carácter civil, se busca acreditar la vinculación o no de un bien con actividades ilícitas utilizando el estándar probatorio de "balance de probabilidades". Esto implica que la parte demandante debe demostrar que es más probable que el bien esté relacionado con actividades delictivas que la posibilidad contraria.

En contraste, en el proceso penal, el objetivo es demostrar la responsabilidad penal del investigado, lo cual puede resultar en la privación de libertad del acusado. En este contexto, se aplica el estándar probatorio "más allá de toda duda razonable". Este nivel de prueba exige que la evidencia presentada sea tan sólida y convincente que no exista ninguna duda razonable sobre la culpabilidad del acusado.

La relevancia de este último estándar en el proceso penal se deriva de la gravedad de las consecuencias que puede acarrear para el individuo. La privación de libertad y la estigmatización social que conlleva una condena penal hacen necesario que la carga probatoria sea sumamente alta, asegurando que solo se condene a quienes se haya demostrado indudablemente su culpabilidad más allá de cualquier duda razonable.

En este sentido, el uso del estándar "más allá de toda duda razonable" en el proceso penal es un reflejo del principio de presunción de inocencia y de la necesidad de proteger los derechos fundamentales del acusado. Dado que el proceso de extinción de dominio no conlleva una privación de libertad, sino la confiscación de bienes asociados a actividades ilícitas, se emplea el estándar "balance de probabilidades", que permite una valoración más flexible y menos rigurosa de la evidencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°2

Identificar los criterios de valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio según la jurisprudencia especializada

4. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Considero que los criterios que deben ser observados para el análisis de las pruebas y posterior otorgamiento de la relevancia debida para mejor resolver deber ser tomándose en cuenta los fines propios del proceso de extinción de dominio, esto es, preponderar a aquellas pruebas que generen mayor vinculación del bien con las actividades ilícitas. En este contexto se debe aplicar el balance probatorio y la carga dinámica de la prueba, donde la parte demandante acredita la vinculación del bien con el delito y la parte demandada lo contrario. Así considero que los criterios a seguir serían:

- a. Probanza del origen ilícito de los bienes que hagan presumir la vinculación.
- b. Valoración individual de las pruebas y posterior sopeso en conjunto de las mismas para determinar su fuerza probatoria y arribar a una conclusión objetiva.
- c. Respeto de las garantías procesales, como en todo proceso.
- d. Las presunciones legales que se ven relacionadas con las reglas de la lógica y máximas de la experiencia
- e. Los argumentos de las partes
- f. La jurisprudencia misma

Como verás muchos de ellos son los mismos que versan para cualquier otro tipo de proceso, por ello es que en la pregunta anterior argumentaba que las directrices pueden ser importantes, pero no estrictamente necesarias al menos por el momento.

5. ¿Cómo se entiende que el juez deba valorar la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de crítica razonada? Fundamente.

El Juzgador en este tipo de procesos al realizar una valoración conjunta de los medios probatorios tiene que realizar un análisis de todas las pruebas, tanto de cargo como de descargo que fueron presentadas dentro del proceso como un todo para que posteriormente pueda determinar la fuerza probatoria de estas y verificar la posición de cada una de las partes procesales para que, a su vez, de esta forma realice un contraste global que refuerce su tesis y posterior decisión. Ello va en consonancia con las reglas de la sana crítica o crítica razonada que consiste en que el juez actúe valorando las pruebas de manera juiciosa y no defraudando la confianza como funcionario público, por tanto, debe actuar guiado por la recta razón y criterios objetivos libres de prejuicios. Así, el juzgador, al realizar la valoración conjunta de los medios probatorios debe hacerlo de manera objetiva para que se garantice un proceso justo, conforme a derecho y por ende libre de arbitrariedades.

6. ¿Qué elementos componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada? Fundamente.

Como ya se explicó en el punto anterior ello implica que el juez debe basar su actuación en criterios libres de subjetividades y parcialidades dando lugar a un proceso justo.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del proceso de extinción de dominio

7. ¿Cuál es la regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio?

Ya se ha expresado que el proceso de extinción de dominio se adhiere a las reglas procesales, tal como ocurre en cualquier otro tipo de procedimiento civil. En virtud de esto, ambas partes involucradas en el litigio cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes con el fin de fortalecer sus argumentos y generar convicción a favor de sus intereses ante el juzgador con la salvedad de las pruebas ilícitas o las impertinentes, ello en manifiesto respeto del principio del debido proceso y derechos de las partes procesales. En este contexto, una vez admitidas las pruebas que sean pertinentes, conducentes y útiles el juez realiza una exhaustiva valoración de las pruebas que justificarán su decisión, reitero que se las analiza primero individualmente y luego como un todo y obviamente en plena concordancia con las reglas de la sana crítica que como ya se explicó en el punto anterior involucra a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

8. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿qué criterios determinan que una prueba no sea admitida por el juzgador?

Esta pregunta sería lo contrario a lo planteado en la pregunta anterior, para que una prueba no sea admitida tendría que ser impertinente, inconducente e ilícita y se haría mediante un auto que declare su inadmisibilidad.

9. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿cuándo puede sostenerse que el juez ha realizado una incorrecta valoración probatoria?

En el proceso de extinción de dominio, el juzgador debe llevar a cabo una serie de pasos fundamentales para la valoración probatoria. En un inicio, se verifica la pertinencia, conducencia y legalidad de las pruebas presentadas por las partes antes de su admisión. La omisión de este análisis riguroso podría dar lugar a sentencias que contravienen el marco legal o contrarias a derecho y por tanto arbitrarias, lo que dejaría carta abierta a que las partes procesales impugnen para que se realice una correcta valoración de las pruebas. Una vez emitido el auto que admite las pruebas, el juzgador debe realizar un análisis individual y posteriormente un análisis conjunto o global para que obtenga un panorama completo del contexto del proceso. Durante esa valoración bajo el estándar de balance probatorio con el objetivo de ponderar la fuerza probatoria de cada elemento presentado. Llegado este punto el juez hace uso de la sana crítica que le asiste haciendo uso de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia lo que garantiza que el proceso esté sesgado de subjetividades o arbitrariedades.

Si el juez realiza de manera incorrecta o omite los pasos esenciales para la valoración probatoria, se podría vulnerar el derecho al debido proceso de las partes involucradas. Esto, a su vez, permitiría que las partes ejerzan su derecho a impugnar la decisión del juez. Sin embargo, una impugnación derivada de un mal uso del derecho podría generar una dilación indebida en el proceso, prolongando innecesariamente la resolución del caso. Por tanto, es fundamental que el juez realice una adecuada valoración probatoria, siguiendo los procedimientos establecidos y aplicando los criterios de la sana crítica, para garantizar la efectiva protección de los derechos de las partes y evitar retrasos innecesarios en el desarrollo del proceso.

SELLO	FIRMA
<p>----- Esther Pierina Bravo Castillo FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (P) Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Tráfico - DF La Libertad</p>	

Muchas gracias por contribuir con la investigación académica.

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Título

Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el Decreto Legislativo 1373

Objetivo: Recoger la opinión experta de operadores del derecho, magistrados y docentes universitarios respecto a la valoración de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

Entrevistado: ELISEO GIAMMPOL TABOADA PILCO

Filiación laboral y/o institucional: Juez Titular - Sala De Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio.

Instrucciones: A continuación, se presentan tres preguntas por cada objetivo específico, por favor responda con neutralidad y precisión:

OBJETIVO ESPECÍFICO N°1

Conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en la ciudad de Trujillo

Preguntas:

1. ¿Existe un estándar de prueba determinado en los casos de extinción de dominio?

Fundamente.

El estándar probatorio se puede deducir del artículo 188 del Código Procesal Civil. Allí se estableció como una regla general del proceso que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y dice producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos de tal manera que de allí se puede deducir que para que el juez pueda resolver un proceso de extinción de dominio pues tiene que llegar al grado de certeza, o sea, un convencimiento subjetivo en relación a los medios de prueba adaptados en el proceso.

2. ¿Considera que es importante establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Sin duda, porque de por medio está la privación de un derecho fundamental que es el de la propiedad.

3. ¿El proceso de extinción de dominio tiene un estándar probatorio diferente al del proceso penal común? Fundamente.

Bueno, el proceso penal tiene un estándar que es de más allá de toda duda razonable. En el caso de extinción de dominio tenemos una demanda, tenemos una contestación, por eso yo hacia alusión al artículo 188 del Código Procesal Civil y básicamente se sustenta en que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que sustentan su pretensión. Bajo esa lógica entonces el juez lo que debe verificar es que si hay prueba suficiente que acredite la causal de procedencia de extinción de dominio.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°2

Identificar los criterios de valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio según la jurisprudencia especializada

4. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Bueno, esa pregunta es un tanto compleja porque algunos consideran que el proceso de extinción es de naturaleza eminentemente real, pero yo considero que tiene naturaleza mixta. Quiere decir que tiene necesariamente una vinculación con el ámbito penal porque las actividades ilícitas derivan de un delito o están conectadas con un delito y además la evidencia que se recaba durante la indagación patrimonial generalmente está relacionada con restricción de derechos, por ejemplo, un allanamiento, una incautación, un registro vehicular y esas son medidas restrictivas que están previstas en el Código Procesal Penal, en la ley de extinción. Si eso es así, entonces las categorías para evaluar esa evidencia son necesariamente las categorías del proceso penal, o sea, mejor dicho, del Código Procesal Penal.

5. ¿Cómo se entiende que el juez deba valorar la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de crítica razonada? Fundamente.

Bueno, ese es un estándar para todo tipo de proceso. El hecho que el juez vuelque su razonamiento en una sentencia y se le exige una debida motivación es para evitar arbitrariedad, es para evitar lo que lamentablemente en pocas ocasiones sucede, que es el conocimiento privado del juez, pero que no lo llega a expresar en su resolución, pero sin embargo lo orienta en ese sentido.

6. ¿Qué elementos componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada? Fundamente.

Bueno, hay que hacer una valoración individual en primer lugar de las pruebas y luego una valoración conjunta, efecto de ser una conclusión.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°3

Conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del proceso de extinción de dominio

7. ¿Cuál es la regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio?

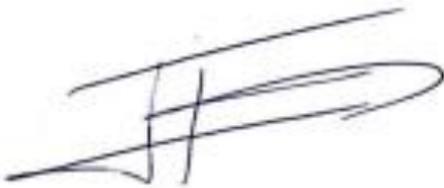
La misma para todos los procesos, es verificar la pertinencia cuando sea en su utilidad y también la legalidad de los medios de prueba.

8. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿qué criterios determinan que una prueba no sea admitida por el juzgador?

El contrario sensu, no sea una prueba impertinente, por ejemplo, si es una prueba ilegal, que también ese es un estándar que debería aplicarse en materia de extinción de dominio. Si digamos la actividad ilícita se demuestra con actas policiales que no han seguido el procedimiento de resolución de la ley, que no han seguido las garantías previstas en la Constitución y en la ley, pues esa debe quedarse la ilegalidad y no admisión de lo mismo.

9. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿cuándo puede sostenerse que el juez ha realizado una incorrecta valoración probatoria?

Es un tema muy genérico, la pregunta me refiero, tendría que el juez, analizarla individual y luego con el conjunto de los medios probatorios y tiene que ser pues un razonamiento lógico, coherente. Por eso es que es posible también una nulidad de sentencia por infracción al deber de motivación y hay todas las categorías por las cuales se puede considerar que no está debidamente motivada la sentencia.

SELLO	FIRMA
	

Muchas gracias por contribuir con la investigación académica.

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Título

Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio
en el Decreto Legislativo 1373

Objetivo: Recoger la opinión experta de operadores del derecho, magistrados y docentes universitarios respecto a la valoración de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

Entrevistado: Mg. CARLOS AUGUSTO FALLA SALAS

Filiación laboral y/o institucional: Juez Titular de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio

Instrucciones: A continuación, se presentan tres preguntas por cada objetivo específico, por favor responda con neutralidad y precisión:

OBJETIVO ESPECÍFICO N°1

Conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en la
ciudad de Trujillo

Preguntas:

1. ¿Existe un estándar de prueba determinado en los casos de extinción de dominio?

Fundamente.

El estándar probatorio ya viene previsto en la ley. Así como en el proceso penal o en el proceso civil también. En extinción de dominio hay un estándar probatorio que más se acerca al estándar del proceso civil que el del proceso penal. En el proceso penal el estándar es que los medios probatorios tienen que demostrar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. En el proceso civil el estándar probatorio es que cada quien demuestra, debe demostrar los hechos que acervan. Y en el proceso de extinción de dominio, ¿no?, cada quien prueba lo que está más dentro de sus posibilidades de probar. Y el estándar allí, tanto en extinción como en el proceso civil, es lo más probable que lo contraria.

2. ¿Considera que es importante establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Es importante para resolverlo y como repito, ya en cierta forma viene previsto en la normatividad de extinción de dominio, el decreto legislativo 1373 y su reglamento. En el proceso de extinción de dominio.

3. ¿El proceso de extinción de dominio tiene un estándar probatorio diferente al del proceso penal común? Fundamente.

Son diferentes porque perciben también objetivos diferentes y su objeto es distinto. En el proceso penal se trata de determinar la responsabilidad penal del imputado y de lo que trata de perseguir el delito que es cometido por una persona. En el proceso penal, la actividad procesal es de carácter personal, tiene relación directa con el imputado. Y es por eso que teniendo en cuenta que el derecho penal colisiona constantemente con el derecho constitucional, había dado cuenta que si a alguien es responsable de un delito se le prive su libertad y la libertad es un derecho fundamental, la exigencia está en que la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, no la tiene la defensa. Porque la defensa está protegida, el imputado está protegido por un principio constitucional que es la presunción de inocencia. En cambio, en extinción de dominio, el objeto de extinción de dominio es un bien. No es de carácter personal entonces, sino de carácter real. De lo que se trata es que el Estado, cuando un bien es objeto, instrumento, efecto o ganancia de una actividad ilícita, tanto en su origen como en su destino, el titular de ese bien pierde su titularidad, su derecho frente al reclamo del Estado de que ese bien pase a la tercera patrimonial. El objeto de carácter es real, por lo tanto, la carga de la prueba no está orientada a demostrar ninguna responsabilidad de ninguna persona allí, sino más bien la relación de un bien con una actividad ilícita, básicamente. Bien, usted considera que dentro de los criterios que se deben tener en cuenta para la elaboración de una declaración probatoria en un proceso de extinción de dominio.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°2

Identificar los criterios de valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio según la jurisprudencia especializada

4. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio? Fundamente.

El primero, las partes generalmente en un proceso deben demostrar ciertos hechos. El Ministerio Público debe, en primer lugar, sustentar su demanda de declaratoria de extinción de dominio en una de las causales previstas en el Decreto Legislativo 1373, en primer lugar, y luego en los hechos que señalen su demanda tiene que demostrarlos. Básicamente, lo que el Ministerio Público debe demostrar es que el bien en cuestión sea objeto, instrumento, efecto o ganancia de una actividad ilícita, o un incremento patrimonial no justificado, o cualquier actividad ilícita que tenga la posibilidad de generar ganancias. Todo ello en relación a un bien. Entonces, ¿qué es lo que debe probar el Ministerio Público? Es su tarea. La existencia de la actividad ilícita y la vinculación del bien con la actividad ilícita. La defensa, en este caso, el requerido, así se denomina al demandado en el proceso de extinción de dominio, debe demostrar el origen o destino lícito de su bien, o en todo caso que obró con buena fe. Esas son las únicas posibilidades de poder evitar la extinción de dominio de su bien.

5. ¿Cómo se entiende que el juez deba valorar la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de crítica razonada? Fundamente.

En algún aspecto es igual que en cualquier otro. En el derecho procesal al que pertenecemos, europeo-continental, que desciende del derecho romano, las partes, en primer lugar, repito, tienen que acreditar los hechos que afirman, básicamente. Y luego el juez valora. La valoración es un procedimiento mental y lógico, mediante el cual el juez establece una relación entre los hechos postulados por las partes y los medios probatorios que las partes han ofrecido y actuado para refrendar sus hechos. Y luego el juez los valora. ¿Cómo los valora? En nuestro país la valoración para cualquier tipo de proceso civil, penal, laboral, de extinción de dominio, de familia, es una valoración conjunta. Y teniendo en cuenta también la apreciación razonada. ¿Qué significa valoración conjunta? Valoración conjunta que el juez examina todos los medios probatorios, no individualmente, ni uno por uno, ni por separado, sino en forma conjunta, a efecto de extraer de ellos un razonamiento probatorio.

6. ¿Qué elementos componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada? Fundamente.

Hay varios elementos. El primero es la razonabilidad. Una prueba debe ser conducente, pertinente y útil para demostrar un hecho. Y esa apreciación la hace el juez de manera razonada, examinando todo el contorno de este elemento probatorio. A ver, un ejemplo un poco, pero para entenderlo, un poco absurdo. Si una de las partes ofrece como testigo a un ciego, por todo lo que diga el ciego no será apreciado por el juez, porque la primera pregunta que le va a hacer es ¿y usted cómo observó, ¿cómo vio si es ciego? Entonces la apreciación razonada va en ese sentido. ¿Cuál es el aporte probatorio cada medio probatorio? Y cómo este aporte tiene conducencia, pertinencia y utilidad. Y además es idóneo para la prueba que se pretende validar.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del proceso de extinción de dominio

7. ¿Cuál es la regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio?

La regla en el proceso de extinción de dominio es que el Ministerio Público debe ofrecer la prueba respecto de la relación entre el bien que pretende extinguir y una actividad ilícita de las que están previstas en el Decreto Legislativo 13.733. Y además la causal. Vale decir, ¿cuál es la vinculación del vínculo? El vínculo de la actividad ilícita es el objeto de la actividad ilícita, el instrumento, el efecto o la ganancia. Y hay algunas diferencias. Por ejemplo, un vehículo que está transportando droga es un instrumento para el transporte de droga. Pero la extracción de oro mediante una actividad minera ilegal es justamente el objeto de la actividad ilícita, es la extracción. Ese oro que se extrae de manera ilegal es un bien de carácter relacionado con una actividad ilícita minera ilegal y por lo tanto no puede el extractor del oro, el minero ilegal, pretender ser propietario de ese oro. El Estado exige que ese bien objeto del delito le pertenezca.

8. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿qué criterios determinan que una prueba no sea admitida por el juzgador?

Básicamente, en primer lugar, las pruebas deben ser ofrecidas al momento de demandar o contestar la demanda. Es una prueba presentada con posterioridad. Incluso hasta en la audiencia inicial también pueden presentarse medios probatorios. Pero medios probatorios que son presentados después de la audiencia de pruebas, por ejemplo, y que han sido obtenidos con anterioridad a la demanda o condenación de la demanda, ya no pueden ser admitidos por los servicios temporales. En la apelación de sentencia se pueden ofrecer nuevos medios probatorios siempre y cuando estos medios probatorios hayan sido obtenidos con posterioridad a la postulación del proceso.

9. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿cuándo puede sostenerse que el juez ha realizado una incorrecta valoración probatoria?

Bueno, no solamente la valoración de la prueba, las incorrecciones que pueda haber se presentarían únicamente en el proceso de distinción de dominio, sino en cualquier otro tipo de proceso. La valoración de la prueba, la regla es la sana crítica. La sana crítica exige pues determinar qué es lo que se pretende probar y cómo se prueba. Y la valoración va a depender de distintos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por el juez. Porque aparentemente una prueba puede pretender querer probar algo, pero puede existir otro tipo de medio probatorio que le otorgue mayores posibilidades al juez de establecer, mediante el análisis probatorio y la apreciación razonada, un criterio diferente.

A ver, me explico. Puede haber diez testigos que digan que Juan es padre de José. Pero frente a la partida de nacimiento de José que dice que el padre es Lucho, la partida de

nacimiento tendría mayor, por su carácter documental, por la forma como se reconocen a las personas, que reconoce a los padres a las personas en el país, pues quien lo declaró como hijo suyo demuestra con la partida de nacimiento que es su hijo. Ahora, eso puede caer frente, por ejemplo, a una prueba de ADN. La persona que reconoció a una criatura como su hijo y después contesta la paternidad, la única prueba en ese caso sería el ADN. El ADN, que es una prueba científica, con el 99% de certeza, demuestra quién es el padre genético de una persona.



Muchas gracias por contribuir con la investigación académica.

Anexo 4 – carta de autorización emitida por la entidad que faculta el recojo de datos



PRESIDENTE DE LA CSJLL	DR. VICTOR ALBERTO MARTIN BURGOS
ESCRITO:	N° 01-2023
SUMILLA:	✓ SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ✓ ENTREVISTA CON MAGISTRADOS ✓ Y OTROS.

SEÑOR (A) PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD.-

ZOYLA ROSA VALDEZ ESQUIVEL, identificada con DNI N° 46741534, con correo electrónico rosave2512@gmail.com, celular 958208768, con domicilio real en Av. Jesús de Nazareth N°468, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; ante usted me presento, apersonándome ante esta instancia y digo que:

I. SOLICITO ACCESO A LA INFORMACIÓN

Al amparo de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27806 aprobado por D.S. N° 021-2019-JUS, y su reglamento aprobado por D.S. N° 072- 2003-PCM, los mismos que establecen el derecho de solicitar y recibir información pública de las instituciones del Estado, me apersono a su despacho y por su intermedio ante quien corresponda, a efectos de solicitarle acceso para realizar entrevista a los siguientes magistrados:

1. Dra. Hilda Cevallos Bonilla, Jueza Especializada Titular del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio.
2. Dr. Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza, Juez Superior Titular Presidente de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializado en Extinción de Dominio.

Bachiller en Derecho: Zoyla Rosa Valdez Esquivel
Egresada de la Universidad Católica de Trujillo – BENEDICTO XVI
Teléfono: 958208768, Correo: rosave2512@gmail.com

2 3. Dr. Carlos Augusto Falla Salas, Juez Superior Titular de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializado en Extinción de Dominio.

1 4. Dr. Eliseo Giammpol, Juez Superior Titular de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializado en Extinción de Dominio.

La entrevista es el instrumento por el cuál podré recabar información de profesionales de derecho, que participarán con su colaboración brindando información y datos relevantes para la **investigación académica titulada “CRITERIOS DE VALORACIÓN PROBATORIA ADOPTADOS POR EL JUEZ ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°1373”**, estudio que vengo desarrollando para obtener **el título profesional de Abogada**. Por ello, el objetivo principal de esta entrevista es recoger la opinión experta de operadores de derecho, magistrados y docentes respecto a la valoración de la prueba en el proceso de Extinción de Dominio.

Asimismo, a efectos de poder hacer más viable la ejecución de mi solicitud he considerado realizar la entrevista mediante un formulario Google, **SEÑALO** el enlace donde se encuentra el documento en línea **<https://forms.gle/8RjHxjyyaYZ6pSsr8>**, el resultado será notificado automáticamente a mi correo **rosave2512@gmail.com**, lo que imprimiré para que posteriormente previa coordinación sea firmado y sellado por el magistrado que la desarrollo. Debo precisar que dicho mecanismo es para los magistrados que consideren que la entrevista se lleve a cabo de manera online, ya que del contrario la entrevista presencial sería de manera individual (con cada uno de los Jueces), coordinando el horario disponible para poder ser entrevistados.

Por convenir a mi derecho, solicito se me autorice grabar en audio las entrevistas que se lleven a cabo de manera presencial, para que puedan ser transcritas por mi persona y ello pueda ser firmado y sellado por parte del magistrado que participó del interrogatorio, a fines de poder anexar dichos documentos a mi informe de investigación académica.

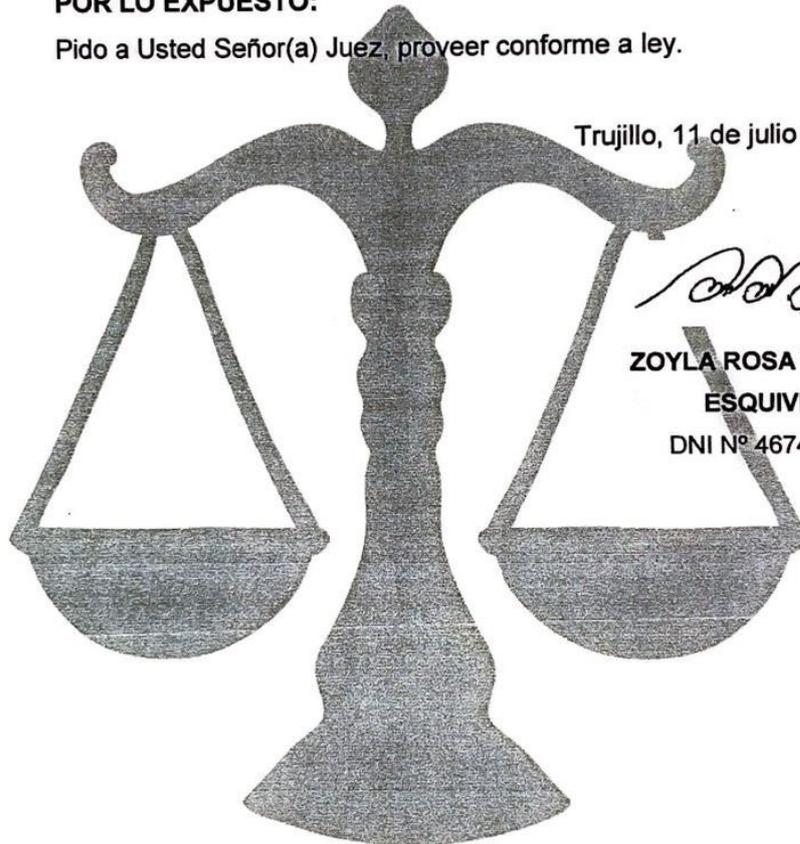
Adjunto los siguientes anexos:

- A. Copia de mi DNI
- B. Certificado de Bachiller en Derecho
- C. Entrevista Académica

POR LO EXPUESTO:

Pido a Usted Señor(a) Juez, proveer conforme a ley.

Trujillo, 11 de julio de 2023.



**ZOYLA ROSA VALDEZ
ESQUIVEL
DNI N° 46741534**



REPÚBLICA DEL PERÚ
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI
EN NOMBRE DE LA NACIÓN



El Rector de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

Por cuanto:

El Consejo Universitario ha conferido el GRADO ACADÉMICO de

BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ZOYLA ROSA VALDEZ ESQUIVEL

A

De la Facultad de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Carrera Profesional de **DERECHO**

Quien habiendo cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes, optó dicho GRADO
el día 31 de enero del 2020

Por tanto:

Se expide el presente diploma, para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Trujillo, el día 15 de febrero del 2020


MG. JOSE ANDRES CRUZADO ALBARRAN
Secretario General


DR. RP. JOSE JOSEPH LITON MC HUGH
Rector


MG. DANIEL ANTONIO CERRA BAZAN
Decano

Bachiller en Derecho: Zoyla Rosa Valdez Esquivel
Egresada de la Universidad Católica de Trujillo - BENEDICTO XVI
Teléfono: 958208768, Correo: rosave2512@gmail.com

Anexo 5 – sentencias



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE No. : 00010-2020-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

SUMILLA : La Constitución Política del Perú (CN) ha establecido en el artículo 70°: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.” Por lo que no existe manera, que pueda reconocerse un derecho real cuyo origen o ejercicio sea contrario a estos dos valores supremos de la Carta Fundamental, vale decir en contravención a algún precepto legal vigente o en oposición al bien común.

El estándar probatorio en extinción de dominio es el de aquello más probable que lo contrario (*more probable than the opposite*), no es el de certeza más allá de toda duda razonable como en el proceso penal como invocan las apelantes, y por ello incluso las características del indicio penal, no son las mismas, o al menos no en el mismo tratamiento que los indicios o razonamientos indiciarios para el proceso de extinción de dominio. Lo cual no elimina la posibilidad que pudiera, en algún caso, alcanzarse más altos niveles de probanza.

JUECES SUPERIORES : CÁRDENAS FALCÓN / ZAMORA BARBOZA / LUJÁN TÚPEZ
IMPUGNANTES : Clara Elena Vallejos Farfán y Janny Marita Calle Vallejos
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA

SENTENCIA SUPERIOR

Resolución CATORCE

Trujillo, veintiséis de octubre de dos mil veinte

VISTOS y OÍDOS en Audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Sala de apelaciones especializada transitoria de Extinción de Dominio con competencia macro regional nororiental del Perú con sede en La Libertad, señores Jueces Superiores Titulares Magistrados:

WILDA MERCEDES CÁRDENAS FALCÓN (Presidenta de Sala),

JUAN RODOLFO SEGUNDO ZAMORA BARBOZA y

MANUEL ESTUARDO LUJÁN TÚPEZ.



Mediante el sistema de videoconferencia, en la que también intervinieron la letrada doña Flor de María Santa Cruz Flores abogada particular de la requerida Clara Elena Vallejos Farfán y de la requerida Janny Marita Calle Vallejos; el letrado Ángel Jaime Gutiérrez Velásquez, Procurador Público de tráfico ilícito de drogas con competencia en extinción de dominio; así como el señor Fiscal Superior William Enrique Arana Morales. Interviniendo como director de debates y ponente, el señor Juez Superior Doctor **Manuel Estuardo Luján Túpez. Y, CONSIDERANDO:**

I. ASUNTO

1. Viene en apelación la Sentencia contenida en la **Resolución SIETE** del veintisiete de julio del dos mil veinte, que aparece a folios doscientos sesenta a doscientos setenta y uno, que:

- **DECLARÓ FUNDADA** la demanda de extinción de dominio planteada por la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto del bien inmueble ubicado en la calle **"Los Sausales" No. 383 del Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz – Provincia de Chidayo**, subdividido registralmente en la Mz. L (ele) Lote 23, perteneciente a Clara Elena Vallejos Farfán, con Partida Registral No. 10070560 y Mz. L (ele) Lote 23-A, de propiedad de Janny Marita Calle Vallejos, con Partida Registral No. 10178231.¹
- **EXTINGUIÓ** los derechos que sobre el bien inmueble ostentaban las personas de **CLARA ELENA VALLEJOS FARFÁN y JANNY MARITA CALLE VALLEJOS**, debiéndose en mérito a la dicha resolución, pasar a nombre del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).
- Con lo demás que contiene.

II. ACTUACIÓN PROBATORIA DE INSTANCIA FINAL

2. En el juicio de segunda instancia, no existieron medios de prueba por actuar.

III. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

3. El alegato impugnativo de las requeridas Vallejos y Calle, tal como ha quedado registrado en el audio pertinente, y a aquel nos remitimos para una mejor precisión, tal como se consigna en el acta de la audiencia del cinco de octubre de dos mil veinte [Ver páginas 312 a 315, en todo caso

¹ Según el Servicio de Administración Tributaria de José Leonardo Ortiz, ambos lotes están ubicados en la calle "Los Sausales" No. **380**, e identificados como Mz. "L" (ele) Lote 23 del Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz, a nombre de la contribuyente Clara Elena Vallejos Farfán. Páginas 159 a 161.



escuchar audio minuto 31:00 a minuto 39:07] ratificando y fundamentando su pretensión, que declare improcedente la demanda. Señalando fundamentalmente que la fiscalía pretendió quitarles el bien inmueble, que ha sido utilizado en el delito, pero el 30 de junio de 2011 fue comprado y no se ha probado que el bien se haya usado para el tráfico ilícito de drogas. La fiscalía solo ha demostrado que, con las sentencias de primera y segunda instancia, las patrocinadas están condenadas y presas en Chiclayo. Con el oficio de la SUNARP y del SATT, así como con las cartas de las empresas de agua y luz demuestra que las requeridas Clara Elena Vallejos Farfán y Janny Marita Calle Vallejos son las propietarias del inmueble. La fiscalía tampoco ha demostrado que sean ganancias ilícitas y esa vivienda no está subdividida, solo separada con calamina. Y a la patrocinada Calle le han encontrado solo S/ 1,200.00 en sus cuentas, si tuviera más dinero ya habría construido hasta tres pisos, o tuviera otros vehículos o bienes. Y este único bien es de esteras y adobe, al conviviente de la patrocinada Vallejos lo han botado en la madrugada, por eso pide que le restituyan su único bien, porque ya las han condenado.

4. Para su defensa material las requeridas Vallejos y Calle teniendo conocimiento de la audiencia de segunda instancia, consideraron suficiente con la defensa técnico jurídica realizada por su abogada.

IV. FUNDAMENTOS DE CONTRADICCIÓN

5. El señor representante del Ministerio Público en contradicción, tal como ha quedado registrado en el audio pertinente, y a aquel nos remitimos para una mejor precisión, tal como se consigna en el acta de la audiencia del cinco de octubre de dos mil veinte [Ver páginas 312 a 315, en todo caso escuchar audio minuto 39:19 a minuto 01:15:20], pidiendo la confirmatoria integral de la Sentencia. Manifestando esencialmente luego de relatar la base fáctica, que las pruebas de la defensa no resultan pertinentes porque la fiscalía no ha pretendido que los bienes se extingan por ser ganancia del delito, sino que son instrumentos para su realización, por lo que las pruebas de la adquisición del inmueble no resultan pertinentes. También hay un error de apreciación, pues se dice que no se ha acreditado que las requeridas tengan otros bienes, pero no se ha solicitado la extinción de dominio de otros bienes. Con relación a que no se ha demostrado que entre el 2011 a 2018 no se haya utilizado el inmueble para comercio de droga, no tiene sentido porque basta que se haya utilizado una vez y no una constante o permanente actividad. Y eso ha ocurrido con la demostración proveniente de las sentencias, siendo prueba trasladada conforme al artículo 30° de la Ley, no siendo cierto lo afirmado por escrito por las apelantes, que son pruebas de otro proceso y



sin validez alguna. Las demás pruebas presentadas han sido para acreditar que ambas requeridas viven en un mismo inmueble. Por todo lo cual debe confirmarse la sentencia.

6. El señor Procurador Público coadyuvando a la tesis de contradicción, tal como ha quedado registrado en el audio pertinente, y a aquel nos remitimos para una mejor precisión, tal como se consigna en el acta de la audiencia del cinco de octubre de dos mil veinte [Ver páginas 312 a 315, en todo caso escuchar audio minuto 01:15:31 a minuto 01:22:53] pide la confirmatoria de la Sentencia. Expresa que, en el presente caso, aparece cumplido el presupuesto de procedencia conforme al artículo 7°, inciso 7.1, literal a) de la Ley de extinción de dominio, puesto que se ha demostrado que los bienes son instrumentos del tráfico ilícito de drogas. En cuanto a la demanda se ha cumplido la exigencia del artículo 2.9 del Decreto Legislativo 1373, toda vez que en este caso se ha acreditado conforme a la carga probatoria que es de aplicación incluso al proceso penal, porque cada quien posee la obligación de demostrar su caso, y aquí se ha demostrado que se trata de bienes con destino ilícito, y las requeridas no han probado lo contrario, como era su obligación. La apelación pretende la improcedencia y eso significaría, en aplicación del artículo 40° de la Ley que existió una inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación referidas al Derecho aplicado, a los hechos o a la valoración de las pruebas en el proceso; pero en el presente caso, no se ha indicado cuáles son los defectos incurridos en la sentencia y no podemos venir a segunda instancia a repetir los mismos argumentos utilizados en primera instancia. Por lo contrario, la instrumentación demostrada ha sido inconstitucional toda vez que ha contravenido el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, al haberse utilizado fuera de la ley; e incluso conforme a la STC 3881-2012-PA no se encuentra dentro de alguno de los supuestos permitidos para el ejercicio válido de la propiedad. Siendo así, en especial porque no se ha identificado en la Sentencia cuáles son los defectos de forma para que pudiera declararse improcedente, entonces, la Sentencia debe ser confirmada.

V. **ANTECEDENTES**

7. **Procesales**. En el presente Expediente no existe apelaciones diferidas ni incidentes que resolver.

8. **Fácticos**. Los hechos que escoltan la demanda versan sobre actividad ilícita vinculada al tráfico ilícito de drogas, puesto que según la Fiscalía demandante, de las copias remitidas por la Fiscalía especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas sede Chiclayo, mediante disposición 03-2019 autorizó la medida de video vigilancia en el inmueble sub litis, obteniendo como resultado el Informe 94-2018-PNP-UNIANDRO-CH, que daba cuenta



sin validez alguna. Las demás pruebas presentadas han sido para acreditar que ambas requeridas viven en un mismo inmueble. Por todo lo cual debe confirmarse la sentencia.

6. El señor Procurador Público coadyuvando a la tesis de contradicción, tal como ha quedado registrado en el audio pertinente, y a aquel nos remitimos para una mejor precisión, tal como se consigna en el acta de la audiencia del cinco de octubre de dos mil veinte [Ver páginas 312 a 315, en todo caso escuchar audio minuto 01:15:31 a minuto 01:22:53] pide la confirmatoria de la Sentencia. Expresa que, en el presente caso, aparece cumplido el presupuesto de procedencia conforme al artículo 7°, inciso 7.1, literal a) de la Ley de extinción de dominio, puesto que se ha demostrado que los bienes son instrumentos del tráfico ilícito de drogas. En cuanto a la demanda se ha cumplido la exigencia del artículo 2.9 del Decreto Legislativo 1373, toda vez que en este caso se ha acreditado conforme a la carga probatoria que es de aplicación incluso al proceso penal, porque cada quien posee la obligación de demostrar su caso, y aquí se ha demostrado que se trata de bienes con destino ilícito, y las requeridas no han probado lo contrario, como era su obligación. La apelación pretende la improcedencia y eso significaría, en aplicación del artículo 40° de la Ley que existió una inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación referidas al Derecho aplicado, a los hechos o a la valoración de las pruebas en el proceso; pero en el presente caso, no se ha indicado cuáles son los defectos incurridos en la sentencia y no podemos venir a segunda instancia a repetir los mismos argumentos utilizados en primera instancia. Por lo contrario, la instrumentación demostrada ha sido inconstitucional toda vez que ha contravenido el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, al haberse utilizado fuera de la ley; e incluso conforme a la STC 3881-2012-PA no se encuentra dentro de alguno de los supuestos permitidos para el ejercicio válido de la propiedad. Siendo así, en especial porque no se ha identificado en la Sentencia cuáles son los defectos de forma para que pudiera declararse improcedente, entonces, la Sentencia debe ser confirmada.

V. **ANTECEDENTES**

7. **Procesales**. En el presente Expediente no existe apelaciones diferidas ni incidentes que resolver.

8. **Fácticos**. Los hechos que escoltan la demanda versan sobre actividad ilícita vinculada al tráfico ilícito de drogas, puesto que según la Fiscalía demandante, de las copias remitidas por la Fiscalía especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas sede Chiclayo, mediante disposición 03-2019 autorizó la medida de video vigilancia en el inmueble sub litis, obteniendo como resultado el Informe 94-2018-PNP-UNIANDRO-CH, que daba cuenta



Constitucional (STC) Expediente 2458-2011-PA/TC-AREQUIPA, Caso Empresa TRIARC S.A., del catorce de setiembre de dos mil once, fundamento 7.

10. Respetando, asimismo, como Jueces de la Constitución, los Derechos y Garantías Fundamentales, convencionalmente reconocidos, así como mandados expresamente en el numeral 2.6 del artículo II, del Título Preliminar de la LED; en concordancia con la doctrina constitucional STC Expediente 618 - 2005 – PHC/TC - LIMA, Caso Ronald Winston Díaz Díaz del ocho de mayo de dos mil cinco, fundamento 21; así como, con las exigencias procesales reconocidas por la doctrina⁵ y la jurisprudencia suprema⁶ y constitucional⁷.

11. *Sobre los límites del recurso y principio de congruencia procesal.* La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ellos nos pronunciamos; por lo tanto los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta, tal como lo establece el criterio contenido en la **Casación 864-2017/Nacional**, que al respecto señala: *“En el recurso de apelación no puede introducirse un pedido adicional, aun cuando sea alternativo, en tanto que ello importaría alterar los elementos esenciales del objeto procesal que queda delimitado por los escritos de interposición y alegaciones en el concreto incidente de reexamen de la medida de incautación. En la apelación rige también la prohibición de la “mutatio libelli”. La improcedencia de tal pedido es, a todas luces, ineludible”⁸.*

12. *Sobre la propiedad y el ejercicio de cualquier derecho real.* La Constitución Política del Perú (CN) ha establecido en el artículo 70°: *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.”* Por lo que no existe manera, que pueda reconocerse un derecho real cuyo origen o ejercicio sea contrario a estos dos valores supremos de la Carta Fundamental, vale decir en contravención a algún precepto legal vigente o en oposición al bien común.

⁵ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo (2003) *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Citado por DOLORIER TORRES, Javier (2003) en *Revista Diálogo con la Jurisprudencia*, Año 9, No. 54, marzo 2003, Lima: Gaceta Jurídica, p. 153.

⁶ **Casación No. 003106-2001/UCAYALI**, caso Gilma Meléndez contra David Yamashiro Shimabukuro, sobre alimentos, del 31 de marzo de 2002, FJ.4. **Casación 2195-2011/UCAYALI – Sentencia de Pleno casatorio** del 13 de agosto de 2012, caso Jorge Enrique Correa Panduro; César Arturo Correa Panduro y Luis Miguel Correa Panduro contra Mirna Lizbeth Panduro Abarca y Euclides Vara Turco sobre desalojo por ocupación precaria. FJ. 6.

⁷ **PRECEDENTE VINCULANTE. STC EXP. No. 000987-2014-PA/TC-SANTA**, caso Francisca Lilia Vásquez Romero, del 06 de agosto de 2014, FJ. 31.

⁸ **Recurso de Casación 864-2017** precedente de la Sala Penal Nacional, expedida por la Sala Penal Permanente con fecha 21-05-2018.- Ponente: San Martín Castro, Cfr. Ponencia de la Magistrada Wilda Cárdenas Falcón en la Resolución, del 10 de agosto de 2020, en el **Expediente 0005-2020-19-1601-SP-ED-01**, sobre apelación de auto de incautación de inmuebles y vehículos de los ejecutados Alan Gabriel Marcelo Jaime y otros. Apartado 8.



13. Sobre la legitimidad del derecho de extinción de dominio. La extinción de dominio es un mecanismo procesal, que pertenece al derecho del mismo nombre, mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita o posesión injustificada, a través de un proceso judicial debido y autónomo que tiene como finalidad declarar la extinción de la propiedad o cualquier otro derecho real sobre patrimonios, que se ejercitan en apariencia, ya que la ilicitud o injustificada posesión, produce la nulidad ab initio de cualquier efecto en el derecho que pudiera favorecer a su dómimo o ejercitante. La legitimidad del proceso de extinción de dominio ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional: “55. A mayor abundamiento, cabe mencionar que en el ordenamiento jurídico peruano se han expedido normas con la finalidad de dotar de contenido a la diligencia y prudencia exigidas al tercero para la adquisición de bienes cuyo origen está relacionado con ciertas actividades ilícitas, como las que atentan contra la administración pública, las actividades vinculadas a la criminalidad organizada, entre varias otras. 56. Tal es el caso del reglamento del Decreto Legislativo 1373, “Decreto Legislativo sobre extinción de dominio”, aprobado por “Decreto Supremo 007-2019-JUS...” [Fundamentos 55 a 56, STC 018-2015-PI/TC – LIMA, caso el tercero de buena fe, Ley 30313: Oposición y cancelación registra], del 05 de marzo de 2020]

14. Esta potestad no solo se realiza en cumplimiento del mandato constitucional de tutelar el ejercicio honrado, noble y justo de la propiedad en el Perú, sino también en cumplimiento de los compromisos internacionales pactados por el Estado peruano, como son: la *Convención de Viena*, suscrita en Viena, Austria el 19 de diciembre de 1988, aprobada por Resolución Legislativa 25352 del 23 de noviembre de 1991; la *Convención de Palermo*, suscrita en Palermo, Italia el 19 de diciembre de 2000, aprobada por Resolución Legislativa 27527 del 04 de octubre de 2001, y ratificada por Decreto Supremo 088-2001-RE; la *Convención de Mérida*, propuesta en Mérida – Yucatán - México, suscrita en Nueva York el 31 de octubre de 2003, aprobada por Resolución Legislativa 28357 del 06 de octubre de 2004 y ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997; y, la *Convención de Caracas*, suscrita en Caracas – Venezuela el 29 de marzo de 1996, aprobada por Resolución Legislativa 26757, del 05 de marzo de 1997, ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

15. Al igual que en cumplimiento de las **40 Recomendaciones del GAFI** (Grupo de Acción Financiera Internacional) o FATF (Financial Action Task Force) del cual el Perú es parte, en su sección para Latinoamérica desde su creación el 8 de diciembre de 2000.



Recomendaciones que se consideran los estándares mínimos para que un Estado sea considerado como recomendable para invertir, seguro y confiable, sujeto crédito internacional y apto para el comercio justo internacional; lo que posee impacto directo con la calidad de vida de todos los peruanos. Luego, se convierte en un Derecho Humano Fundamental no solo que los Estados respeten sus compromisos internacionales sino también que su inserción en el concierto global de naciones permita a sus connacionales el ejercicio real y efectivo de una vida plena y de calidad, sobre todo en la adquisición de su patrimonio. Cfr. Por todas **Resolución CIDH No. 166 Caso Luis Alfredo Almonacid Arellano y familia Vs Chile**, Sentencia del 26 de setiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, entre otras.⁹

6.2. ANÁLISIS DEL CASO

16. **Sobre la materia impugnativa y el examen de revisión.** En principio tenemos que resaltar que tal como señala el señor Procurador Público Ángelo Gutiérrez Velásquez, la pretensión de las apelantes, que es de improcedencia de la demanda – lo cual debe entenderse como un pedido de revocatoria -, no ha expresado las razones por las que, la demanda lo sería, sin atacar la sentencia y tampoco guarda relación con los fundamentos de apelación de ambas requeridas. También advertimos que el recurso contiene un *argumento circular*, ya que versa todo el documento sobre una sola idea, regresando iterativamente sobre el mismo punto, al sostener que *“no se ha demostrado que el bien haya sido instrumentalizado con fines ilícitos desde su adquisición el 2011 hasta su intervención el 2018, o que se trate de la ganancia de tráfico ilícito de drogas y que, en todo*

⁹ Resolución CIDH No. 170 Caso Trabajadores cesados del Congreso: José Alberto Aguado Alfaro y otros 256 trabajadores Vs Perú, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Resolución CIDH No. 174 Caso La Cantuta Vs Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas; Resolución CIDH No. 181 Caso Lennox Ricardo Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamin Atkins y Michael McDonald Huggins Vs Barbados, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; Resolución CIDH No. 233 Caso Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena Vs Uruguay, Sentencia del 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones; Resolución CIDH No. 265 Caso José Miguel Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs Guatemala, Sentencia del 20 de noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas; Resolución CIDH No. 272 Caso César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal Vs Argentina, Sentencia del 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones; Resolución CIDH No. 288 Caso Liakat Ali Alibux Vs Suriname, Sentencia del 30 de enero de 2014, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; y, Resolución CIDH No. 294 Caso personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs República Dominicana, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.



caso, las titulares inmobiliarias no conocían del proceder ilícito confeso del integrante familiar Marco Antonio Calle Vallejos.”

17. Del mismo modo, revisado minuciosamente el acontecer procesal, se aprecia que los alegatos impugnativos, en realidad no son fundamentos de ataque a la sentencia emitida, sino la repetición de la misma tesis del caso de las requeridas, expuesta en juzgamiento, que ha sido respondida en la decisión de primera instancia.

18. No obstante, los defectos de formalidad recursiva no deberían impedir que la Sala se pronuncie sobre la materia o fondo del asunto,¹⁰ optimizando la **Tutela jurisdiccional efectiva material**,¹¹ con mayor razón si esta instancia superior, es sede final de decisión del proceso de extinción de dominio. Así que pasamos a examinar las alegaciones impugnativas, en respeto al **principio de congruencia procesal**, pese a los defectos lógicos y procesales ya advertidos (que más bien nos relevarían de justificación y dar por liminarmente agotada nuestra intervención, para resolver el asunto con una decisión inhibitoria de último grado). A pesar, también, que la respuesta superior no tenga más remedio que contestar las impugnaciones, aunque limite con sendos argumentos circulares.

19. **Sobre el juicio de subsunción en extinción de dominio.** En ese orden de cosas, debemos señalar que, como presupuesto jurídico de extinción de dominio, los bienes objeto de este proceso que fueron individualizados debidamente por la fiscalía demandante [páginas 3 a 4] y precisados por el Juez de primera instancia, como es de leerse en el apartado segundo, numeral 2.1, de la Sentencia recurrida [páginas 260 a 271].

¹⁰ Resolución siete, contenida en el acta del 25 de agosto de 2020, en el Expediente de extinción de dominio 008-2020-4-1601-SP-ED-01, sobre incautación de camión de placa de rodaje D3T-747 marca IZUSU, con ponencia del Magistrado Juan Zamora Barboza, que confirmó la incautación, apelación interpuesta por Procurador Público adjunto de SUNAT, quien se oponía a la entrega del bien a PRONABI por causar agravio a SUNAT.

¹¹ La **tutela jurisdiccional efectiva material, formal o sustancial** es aquella por la cual el ciudadano no solo tiene el derecho de incoar el mecanismo de la estructura jurisdiccional, recorrerlo con las garantías debidas e impugnar las decisiones contrarias a su voluntad procesal, que según el ordenamiento procesal pudieran ser recurribles; sino el derecho que se allane el camino con la finalidad de recibir una respuesta justa y legítima sobre el fondo del asunto. Cfr. Casación No. 003106-2001-UCAYALI, Caso Gilma Meléndez Meléndez contra David Yamashiro Shimabukuro, sobre alimentos, del 31 de marzo de 2002, FJ.4.; STC Expediente No. 06712-2005-PHC/TC – LIMA, Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, 17 de octubre de 2005. FJ. 13.; STC Expediente No. 08125-2005-PHC/TC – LIMA, Caso Jeffrey Immelt, Joseph Anthony Pompei, John Mc. Carter, Nelson Jacob Gurman, César Alfonso Ausín de Iruarizaga, Jorge Montes, James Campbell, Dave Cote, Donald Breare Fontaine, Steve Reidel, Steve Sedita, David Blair, John Welch, Dennis Dammerman, James K. Harman, Helio Mattar, W. James Mcnemey, James E. Mohn, Robert L. Nardelli, Dennis K. Williams y John Opie, del 14 de noviembre de 2005, FJ. 6.



Han sido calificados como **instrumentos** de comisión de actividad ilícita de tráfico ilícito de droga.

20. En efecto, desde la demanda la fiscalía provincial demandante ha indicado que los bienes objeto del presente proceso, es decir: el inmueble ubicado en la calle “Los Sausales” No. 383 del Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz – Provincia de Chiclayo, subdividido registralmente en la Mz. L (ele) Lote 23, perteneciente a Clara Elena Vallejos Farfán, con Partida Registral No. 10070560 y Mz. L (ele) Lote 23-A, de propiedad de Janny Marita Calle Vallejos, con Partida Registral No. 10178231,¹² ambas unidades inmobiliarias forman un único inmueble que, físicamente no se encuentra separado, ya que la subdivisión solo se ha realizado en los Registros Públicos prediales (Zona Registral No. II – sede Chiclayo) pero sin modificación alguna en la estructura física, *“es decir es una división formal y no material”*. [Cfr. Páginas 3 a 4]. Señalando expresamente la representante del Ministerio Público que el inmueble fue *“instrumento para cometer la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas”*. Por lo que la invocación impugnativa que, en el proceso, la fiscalía no ha demostrado que el inmueble *sub litis* sea ganancia de actividad ilícita, no tiene acogida por impertinente.

21. La calificación de **instrumento** de actividad ilícita vinculada al tráfico ilícito de drogas, ha sido ratificada por la Fiscalía Provincial especializada en Extinción de Dominio tanto en sus alegatos iniciales (página 226) cuanto, en sus alegatos finales, proferidos el 20 de julio de 2020. (Página 252) Incluso la Procuraduría Pública como coadyuvante en la demanda enfatiza la instrumentalización del inmueble, en sus alegatos finales de juzgamiento cuyo *“peligro se afinca en el plan funcional del propietario al utilizar el bien y no tanto en su origen”*, afirmó. [Página 253]

22. Este Colegiado Superior e instancia final del proceso de extinción de dominio, encuentra que la legislación especializada de extinción de dominio (LED) ha brindado a los bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas (Artículo III, numeral 3.8) una definición más amplificada que las utilizadas en la teoría general del delito, y por tanto se consideran como tales: *“[a] todos aquellos [bienes] que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de*

¹² Según el Servicio de Administración Tributaria de José Leonardo Ortiz, ambos lotes están ubicados en la calle “Los Sausales” No. 380, e identificados como Mz. “L” (ele) Lote 23 del Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz, a nombre de la contribuyente Clara Elena Vallejos Farfán. Páginas 159 a 161.



actividades ilícitas". (Resaltado adicional) A partir de esta semántica legislativa, la alegación de que solo parte de la familia y no toda la familia y en concreto, no la requerida Janny Marita Calle Vallejos, utilizó el inmueble para ocultar droga, sin presentar medio probatorio en contrario, no resulta un argumento que pueda ser de recibo, para desacreditar la calidad de instrumento de actividad ilícita que posee el inmueble sub litis en el proceso de extinción que nos ocupa.

23. Las apelantes han restado potencia a las sentencias penales del Expediente 7271-2018-11-1706-JR-PE-02, considerando no solo que al ser piezas de otro expediente no pueden ser utilizadas en el juzgamiento de extinción de dominio, sino que además las consideran equívocas, puesto que el único que declaró su responsabilidad fue el condenado Marco Antonio Calle Vallejos (quien incluso en la intervención se identificó como César Enrique Peña Pacherras). Sin embargo, dichas documentales tanto de primera como de segunda instancia, [páginas 26 a 147] tienen plena validez probatoria, al ser **prueba trasladada**,¹³ permitidas por el artículo 30° de la LED.¹⁴

24. Asimismo, la actividad ilícita para el Derecho de Extinción de Dominio supone la utilización del inmueble *"de cualquier forma, en todo o en parte"*, en este caso, para la venta de drogas ilícitas, como se ha demostrado con la sentencia penal 179-2019 fechada el 5 de setiembre de 2019, en el Expediente 7271-2018-11-1706-JR-PE-02 [páginas 125 a 147] con la cual se confirma la condena impuesta a varias personas, entre los que figuran ambas requeridas, señalando que las conclusiones de la sentencia de primera instancia del 16 de mayo de 2019 en el mismo expediente referido, [páginas 26 a 124] son conformes y justificadas en el Informe 094-2018-SEGMACREGPOL-LAMB/DIVINCRI-UNIANDRO-PNP-CH [Página 59] que da cuenta de la video vigilancia realizada *"a una familia completa"* en la

¹³ La prueba trasladada es aquella que se admite y practica en un proceso, pero que se incorpora a otro en copia certificada, teniendo eficacia si hay identidad total o parcial de las partes; es decir si son los mismos sujetos procesales o por lo menos coincide uno de ellos, esto en virtud del principio de unidad jurisdiccional. Devis Echandía, señala que prueba trasladada es aquella que se admite o practica en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite. DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1970) *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I, Buenos Aires. En el proceso de extinción de dominio, es la que ha sido admitida o practicada en otro proceso y se incorpora a través de copia certificada o desglose.

¹⁴ **Artículo 30° del Decreto Legislativo 1373. Prueba trasladada.** 30.1. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, procedimientos administrativos o de cualquier otra naturaleza, se trasladan al proceso de cualquier otra naturaleza, se trasladan al proceso de extinción de dominio, siempre que cumplan con los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada proceso o procedimiento, y son valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la crítica razonada.



cual se acreditó actividades ilícitas de venta y pase de droga y video DVD Princo 4x ser. B591721417341 cuya acta de visualización fue materia de actuación probatoria en el juicio penal [páginas 21 a 23].

25. Conforme a tales decisiones jurisdiccionales penales, documentos válidos probatoriamente en este proceso, la calificación fiscal de “*instrumento de actividad ilícita*” posee plena corroboración con el Acta de intervención s/n-2018-SEGMACREGPOL-LAM/DIVINCRI-UNIANDRO-PNP-CH del 07 de julio de 2018 [Páginas 13 a 14] que da cuenta del comiso de 611 envoltorios tipo kete, 8 bolsitas y una balanza SAMSON, tras el registro actuado y documentado [páginas 15 a 20] con presencia de la fiscalía, las requeridas y sus demás familiares y sus abogados. Siendo que tras la pericia respectiva (informe pericial 8554/16 de páginas 24 a 25) el hallazgo ilícito en el inmueble alcanzó un peso bruto de 0.526 Kg y un peso neto de 0.331 Kg.

26. Así pues, el uso del inmueble *sub litis* contrario al “*ejercicio en armonía con el bien común*”, no solo aniquila - como propuso el señor Procurador Público en sus argumentos de contradicción – el uso, goce, explotación, disposición del bien juzgado, por destruir la función social del mismo.¹⁵ Sino que la ilegitimidad del dómimo o de destino, justifica plenamente la aplicación de la *exclusionary rule of nemo dat*, como excepción a la regla civil “*Nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet*”, que significa “*nadie puede transferir a otro más derechos de los que tiene*”.

27. Conviene recordar que todas las reglas de *ius cogens*, entre ellas la *Nemo plus iuris rule*, son reconocidas y obligatorias para todos los estados, entre los que está el Perú, como signatario de la Convención de Viena, siendo parte del derecho nacional conforme al mandato del artículo 55° de la Constitución Política del Perú. Acuerdo internacional en vigencia desde el 27 de enero de 1980 [suscrito el 23 de mayo de 1969, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331] y que ha sido ratificado por el Perú conforme al Decreto Supremo 029-2000-RE del 21 de diciembre del 2000. Por tanto, reconocido como norma de vínculo jurídico de acuerdo a la prescripción expresa del artículo 53° de la Convención sobre los Tratados o Convención de Viena, que ordena:

¹⁵ Cfr. STC Expediente 03881-2012-PA/TC – UMA, caso Asociación Unión de Campesinos José María Argüedas, representado por Emiliano Galindo Huarcaya, Sentencia plenaria del 1 de marzo de 2016, fundamentos 7 a 10, con la reserva del Tribuno Sardón de Taboada sobre los fundamentos 9 y 10.



“53. *Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“ius cogens”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter.”*

28. En efecto, si solo el propietario de un inmueble tiene el pleno ejercicio del derecho, y como tal disponer del bien como le parezca, materializando la *nemo plus iuris rule*. La regla de exclusión o *exclusionary rule of nemo dat*, aparece cuando, a pesar que el propietario del patrimonio es su real titular; vale decir, su patrimonio ha sido lícitamente adquirido y su tenedor o dómino es la verdadera persona que puede disponer de aquel. Sin embargo, realiza un ejercicio espurio de dominio, debido a que utiliza su bien para actividad ilícita, destinando o entregando el mismo para que se actúe o se cometa actos fuera de los límites de la ley. Incurriendo así, en una ilicitud sobreviniente, por el destino, convirtiendo dichos actos en inconstitucionales y por esa razón en ilegítimos.

29. Y es una regla de exclusión de la *nemo plus iuris rule*, se insiste, puesto que a pesar que es el verdadero titular y podría transferir o usar el bien porque tiene poder para ello, el destino o uso ilícito anula su potestad jurídica real. De allí que la regla de exclusión o *exclusionary rule of nemo dat*, genera la ficción de incapacitar el ejercicio de dominio, quedando el titular imposibilitado de generar o transferir derechos, debido al destino ilícito conferido al bien. Luego, habiéndose acreditado este supuesto, la decisión de extinción de dominio expresada por el a quo, resulta totalmente válida.

30. *En cuanto a que la unidad inmobiliaria realmente es indivisa.* Como señala el Juez de primera instancia, ha sido acreditado por el acta fiscal de constatación del 05 de noviembre de 2019 - CF No. 11-2019 (páginas 174 a 175) al verificar el Ministerio Público que el inmueble signado como finca 383, posee como colindante izquierdo la finca numerada 377 – suministro eléctrico 26319059 perteneciente a Yris Violeta Benavides Vallejos (Cfr. Página 173) y como colindante derecho al Lote 22 de la misma manzana, como se lee de la inscripción de su fachada.



31. Sobre este aspecto, la materia litigiosa carece de controversia, puesto que la misma defensa admite tal unidad, lo que constituye *declaración probatoria asimilada*,¹⁶ como se aprecia de la audiencia final, cuando la defensa técnica apelante precisó sus observaciones a la información registral y al Acta de constatación, cuarto apartado, puntos 4.1.3 y 4.1.7: “Que está conforme con lo dicho por el Procurador. La vivienda de la calle Los Sausales No. 383, está físicamente, jamás se dividió, el piso es tierra y es rústica.” [Página 262] “...se debe tener en cuenta que no se subdividió ni se construyó...” [Cfr. Página 265] Incluso en sus alegatos finales en la audiencia de actuación de medios de prueba, la defensa de las requeridas expresó: “La madre Clara Elena Vallejos Farfán está sentenciada a 15 años porque es dueña de la vivienda, eso no lo vamos a negar, pero ella era madre y su hijo admitió y jamás una madre va a admitir mi hijo es malo, ladrón, ratero...” (Sic). [Cfr. Página 254] Concordando con la tesis fiscal en la demanda, respaldada por la Procuraduría Pública. [Páginas 261 a 262]

32. En consecuencia, el presupuesto jurídico de extinción de dominio del artículo 7°, numeral 7.1 literal a) pertinente, de la LED: “*instrumento de actividad ilícita*” postulado en la demanda, ha quedado totalmente acreditado, ocurrido en una única unidad inmobiliaria, tal como ha expresado el Juez de primera instancia, puesto que tales actividades se han realizado en desarmonía con el interés público y el bien común, actividad ilícita vinculada al tráfico ilícito de drogas del artículo 296° concordante el artículo 297 del Código Penal, siendo que la actividad ha ocurrido fuera de los límites permitidos por la ley.

33. *Sobre la falta de acreditación de la actividad ilícita.* La defensa apelante sostiene que no se ha acreditado que la vivienda se haya utilizado para venta de sustancias ilícitas, ni que sea ganancia de esa venta, pues la fiscalía no lo ha probado. Tampoco ha demostrado que sea instrumento propio de tráfico ilícito de drogas, ni conocían que el hermano o hijo de las requeridas, correspondientemente, es quien a título personal tenía droga oculta en la vivienda. La sentencia venida en grado, ha concluido en lo contrario.

34. Es necesario recordar que, para el proceso de extinción de dominio, el cual conforme al artículo 3° de la LED, “*además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial*”, la probática y el estándar probatorio posee tres aspectos a considerar:

¹⁶ **Artículo 221°** del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil del Decreto Legislativo 768 – Resolución Ministerial No. 10-93-JUS. **Declaración asimilada.** Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.



- 1) Sobre la naturaleza de la prueba de extinción de dominio.** Desde una lectura sistemática la LED y su desarrollo legislativo formando el bloque de legalidad con el Reglamento (RED) sobre todo los artículos 28° - LED, 30°, 48° y 60° - RED. Bajo el **principio de prevalencia** (Art. 5°.8 RED) el legislador ha optado por una postura amplia de lo que se considera prueba de extinción de dominio, es decir admite como tal a cualquier medio de prueba, que permita el esclarecimiento de la afirmación o argumentación postulada por cualquiera de los sujetos procesales (que el legislador denomina verdad procesal) con la única limitación de la prueba prohibida: o sea, la que vulnera derechos fundamentales o atenta contra la dignidad humana (Art. 26°.1 LED). En consecuencia, bajo el régimen de libertad probatoria, es prueba legítima en ese marco no solo la que pudiera valer en otro proceso judicial, sino también en cualquier procedimiento administrativo (no judicial) en el que haya existido un debate probatorio o contradictorio de prueba. (Art. 30° LED).
- 2) Sobre la valoración de la prueba.** El proceso de extinción de dominio se ha incardinado a la probática científica, es decir no a la íntima convicción sino a la evaluación de la prueba en forma integral y bajo la crítica razonada o la sana crítica, las máximas de la experiencia, las leyes de lógica, lo notorio, lo público y el conocimiento científico aceptado. (Art. 28° LED, Arts. 48°, 60° RED)
- 3) Sobre el estándar probatorio.** Tanto en el sistema inglés (*common law*) o anglosajón (*common law system*) cuanto el europeo continental (*civil law*), el **standard test**, es el término que indica el grado de convencimiento judicial respecto de la prueba que debe alcanzar el juzgador, por lo tanto, es una medida de actuación judicial al momento de la valoración, por esa razón los ingleses le asignan un porcentaje a ese grado, para que de alcanzar el establecido, se diera por probada la causa, sin que ello implique un régimen de prueba tasada, puesto que el Juez es libre de determinar el grado de su convencimiento. Así pues, existen dos modelos de estándar, que se ejemplifican en el siguiente cuadro:

Grados	Estándar	Europeo continental	Anglosajón / Common law	
			Nombre original	Traducción
Alto y objetivo	Certeza o prueba clara	Contratación científica: Leyes de Física Reglas de Lógica Conocimiento científico	Clear and convincing evidence 100%	Evidencia
Aproximadamente Alto y objetivo	Prueba suficiente	Sana Crítica: Experiencia (consuetudo), Reglas de Lógica Leyes de Física Matemática pura y aplicada	Proof beyond any reasonable doubt 80%	Certeza o prueba más allá de toda duda razonable

		Conocimiento científico Lo Notorio Lo público		
Universalmente aceptable y lógico	Prueba necesaria	Criterio de equidad: Reglas procesales Baremos jurisprudenciales (precedentes y doctrina) Reglas de Lógica Sana Crítica Razonada Lo consuetudinario	Preponderance evidence 60%	Prueba preponderante o Prueba privilegiada
Suficiente, subjetivo pero lógico	Apariencia necesaria	Criterio de conciencia Crítica razonada	More probable than the opposite 51%	Lo que es más probable que lo contrario, Probabilidad o conjetura prevalente o Fundada probabilidad o indicio revelador
Posible pero subjetivo	Apariencia contingente	Íntima convicción	Less probable menos de 50%	Mera probabilidad, o leve probabilidad simple conjetura, sospecha posible.

35. Los estándares de prueba que se consideran adecuados en los diferentes tipos de proceso constituyen el contexto en el que se coloca el esfuerzo probatorio de los conocimientos científicos. En línea general, estos conocimientos sirven como elemento para confirmar los enunciados sobre los hechos en función de su validez científica, y del grado de convencimiento que les corresponde en el ámbito epistemológico del que provienen. Entonces, aquello que los ingleses llaman el estándar probatorio *“or more probable or less”*, aquello que es más probable, resulta un estándar de suficiencia que si se quiere poner en los cánones europeo continentales resulta ser de fundada probabilidad o de crítica razonada. Sin perder de vista que el estándar probatorio en extinción de dominio es el de aquello más probable que lo contrario (*more probable than the opposite*), no es el de certeza más allá de toda duda razonable como en el proceso penal como invocan las apelantes,¹⁷ y por ello incluso las características del indicio penal, no son las mismas, o al

¹⁷ Sin que deba recurrirse al Teorema de Bayes, que no es lugar común entre los procesalistas. En la misma línea de razonamiento expuesta puede confrontarse con más profundidad a LAUDAN, Larry (2006) *Truth, Error and Criminal Law. An Essay in Legal Epistemology*, Cambridge: LE, pp. 33 a 67. TARUFFO, Michele (2013) “La verdad en el proceso”, traducción de Eugenia Ariano Deho, en *Revista Derecho & Sociedad*, número 40, Lima: PUCP, pp. 239 a 248.



menos no en el mismo tratamiento que los indicios o razonamientos indiciarios para el proceso de extinción de dominio. Lo cual no elimina la posibilidad que pudiera, en algún caso, alcanzarse más altos niveles de probanza.

36. En ese sentido, luego de la revisión de lo actuado apreciamos que esta alegación redundante en restar mérito a la prueba documental trasladada, contenida en las sentencias de primera (páginas 26 a 124) y de segunda instancia (páginas 125 a 147) en el Expediente 7271-2018-11-1706-JR-PE-02, alegato que por ser equívoco no posee el mérito revocatorio que implícitamente invocan las apelantes.

37. Pero además, se encuentra totalmente corroborado en principio por el hecho no negado por la defensa de las apelantes, que el día 07 de julio de 2018 se intervino a la familia completa de las requeridas, acreditado además con el Informe 094-2018-SEGMACREGPOL-LAMB/DIVINCRI-UNIANDRO-PNP-CH [Página 59], el video DVD Princo 4x serie B591721417341 cuya acta de visualización fue materia de actuación probatoria en el juicio penal [páginas 21 a 23]; el testimonio del PNP José Remigio Fernández Pasapera quien afirma haber realizado la video vigilancia [página 36]; el acta de intervención s/n-2018-SEGMACREGPOL-LAM/DIVINCRI-UNIANDRO-PNP-CH del 07 de julio de 2018 [Páginas 13 a 14] que da cuenta del comiso de 611 envoltorios tipo kete, 8 bolsitas y una balanza SAMSON, tras el registro actuado y documentado. [Páginas 15 a 20] Precisamente esta acta informa que la requerida Clara Elena Vallejos Farfán se identificó como propietaria del inmueble, que los ambientes donde se halló vestigios de droga, poseen puertas de material prefabricado, sin chapa o sin puerta, e incluso en la cocina que es área común, así como entre las prendas de vestir pertenecientes a la requerida Vallejos. [Páginas 90]

38. Además, aparece también corroboración probatoria, con el testimonio del interventor y custodio de la droga SO2 PNP Nilton Jacson Fernández Sánchez, quien dio cuenta que la droga fue hallada, también en la habitación de la requerida Clara Elena Vallejos Farfán, entre sus prendas personales de vestir (páginas 37 a 38); el testimonio de la SO1 PNP Gina Susana Tuesta Chávez, quien encontró restos de droga secándose en el techo del inmueble (páginas 38 a 39); el testimonio del SO3 PNP Jimmy Anderson Segundo Ruiz Mendoza (páginas 41 a 42); el testimonio del SO PNP Jorge Norberto Mendoza Ferré (páginas 43 a 44); y, el informe pericial forense de droga 8554/16 de páginas 24 a 25. Todas estas corroboraciones periféricas que han sido consideradas en la sentencia de primera



instancia a partir de los documentos judiciales aportados por la Fiscalía requieren, constituyen prueba suficiente de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas realizado en el inmueble requerido en este proceso.

39. La sentencia de segunda instancia, del 5 de setiembre de 2019, de páginas 125 a 147, que confirma la condena de los procesados, entre ellos ambas requeridas, concluye que *"la droga hallada en estos lugares estaba al alcance de todos los miembros que residían en dicha vivienda, que el proceso de acondicionamiento de la droga se realiza en dicho lugar, como lo evidencia el hallazgo de la balanza SAMSON en la cocina, y que el olor característicos de dicha sustancia difícilmente puede pasar inadvertido"*. Conclusiones que al poseer consistencia probatoria con los demás actuados en el proceso de extinción de dominio, resultan prueba suficiente para acreditar la actividad ilícita de tráfico de drogas realizado en el inmueble demandado. No siendo necesario como lo alegan las recurrentes, que deba demostrarse la actividad ilícita a lo largo del tiempo (desde el 2011 hasta el 2018) ni siquiera resulta de recibo, que se requiera demostrar que tal actividad es permanente o continua, bastando que alguna vez en el pasado, se haya realizado, como lo ordena el artículo III, numeral 3.8 de la LED; por lo que la objeción de las apelantes de falta de acreditación, resulta plenamente infundada.

40. Sobre la falta de actuación probatoria. Para las apelantes al no haber declarado en el juicio de extinción los policías que realizaron la video vigilancia, por ello la demanda debe ser improcedente. Esta objeción no posee ninguna forma de ser acogida, no solo por lo ya expresado; sino porque desconoce la dinámica probatoria, puesto que – como ya se dijo – los documentos judiciales actuados en el presente proceso, dan cuenta del testimonio del PNP José Remigio Fernández Pasapera quien realizó la video vigilancia [página 36]. La defensa, no lo ha contradicho y negarlo simplemente, no es una estrategia defensiva que permita destruir la conclusión de extinción recurrida. Por lo contrario, el acta de visualización del video DVD Princo 4x serie B591721417341, acredita que la propia requerida Janny Marita Calle Vallejos se reconoce en el registro visual, abordando el vehículo KIA modelo Picanto, con placa de rodaje M2M – 479, y ha suscrito haber visto en lo filmado: *"...a una persona en la vereda del inmueble indicado, que extiende la mano y la ingresa por la ventana del mismo, luego saca la mano y se retira a unos metros de la ventana, metiéndose la mano al bolsillo posterior derecho de su pantalón y en el minuto 01:28 se visualiza que la misma persona nuevamente extiende su mano y la ingresa otra vez por la ventana, la retira, se retira y desaparece. Y luego se aprecia a 5 personas diferentes más, con el mismo proceder..."* [Página 21 a 23] Siendo que la única



preocupación de la defensa técnica de las requeridas, anotada en el acta de visualización, fue que no se aprecia la fecha y hora de la grabación. En consecuencia, este alegato impugnativo es falaz, y por lo mismo totalmente equívoco, resultando infundado.

41. Sobre la falta de demostración de la ganancia ilícita producto del TID. Las impugnantes afirman que no se ha demostrado que las requeridas hayan manejado en 5 años, dinero o tengan dinero en cuentas bancarias, ni existen mejoras en el inmueble, por lo que no puede acreditarse que el bien sea ilícito. Al respecto, bastaría con repetir que no ha sido presupuesto de procedencia de la demanda en este proceso que el inmueble sea ganancia ilícita, sino que la causa de pedir de la fiscalía que justifica su extinción, es por su condición de instrumento de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas. De otro lado, no es posible soslayar que en el presente expediente aparece, consolidando la fundabilidad de la demanda, prueba que incluso contradice esta alegación impugnativa.

42. A mayor abundamiento, debe señalarse que la Sala Superior que confirmó la sentencia penal, estableció: *"Janny Marita Calle Vallejos no ha podido justificar las transacciones financieras, tampoco se ha podido justificar la percepción de ingresos económicos que justifiquen las propiedades que poseen, más aun si han aducido que percibe escasos recursos"*, (páginas 125 a 147) conclusión que aparece corroborada por: **a)** conforme al acta de registro domiciliario el 7 de julio de 2018, en el dormitorio de la requerida Janny Marita Calle Vallejos se encontró hasta 8 tarjetas bancarias de diversas financieras y bancos (página 17); **b)** la carta CPM.OPER12-2019 No. 275, informando que la requerida y su cosentenciado David Salas han realizado diversas transacciones bancarias, entre sí y desde y hacia Yurimaguas, Tarapoto y Bellavista hasta por sumas de S/ 18,450.00 que no se condice con la actividad laboral declarada por la requerida de estudiante de Derecho y practicante de estudio jurídico con un ingreso aproximado de S/ 920.00 mensuales (páginas 58, 92 y 93); **c)** la requerida Calle Vallejos es titular de hasta 6 líneas telefónicas tanto en la empresa Bitel como en la empresa Telefónica, y la requerida Vallejos Farfán, posee 2 líneas, existiendo gran flujo de llamadas entre ambas y con todos los sentenciados penales (páginas 93 a 94); **d)** conforme a la información registral pública la requerida Calle Vallejos es titular de 2 inmuebles y 3 vehículos pese a sus escasos ingresos declarados (página 97).

43. Todo lo cual permite con nitidez formar el razonamiento indiciario suficiente para inferir que la requerida Calle Vallejos conocía y estaba vinculada a la actividad ilícita objeto



de la demanda, que era lo que correspondía probar. En consecuencia, este alegato es plenamente infundado.

44. Sobre que las requeridas no son parte de organización criminal. La defensa afirma que las sentencias de condena de primera y segunda instancia, no se ha demostrado que en video las requeridas sean parte de una organización criminal, y el hecho de ser madre o hermana de uno de los sentenciados, o bien madre política y conviviente de otro de ellos, no es suficiente para considerarlas parte de un cartel familiar de droga. Además, en el dormitorio de Janny Marita Calle Vallejos no hubo droga. Ellas viven allí, pero no hay video o prueba que demuestre que ellas vendían la droga. Lo cierto – insiste – es que ellas no sabían de ello. Esta objeción impugnativa posee dos aspectos, el primero de imposible aceptación como agravio de apelación, por contravenir el artículo 139° inciso 2) de la Constitución, puesto que exige que en el proceso de extinción se deje sin efecto la decisión penal del expediente tantas veces mencionado que las condenó como responsables de traficar ilícitamente droga, proceder que no le corresponde a esta Sala Superior o al Juez especializado en extinción de dominio.

45. Y el segundo aspecto, que respecto de la requerida Calle Vallejos, se ignore el caudal probatorio aportado en el juicio de extinción de dominio, trasladado y ofrecido, por el cual se puede inferir legítimamente el razonamiento indiciario que también conocía de las actividades ilícitas que forman el presupuesto acreditado, como antes lo hemos señalado. En ese sentido, las sentencias penales trasladadas que son prueba válida en este proceso han concluido que *“se ha acreditado que Clara Elena Vallejos Farfán comercializaba droga, toda vez que dentro del inmueble de su propiedad, en casi todos los ambientes se ha encontrado pasta básica de cocaína, se halló dentro de su ropa, que estaba en su dormitorio”* (página 98) *“Janny Marita Calle Vallejos con David Salas Delgado eran los encargados de adquirir las sustancias ilícitas, supervisar la venta de la misma al menudeo en el inmueble que fue objeto de allanamiento y hacerse con las ganancias del producto de la comercialización de drogas”* (página 107) y siendo prueba válida en el proceso de extinción, permiten concluir que este alegato resulta infundado.

46. Sobre que no se ha tomado en cuenta la prueba ofrecida. En referencia al documento denominado *“Actualización de minuta”*. Al igual que en los puntos recursivos anteriores; por un lado, las apelantes buscan desacreditar que el bien inmueble indiviso, posee un origen ilícito, concretamente que no se trata de ganancia de la actividad de tráfico ilícito de drogas. Sobre el particular, resulta un argumento impertinente, al no ser la



causa de pedir de la demanda de extinción en el proceso, que el inmueble extinguido por los dos partidas registrales, sea ganancia o tenga ilícito origen. Sino que al constituir el tema de prueba (*thema probandum*), que el inmueble fue instrumentalizado para el tráfico ilícito de drogas, este aspecto del alegato de apelación no resulta de recibo, al no tratarse de una prueba útil, conducente o pertinente para el objeto del juzgamiento de extinción.

47. Con respecto a si tal documento, permite inferir mediante un razonamiento contra indiciario - es de entender del recurso de apelación – que pudiera destruir la conclusión sentencia de fundabilidad. Tras una revisión minuciosa del documento denominado “Actualización de minuta”, que en copia legalizada aparece de páginas 209 a 210, cuyo original está fechado el 30 de agosto de 2011, y cuya fe notarial es del 14 de enero de 2020 y del certificado fechado el 15 de noviembre de 2015 también legalizado en la misma fecha que la copia de la actualización de minuta (página 208), vemos que ambos documentos carecen de cualquier mérito probatorio. Por cuanto afirman que se ha cancelado el precio desde agosto de 1990 sin embargo, se afirma que el pago realizado fue I/. 12.00, es decir doce intis, los cuales suponen una cifra tan ínfima que revelan que se trata de documentos inverosímiles, y en todo caso sin ninguna potencia acreditativa.

48. Ya que si tomamos en cuenta los parámetros que el Tribunal Constitucional utilizó para la actualización de los bonos de la deuda agraria,¹⁸ entonces resultaría en comparación con un valor estable (comiditie o patrón) una suma tan diminuta que ni siquiera posee moneda de cambio. Así pues, si bien desde febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991, estuvo vigente el inti como valor monetario, considerando que, si el terreno se pagó en agosto de 1990, la primera objeción obvia es que no se explica la razón por la cual el documento de transferencia (minuta) no se hizo esa fecha sino 20 años después. Y si el total pagado fue I/. 12.00 considerando la evolución numismática peruana (Cfr. www.bcrp.gob.pe/estadísticas) se convertiría en un valor **nominal** actual de S/ 0.000000012 siendo que la moneda de menor actual es un céntimo (S/ 0.01), entonces el valor nominal sería absolutamente ínfimo. Si se utilizara el **valor IPC** (índice de precios al consumidor) que según el Banco Central de Reserva del Perú en agosto de 1990 fue de 17.419730, entonces sería equivalente a S/ 0.000057406171, es decir una cantidad

¹⁸ Cfr. **RTC 00022-1996-PI/TC – LIMA**, caso bonos de la deuda agraria, Colegio de ingenieros del Perú, en ejecución de sentencia, del 16 de julio de 2013, fundamentos 21 a 25.



igualmente inferior a la menor moneda actual que es un céntimo (S/ 0.01). Y si utilizamos **valor monetario estable del dólar del Tesoro Público de los Estados Unidos**, equivalente a US\$ 1.00 = I/. 371.80, entonces daría un valor de US\$ 0.032 (tres centavos de dólar). En consecuencia, en ninguno de los casos el precio pagado, responde a valores creíbles de transferencia inmobiliaria, por lo que tales documentos no permiten, por falta de verosimilitud, conclusión contra indiciaria alguna.

49. En el mismo sentido, también aparece en el documento "Actualización de minuta", en la cláusula cuarta del documento de páginas 209 a 210, la colindancia izquierda con el "**Lote 23-A**", no obstante, conforme a los documentos registrales presentados como prueba de extinción, la inscripción del lote matriz ocurrió el 08 de junio de 2000 y la subdivisión recién ocurre el **20 de mayo de 2016 a horas 08:47:20** incluso se transfirió a la requerida Janny Marita Calle Vallejo mucho después el 27 de enero de 2017 [páginas 148 a 152 y 153 a 158]. Por lo tanto, por lógica inferencia, el inmueble ubicado en la calle "Los Sausales" No. 383 de la Manzana L (ele) Lote 23, del Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz – Provincia de Chiclayo materia de la minuta bajo examen, no pudo haber sido adquirido por Clara Elena Vallejos Farfán en agosto de 1990, ni tan siquiera el 30 de junio de 2011, porque la colindancia con la subdivisión señalada no existía en esas fechas, siendo por lo tanto un documento con contenido no fiable, al igual que la certificación de página 208, que no permiten en modo alguno llegar a conclusión probatoria alguna, mucho menos para desencadenar el razonamiento contra indiciario que encierra el recurso. En consecuencia, este fundamento resulta infundado.

50. **Sobre la ausencia de antecedentes judiciales, procesos penales pendientes o antecedentes penales de las requeridas.** Al respecto, este último alegato impugnativo, resulta un argumento equivocado, no solo porque el proceso de extinción de dominio tiene como materia de litigio los bienes, es decir litigan los patrimonios pudiendo comparecer a proceso todos los que consideren tener interés sobre los mismos, de allí que su naturaleza **de actio in rem**, lo vuelva autónomo e independiente de cualquier otro proceso (artículo 3° LED); sino que las condiciones personales de los sujetos procesales, sean requeridos o terceros, no son juzgadas; ni sus calidades personales, como invocan las requeridas, resultan conducentes para demostrar la no instrumentalización del bien objeto de extinción.



51. Por otro lado, en este caso particular, el contra indicio de personalidad, que aparentemente resultaría de entender del recurso de apelación, no puede ser acogido porque existe prueba de lo contrario, que destruye cualquier posibilidad de construir un razonamiento contra indiciario, como es las sentencias de condena de primera y de segunda instancia de ambas requeridas de páginas 26 a 124 y 125 a 147, respectivamente. En consecuencia, las apelaciones introducidas resultan plenamente infundadas, debiendo confirmarse en todos sus extremos la sentencia venida en grado.

52. De otro lado, habiendo sido materia del contradictorio de juzgamiento la información que el bien extinguido estaría abandonado y siendo sub utilizado, es necesario disponer que en ejecución de sentencia, la Fiscalía demandante, en coordinación con el PRONABI, logre la conversión en moneda del bien extinguido, o bien, se logre su efectivo aprovechamiento por el Estado, con el objeto que la finalidad de la ley de extinción de dominio se cumpla cabalmente. Esto es, que la erradicación de los bienes ilegítimos no genere un comercio o uso injusto de derechos reales, y que el Estado los aproveche eficiente y realmente, lo que supone luego de extinguidos o bien su monetización o bien su aprovechamiento útil para el servicio de la Nación, de lo cual deberá darse cuenta al Juzgado de ejecución, bajo responsabilidad de ley.

VII. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y lo actuado conforme a las reglas de la sana crítica razonada, la lógica y las máximas de la experiencia, y de conformidad con los fundamentos expresados, la Sala de apelaciones especializada transitoria de Extinción de Dominio con competencia macro regional nororiental del Perú con sede en La Libertad, **POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la apelación introducida por ambas requeridas, por lo tanto,
2. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución **SIETE** del veintisiete de julio del dos mil veinte, que aparece a folios doscientos sesenta a doscientos setenta y uno, que: **"DECLARÓ FUNDADA** la demanda de extinción de dominio planteada por la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto del bien inmueble ubicado en la calle "Los Sausales" No. 383 del Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz –



Provincia de Chiclayo, subdividido registralmente en la Mz. L (ele) Lote 23, perteneciente a Clara Elena Vallejos Farfán, con Partida Registral No. 10070560 y Mz. L (ele) Lote 23-A, de propiedad de Janny Marita Calle Vallejos, con Partida Registral No. 10178231.¹⁹ **EXTINGUIÓ** los derechos que sobre el bien inmueble ostentaban las personas de **CLARA ELENA VALLEJOS FARFÁN y JANNY MARITA CALLE VALLEJOS**, debiéndose en mérito a dicha resolución, pasar a nombre del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI). Y todo lo demás que contiene.”

3. **DISPONER** que, en ejecución de sentencia, la Fiscalía especializada demandante en coordinación con el PRONABI, logren la conversión en moneda del bien extinguido o su efectivo aprovechamiento por el Estado, con el objeto que la finalidad de la Ley de Extinción de Dominio se cumpla cabalmente, dando debida cuenta al Juzgado, bajo responsabilidad.
4. **ORDENAR** que el presente expediente sea devuelto al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia en plazo razonable y con conocimiento del PRONABI a la dirección electrónica registrospronabi@minjus.gob.pe.

SS.

CÁRDENAS FALCÓN

ZAMORA BARBOZA

LUJÁN TÚPEZ.

¹⁹ Según el Servicio de Administración Tributaria de José Leonardo Ortiz, ambos lotes están ubicados en la calle “Los Sausales” No. **380**, e identificados como Mz. “L” (ele) Lote 23 del Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz, a nombre de la contribuyente Clara Elena Vallejos Farfán. Páginas 159 a 161.



Minería ilegal, lavado de activos y pérdida de dominio

a. Desde un plano económico, la finalidad de la minería ilegal es generar ganancias por la comercialización del mineral extraído. Esto es, la obtención de réditos como consecuencia de la exploración, extracción, explotación y comercialización de recursos minerales, contraviniendo el ordenamiento legal. Por tanto, la minería ilegal es una fuente generadora de dinero maculado. Para su sostenibilidad como actividad permanente y a gran escala, requiere de un gran despliegue logístico, implica dominio y movilidad territoriales, necesita mano de obra barata, fuentes de agua y energía eléctrica, y, además, capital y un nivel de organización que asegure el circuito económico ilegal; lo que implica, la consolidación de una organización y economía ilícitas.

b. Esta actividad, por su magnitud y alta rentabilidad, genera ingentes ganancias. En la medida que requiere de un gran despliegue de recursos personales, logísticos y económicos, está directamente asociada al crimen organizado y sus redes ilícitas. Esta segunda característica, por sí misma, le da carácter de gravedad; elemento consustancial al delito de lavado de activos, de acuerdo con las convenciones internacionales, en especial la Convención de Palermo.

c. La pérdida o extinción de dominio, como institución, fue incorporada en nuestro ordenamiento legal por el Decreto Legislativo N.º 992. Su finalidad es obtener mecanismos para la lucha contra la delincuencia organizada y la generación de desincentivos en la obtención de ganancias ilícitas. La legitimidad constitucional de la institución se sustenta en que la propiedad o el dominio obtenido al margen de la ley no cae en el ámbito de la inviolabilidad de la propiedad, constitucionalmente protegible. No se trata de una institución puramente penal, pues su activación no descansa necesariamente en la afectación de las ganancias ilícitas (penales) propiamente dichas. En la pérdida o extinción de dominio se ataca el patrimonio obtenido ilícitamente y no a la persona que lo obtuvo. Por ello, tiene igualmente una naturaleza civil. Ergo, nada impide que se pueda incoar el proceso de pérdida de dominio en caso de sentencias absolutorias. En este caso, se debe verificar si la incoación del proceso cumple con alguno de los supuestos de procedencia previsto en el artículo 4 de la legislación de pérdida de dominio.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de casación interpuestos por: **a)** el señor **fiscal superior** contra la sentencia de vista del siete de septiembre de dos mil diecisiete (foja 267



del cuaderno de apelación), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que resolvió, por unanimidad, confirmar la sentencia de primera instancia, del treinta de enero de dos mil diecisiete (folio 953), que falló absolviendo a: **1. Leonardo Callali Warthon**, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de conversión y transferencia, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado; **2. Leonardo Callali Béjar y María Rodríguez Warthon**, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de ocultamiento y tenencia, previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado, y **3. Nayda Suárez Sánchez e Ysaura Loayza Pacheco**, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de transporte y traslado, previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado; y **b)** por la defensa técnica de los encausados **Leonardo Callali Warthon, María Rodríguez Warthon y Leonardo Callali Béjar**, contra la sentencia acotada en el extremo que dispuso la remisión de copias certificadas al Ministerio Público, para que proceda a iniciar el proceso de pérdida de dominio. Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. El representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, mediante requerimiento acusatorio (foja 1) del cuaderno de debate, formuló acusación en contra de Leonardo Callali Warthon, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de conversión y transferencia, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado; contra



Leonardo Callali Béjar y María Rodríguez Warthon, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de ocultamiento y tenencia, previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado; y contra Nayda Suárez Sánchez e Ysaura Loayza Pacheco, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de transporte y traslado, previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado. Realizada la audiencia de control de requerimiento de acusación, conforme al acta respectiva (foja 46), se emitió auto de enjuiciamiento del quince de septiembre de dos mil catorce (foja 50).

Segundo. Itinerario del primer juicio oral

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral, contenido en la Resolución número 1 (foja 50), del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se citó a los encausados a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, las demás sesiones se realizaron con normalidad. Una vez finalizada, se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia, el veintinueve de enero de dos mil quince, conforme consta en el acta respectiva (foja 309).
- 2.2.** Mediante sentencia de primera instancia, del veintinueve de enero de dos mil quince (foja 312), se condenó a Leonardo Callali Warthon como autor del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad; asimismo, se condenó a Leonardo Callali Béjar como autor del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad; del mismo modo, se condenó a Nayda Suárez Sánchez e Ysaura Loayza Pacheco como autoras del delito de lavado de activos, en la modalidad de

transporte y traslado, a ocho años de pena privativa de libertad; se dispuso el decomiso definitivo del dinero incautado y la disolución de la empresa "Los Poderosos Minera Aurífera E. I. R. L."; se fijó la suma de S/ 6 000 000.00 (seis millones de soles) por concepto de reparación civil de manera solidaria. Finalmente, se absolvió de la acusación fiscal a María Rodríguez Warthon, por el delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de ocultamiento y de tenencia.

- 2.3.** Contra esta decisión, la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio (foja 359) interpuso recurso de apelación contra el extremo que fijaba la reparación civil para los condenados y el extremo que absolvía de la acusación fiscal a María Rodríguez Warthon. Del mismo modo, la defensa de las sentenciadas Ysaura Loayza Pacheco y Nayda Suárez Sánchez (foja 379) y la de Leonardo Callali Warthon y Leonardo Callali Béjar (foja 388) interpusieron recurso de apelación contra el extremo condenatorio de la sentencia, concedido mediante Resolución número 18, del diez de febrero de dos mil quince (foja 403).
- 2.4.** Culminada la fase de traslado de la impugnación, conforme al auto del dieciséis de abril de dos mil quince (foja 204 del cuaderno de apelación), el Superior Tribunal convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad, como se aprecia del acta de audiencia de apelación del trece de mayo de dos mil quince (foja 216 del cuaderno de apelación).
- 2.5.** El dieciséis de junio de dos mil quince, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, tal como consta en el acta respectiva (foja 231 del cuaderno de apelación), mediante la cual



se decidió, por unanimidad, declarar nula la sentencia de primera instancia, en el extremo condenatorio y absolutorio.

Tercero. Itinerario del segundo juicio oral

- 3.1.** Devueltos los autos al Juzgado Colegiado, mediante resolución del dieciséis de julio de dos mil quince (foja 412), se convocó a nuevo juicio oral. Una vez instalado, se llevó a cabo el plenario, con la realización de una serie de sesiones; sin embargo, se interrumpió debido al cambio de un magistrado y la incomparecencia de otro, por lo que las sesiones realizadas quedaron sin efecto y se convocó a una nueva instalación de juicio oral, tal como se aprecia de la resolución del veinticinco de enero de dos mil dieciséis (foja 666).
- 3.2.** Así, instalada la nueva audiencia de juicio oral, las demás sesiones se realizaron con normalidad. Una vez culminada, se llevó a cabo la audiencia de lectura de la sentencia, el treinta de enero de dos mil diecisiete, conforme consta en el acta (foja 950), que absolvió a los acusados, por unanimidad, de los delitos imputados en su contra.
- 3.3.** Contra esta sentencia absolutoria, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, así como el fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno interpusieron recurso de apelación (fojas 986 y 1048, respectivamente), concedido mediante Resolución número 65, del catorce de febrero de dos mil diecisiete (foja 1055).
- 3.4.** Culminada la fase de traslado de la impugnación, conforme al auto del siete de junio de dos mil diecisiete (foja 184 del cuaderno de apelación), se convocó a audiencia de apelación de sentencia. Cerrados los debates, se llegó a emitir sentencia de vista, que



resolvió confirmar, por unanimidad, la sentencia absolutoria de primera instancia, conforme se aprecia del acta de lectura de sentencia (foja 264 del cuaderno de apelación).

- 3.5.** Notificada la sentencia de vista emitida por el Tribunal Superior, el señor fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior de la Provincia de San Román interpuso recurso de casación en el extremo absolutorio (foja 290 del cuaderno de apelación); asimismo, la defensa de los encausados Leonardo Callalli Warthon, María Rodríguez Warthon y Leonardo Callalli Béjar interpuso recurso de casación, en el extremo que disponía que el Ministerio Público inicie proceso de pérdida de dominio contra el dinero que fuera materia de incautación; tales recursos fueron concedidos mediante auto del dos de octubre de dos mil diecisiete (foja 307 del cuaderno de apelación).

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes, de acuerdo con el cargo de entrega de cédulas de notificación (fojas 46 y siguientes del cuadernillo formado en esta Suprema sala), y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del catorce de febrero de dos mil dieciocho. Así, mediante auto de calificación del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (foja 87 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedidos los mencionados recursos de casación.
- 4.2.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 95 y siguientes del cuadernillo formado en esta sede), mediante decreto del quince de abril de dos mil diecinueve, se señaló como fecha para la audiencia de casación el quince de



mayo de dos mil diecinueve. La audiencia de casación se instaló con la presencia del representante del Ministerio Público y la defensa de los encausados; una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública se efectuará con las partes que asistan, de acuerdo con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal, el treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1.** Conforme se establece en los fundamentos jurídicos séptimo, octavo, noveno y décimo del auto de calificación del recurso de casación, y conforme a su parte resolutive, se declaró bien concedido el recurso de casación, para analizar el caso desde las causales previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En efecto, en lo que respecta a la casación interpuesta por el Ministerio Público, el análisis girará en torno a la errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1106, que se vincula con la configuración del delito fuente de lavado de activos, referido a la actividad de minería ilegal; asimismo, se verificará si el Tribunal Superior se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República en los Acuerdos Plenarios N.º 03-2010/CJ-116 y N.º 07-2011/CJ-116, que establecen que el delito de lavado de activos es de configuración autónoma.
- 5.2.** En lo atinente a la casación interpuesta por la defensa de los encausados, se analizará si en el caso concreto se ha vulnerado la correcta interpretación y aplicación de los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo 1104 (Decreto Legislativo que modifica la legislación de

pérdida de dominio), vigente al momento de emitirse la sentencia de vista, pues se somete el dinero incautado al proceso de pérdida de dominio, pese a que fueron absueltos del delito de lavado de activos. Asimismo, se analizará si se ha infringido la debida motivación de las resoluciones judiciales, como quedó establecido en el auto que declara bien concedidos los recursos de casación.

Sexto. Agravios expresados en los recursos de casación

6.1. Los fundamentos planteados por el señor fiscal superior, en su recurso de casación, están vinculados a las causales por las que fue declarado bien concedido su recurso y son los siguientes:

- Se realizó una errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1106, en la medida que está acreditado que el origen ilícito es el delito de minería ilegal.
- No se valoró el Acuerdo Plenario N.º 03-2010/CJ-116, que precisa que el delito de lavado de activos es autónomo.
- No se consideró el Acuerdo Plenario N.º 07-2011/CJ-116, que señala la imposibilidad de aplicar la figura del agotamiento del delito de lavado de activos, dado que todo agotamiento de delito deviene en la comisión de un ulterior delito de lavado de activos.
- No se compulsó que las encausadas Nayda Suárez Sánchez e Ysaura Loayza Pacheco trabajaron para el imputado Leonardo Callalli Warthon y se pudo presumir el origen ilícito del dinero de la empresa "Los Poderosos Minera Aurífera E.I.R.L."

6.2. Por su parte, los agravios expuestos por la defensa de los encausados Leonardo Callalli Warthon, María Rodríguez Warthon y Leonardo Callalli Bejar, en su recurso de casación son los siguientes:

- Se vulneró la correcta interpretación y aplicación de los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo N.º 1104, al someter el dinero incautado

al proceso de pérdida de dominio, ya que se sostiene que el dinero sería de procedencia ilícita.

- Se infringió la debida motivación de resoluciones judiciales, pues no se acreditó el delito de lavado de activos ni el de minería ilegal. Por tanto, no corresponde la procedencia de la pérdida de dominio.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1 del cuaderno de debate), el marco fáctico de imputación es el siguiente:

7.1. Actividad criminal previa

a) Incremento inusual del capital de la empresa “Los Poderosos Minera Aurífera E. I. R. L.”, de propiedad del encausado Leonardo Callalli Warthon, que de manera constante ha aumentado su patrimonio, teniendo inusuales e irregulares movimientos económicos (ingresos y egresos por más de treinta millones de soles) en el periodo de mayo de dos mil once a mayo de dos mil doce.

b) La empresa “Los Poderosos Minera Aurífera E. I. R. L.” declaró contablemente que vendió a la empresa Universal Metal Trading S. A. C. durante noviembre de dos mil once a marzo de dos mil doce el total de 1 087 061.10 (un millón ochenta y siete mil sesenta y uno punto diez) gramos oro; sin embargo, de acuerdo con la información obtenida de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, los pequeños mineros artesanales declararon al Ministerio de Energía y Minas que, durante el citado periodo de tiempo, produjeron el total de 269 157.04 (doscientos sesenta y nueve mil ciento cincuenta y siete punto cero cuatro) gramos oro, por lo que existe una diferencia de 817 904.06 (ochocientos diecisiete mil novecientos cuatro punto cero seis) gramos oro, que pertenecerían a la minería ilegal.

c) El encausado Leonardo Callalli Warthon y otras personas se encuentran investigados por el delito de minería ilegal y lavado de activos vinculados a la minería ilegal en la Carpeta Fiscal N.º 3606015201-2013-013-0, instada por la Fiscalía Provincial en materia Ambiental de Madre de Dios, en atención a la denuncia pública contra la empresa International Metal Trading (IMT) que conjuntamente con otras empresas afines, durante el dos mil once, exportó a Suiza un aproximado de veinticinco toneladas de oro de origen ilícito; uno de los principales proveedores fue el grupo de empresas del citado encausado Callalli Warthon.

7.2. Imputaciones concretas

7.2.1. Se atribuye a Leonardo Callalli Warthon que, el once de diciembre de dos mil doce, entregó a sus coacusadas Nayda Suárez Sánchez e Ysaura Loayza Pacheco la suma de S/ 819 825.00 (ochocientos diecinueve mil ochocientos veinticinco soles) para que, en representación de su empresa "Los Poderosos Minera Aurifera E. I. R. L.", adquieran maquinaria pesada en el país de Bolivia. En lo sucesivo, ordenó a sus coacusadas el cambio de dinero por dólares, hasta por la suma de USD 321 500.00 (trescientos veintiún mil quinientos dólares americanos), y así, realizó actos de transferencia de dinero cuyo origen ilícito conocía, por lo que procuró evitar que se identificara su fuente de producción.

7.2.2. Se atribuye a Leonardo Callalli Béjar, el haber otorgado a su coacusado Leonardo Callalli Warthon, en calidad de préstamo, la suma de USD 45 000.00 (cuarenta y cinco mil dólares americanos), dinero cuya procedencia no ha podido justificar; se encuentra vinculado con las actividades de su padre, Leonardo Callalli Warthon, quien ha sido catalogado como fuente productora de activos de procedencia ilícita, por realizar actos de utilización, recepción y



conservación en su poder, a través del tráfico económico de dinero cuya procedencia ilícita debió presumir.

7.2.3. Se atribuye a María Rodríguez Warthon, el haber otorgado a su coacusada Celia Wharton –cuya acción penal se extinguió con su fallecimiento– el préstamo de USD 150 000.00 (ciento cincuenta mil dólares americanos), suma con la que aportó al préstamo de USD 800 000.00 (ochocientos mil dólares americanos), que realizó la citada Celia Wharton a la empresa “Los Poderosos Minera Aurífera E. I. R. L.”, representada por el encausado Leonardo Callalli Warthon. Hasta la fecha, no se acreditó la procedencia lícita ni se justificó debidamente la existencia del dinero que le otorgó a la acusada Celia Warthon; de manera que se encuentra vinculada con las actividades de su hermano Leonardo Callalli Warthon –catalogadas como fuente productora de activos de procedencia ilícita–, mediante actos de ocultamiento y conservación en su poder, a través del tráfico económico del dinero cuya procedencia ilícita debió presumir.

7.2.4. Se atribuye a Nayda Suárez Sánchez, el haber transportado por territorio de la República, la suma de USD 200 000.00 (doscientos mil dólares americanos), contenidos en dos paquetes cubiertos con plásticos transparentes, que contenían cada uno la suma de USD 100 000.00 (cien mil dólares americanos), cuya procedencia ilícita debió presumir.

7.2.5. Se atribuye a Ysaura Loayza Pacheco, el haber transportado por territorio de la república, la suma de USD 121 500.00 (ciento veintiún mil quinientos dólares americanos), de los cuales USD 100 000.00 (cien mil dólares americanos) estaban en un paquete cubierto con plástico y en billetes sueltos que sumaban USD 21 500.00 (veintiún mil quinientos dólares americanos), cuya procedencia ilícita debió presumir.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. La minería ilegal como fuente ilícita en el delito de lavado de activos

En la década pasada no existía aún un concepto de minería ilegal. La normatividad de la época aludía a la pequeña minería o minería artesanal. Recién en el dos mil diez, mediante el Decreto de Urgencia N.º 012-2010, se declaró de interés nacional el ordenamiento minero en el departamento de Madre de Dios y se utilizó por vez primera, el término "minería aurífera informal o ilegal". La dación de este Decreto de Urgencia, respondió a la necesidad de responder a las graves consecuencias que esta actividad ilícita venía ocasionando al ambiente y, en particular, a la calidad de vida natural de las personas que vivían en las áreas de explotación del mineral. Al lado de estas consecuencias directas de la actividad minera descontrolada, se determinó que la minería ilegal generaba otros efectos perniciosos, como la trata de personas, la explotación laboral, el trabajo infantil y la prostitución. En lo económico, al ser una actividad ilegal, se evadía el pago de impuestos, lo que afectaba la recaudación fiscal del Estado. En suma, la práctica de este tipo de actividad generaba amenazas multidimensionales y ganancias ilícitas, que debían ser lavadas para reinsertarse en el circuito económico ilícito.

Noveno. La denominación "minería ilegal" es perfilada en el Decreto Legislativo N.º 1100 (Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias). Con este término se aludía a aquella actividad que se desarrollaba en zonas no aptas o prohibidas, como las áreas naturales protegidas-reservas



nacionales, parques nacionales o zonas de amortiguamiento-. Esta denominación era diferenciada de la minería informal. Con este término se aludía a la actividad minera que, si bien se desarrollaba en zonas aptas para desarrollar esta actividad, no había culminado con el procedimiento administrativo de autorización o de formalización. Si comparamos ambas definiciones, la diferencia no es muy relevante. En ambas hay un déficit –más o menos acentuado– de autorización administrativa, lo que marca la línea diferenciadora entre ambas formas de actividad minera, era el lugar en donde se desarrollaba.

Décimo. Una diferencia más marcada se da con la dación del Decreto Legislativo N.º 1102, que tipifica por vez primera el delito de minería ilegal, describiendo como tal a la actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos y no metálicos que se realizaba sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Decimoprimer. Sin embargo, este primer concepto de minería ilegal es insuficiente. La ilegalidad de la actividad no solo se evidencia por el lugar en el que se desarrolla, pues es posible considerar como igual o más perniciosa, la actividad minera mediante empleo de equipos o maquinarias inidóneas o de insumos altamente perjudiciales al ambiente, o cuando se involucran actores con poder o se usa a menores de edad o personas vulnerables. Por ello, el Decreto Legislativo N.º 1105 adoptó un criterio más amplio. En dicho instrumento normativo se conceptualizó la minería ilegal de la siguiente forma:



“Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio”.

Decimosegundo. En este contexto, la práctica de esta actividad ilegal no solo era fuente generadora de delitos como la trata de personas, prostitución infantil y la evasión tributaria; además, dicha actividad causaba un impacto ambiental negativo por la destrucción de los bosques y la grave contaminación por mercurio de los ambientes acuáticos y los recursos hidrobiológicos; de ahí que, antes de que se tipificara como delito en el Código Penal, esta actividad, de acuerdo a las acciones desplegadas por los agentes para la obtención de los minerales, era sancionada como delito de contaminación ambiental¹, delito contra los bosques o formaciones rocosas² o delito de alteración del ambiente o paisaje³—por nombrar algunos—. Pero la minería ilegal,

¹ **Artículo 304.**- El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

² **Artículo 310.**- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

³ **Artículo 313.**- El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna,



desde la perspectiva ambiental, tiene un impacto negativo directo múltiple. Implica contaminación aérea por mercurio, pérdida de biodiversidad, desertificación, degradación estética, contaminación de suelos, erosión, deforestación, contaminación de aguas superficiales, contaminación de la napa freática, desequilibrio de los sistemas hidrobiológicos. Y como impacto potencial no visible, calentamiento global: los impactos visibles o tangibles, lo son para las poblaciones locales, que sufren las consecuencias en términos de pérdida de calidad de vida o de salud pública. Pero, dada la naturaleza a veces difusa del impacto, no es percibido directamente.

Decimotercero. La finalidad de la minería ilegal es, desde un plano económico, generar ganancias por la comercialización del mineral extraído. Esto es, la obtención de réditos como consecuencia de la exploración, extracción, explotación y comercialización de recursos minerales, contraviniendo el ordenamiento legal. Por tanto, la minería ilegal es una fuente generadora de dinero maculado. Ahora bien, para su sostenibilidad como actividad permanente y a gran escala, requiere de un gran despliegue logístico, implica dominio y movilidad territoriales, necesita mano de obra barata, fuentes de agua y energía eléctrica, y, además, capital y un nivel de organización que asegure el circuito económico ilegal; lo que implica, por ende, la consolidación de una organización y economía ilícitas.

Decimocuarto. Ahora bien, ¿Puede la minería ilegal ser fuente ilícita del delito de lavado de activos? Actualmente, la minería ilegal, como delito, se encuentra tipificada en el artículo 307-A del Código Penal,

mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.



incorporado a nuestro código punitivo por el Decreto Legislativo N.º 1102, cuya vigencia se dio a partir del quince de marzo de dos mil doce. Por tanto, aun cuando la Ley 27765⁴ (Ley penal contra el lavado de activos), en su artículo 6, no lo especificaba taxativamente, el delito de minería ilegal puede ser considerado, desde su vigencia, fuente ilícita, en atención a una interpretación extensiva y teleológica del texto "u otros similares que generen ganancias ilegales". Qué duda cabe de que esta actividad, por su magnitud y su alta rentabilidad, es generadora de ingentes ganancias. Y en la medida que implica un gran despliegue de recursos personales, logísticos y económicos está directamente asociada al crimen organizado y a sus redes ilícitas. Esta segunda característica es la que, por sí misma, le da el carácter de gravedad; elemento consustancial al delito de lavado de activos, conforme a las convenciones internacionales, en particular la Convención de Palermo.

Decimoquinto. Del mismo modo, las acciones de minería ilegal realizadas hasta antes de su tipificación en el Código Penal pueden ser fuente del delito de lavado de activos, siempre que las conductas desplegadas para la obtención del mineral, impliquen la generación de una ganancia ilegal y se encuentren vinculadas a uno de los tipos penales contenidos en el Título XIII-Delitos Ambientales del Código Penal. No cabe una interpretación restrictiva del artículo 6 de la Ley 27765, en tanto el ejercicio de la minería ilegal, en todo su contexto, colisiona con el inciso 22, artículo 2, de la Constitución Política del Estado, que establece que el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida es derecho fundamental de la persona.

⁴ Este cuerpo legal fue derogado por el Decreto Legislativo N.º 1106 (Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado), publicado el 19 de abril de 2012, que llegó a establecer taxativamente, en su artículo 10, al delito de minería ilegal como fuente generadora de ganancias ilegales.



Igualmente, dentro de la cadena de actividades para completar el ciclo económico de la minería ilegal se encuentran mencionadas expresamente, la exploración, extracción y explotación. Pero el legislador, desde la versión originaria del tipo penal consideró "otra actividad similar". De esta manera, por interpretación analógica –que no debe ser confundida con la analogía *in malam partem*–, habilitada en la redacción del tipo penal, debe comprenderse la comercialización del producto de las actividades precedentes, como etapa inescindible de las conductas previas, pues esta es la que permite directamente la obtención de ganancias ilícitas.

Decimosexto. El proceso de pérdida de dominio y su ámbito de aplicación

Como institución, la pérdida o extinción de dominio fue incorporada en nuestro ordenamiento legal, con la dación del Decreto Legislativo N.º 992, publicado el veintidós de julio de dos mil siete en el diario oficial El Peruano. La expedición de este cuerpo normativo tuvo el objetivo de obtener mecanismos para la lucha contra la delincuencia organizada y la generación de desincentivos en la obtención de ganancias ilícitas. La legitimidad constitucional de la institución se sustenta en que la propiedad o el dominio obtenido al margen de la ley no cae dentro del ámbito de la inviolabilidad de la propiedad, constitucionalmente protegible. No se trata de una institución puramente penal, pues su activación no descansa necesariamente en la afectación de las ganancias ilícitas (*penales*) propiamente dichas. Es más, en la extinción de dominio se ataca el patrimonio obtenido ilícitamente y no a la persona que lo obtuvo. Por ello, tiene igualmente una naturaleza civil. Este decreto legislativo fue modificado por Ley N.º 29212, del dieciocho de abril de dos mil ocho; y luego, el diecinueve abril dos mil doce, fue



derogado por la única disposición derogatoria del Decreto Legislativo N.º 1104. Actualmente, se encuentra vigente el Decreto Legislativo N.º 1373, cuerpo legal que regula el proceso de extinción de dominio y que derogó al Decreto Legislativo N.º 1104.

Decimoséptimo. En este contexto, el proceso de pérdida de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial a través de la cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito a favor del Estado, por sentencia de autoridad jurisdiccional, mediante un debido proceso⁵. Su ámbito de aplicación recae sobre los objetos, instrumentos, efectos o ganancias de los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, delitos ambientales, minería ilegal y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales en agravio del Estado, de conformidad con el artículo 2 del citado decreto legislativo.

Decimoctavo. Naturaleza del proceso de pérdida de dominio

Es un mecanismo procesal especial totalmente independiente del proceso penal, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial; procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido; en razón de que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes prescritos por la Constitución o el Código Civil.

⁵ Actualmente, el proceso de extinción de dominio tiene la misma finalidad.



Decimonoveno. Carga de la prueba en el proceso de pérdida de dominio

En este proceso, la acción de la carga de la prueba es mixta. Al Ministerio Público le corresponde la prueba de la vinculación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias con el delito o con la organización criminal, según sea el caso. A la parte afectada (demandada) se le exige que acredite el origen lícito de los bienes, aportando el material probatorio que corresponda, de conformidad con el numeral 9.2 del artículo 9 del mencionado decreto legislativo.

Vigésimo. Procedencia del proceso de pérdida de dominio

Ahora bien, la incoación del proceso de pérdida de dominio se puede efectuar aun cuando se haya extinguido la acción penal por el delito del cual se derivan los objetos, instrumentos, efectos o ganancias, inclusive en contra de los sucesores que estén en poder de estos. Igualmente, nada impide que se pueda incoar el proceso de pérdida de dominio en caso de sentencias absolutorias. En este caso, se debe verificar si la incoación de este proceso cumple con cualquiera de los supuestos de procedencia que prescribe el artículo 4 de la legislación de pérdida de dominio.

Vigesimoprimer. Diferencia entre el proceso de pérdida de dominio y el proceso penal

Como se ha señalado, el proceso de pérdida de dominio es totalmente autónomo, se tramita como proceso especial, constituyendo un proceso distinto e independiente de cualquier otro. Su objeto de acción recae sobre bienes, no sobre personas, en virtud del origen ilícito de estos, y guarda relación con determinado hecho delictivo. Por tal motivo, las decisiones jurisdiccionales son una consecuencia jurídico-



patrimonial que, de ser estimadas, pueden declarar la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito, a favor del Estado por sentencia respectiva.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A. Respecto al recurso de casación interpuesto por el señor fiscal superior

Vigésimosegundo. El recurso de casación interpuesto por el señor fiscal superior se declaró bien concedido por las causales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del código adjetivo. En este contexto, se cuestiona que se diera una errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1106, que se vincula con la configuración del delito fuente de lavado de activos, referido a la actividad de minería ilegal; al existir apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República en los Acuerdos Plenarios N.º 03-2010/CJ-116 y N.º 07-2011/CJ-116, que establecen que el delito de lavado de activos es de configuración autónoma.

Vigésimotercero. Así, la Sala Penal Superior, en la sentencia de vista materia de casación, confirmó la absolución decretada por el Colegiado de primera instancia, en atención a que, de acuerdo con lo postulado por el Ministerio Público, el dinero materia de incautación provendría de la compraventa de oro proveniente de la minería ilegal, realizada por la empresa "Los Poderosos Minera Aurífera E. I. R. L."; sin embargo, señala que en la fecha en que se adquirió el oro (noviembre de dos mil once a marzo de dos mil doce) el delito de minería ilegal no estaba

previsto como delito fuente en la Ley 27765, por lo que la actividad de la citada empresa, no constituye fuente de delito de lavado de activos.

Vigesimocuarto. Por otro lado, también señala que el Decreto Legislativo N.º 1106 (Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado), publicado el diecinueve de abril de dos mil doce, incorporó, en su artículo 10, al delito de minería ilegal como delito fuente. Por tanto, precisa que la actividad de minería ilegal desarrollada con anterioridad a la vigencia de la nueva ley no puede ser considerada como delito fuente, debido a que dicho delito recién constituye delito fuente a partir de su entrada en vigencia.

Vigesimoquinto. Al respecto, debemos indicar que el delito de lavado de activos es autónomo, tal como se interpretó hermenéuticamente en los Acuerdos Plenarios N.º 03-2010/CJ-116 y N.º 07-2011/CJ-116; posición ratificada en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2017/CIJ-433, la cual determina que, en cuanto a la actividad criminal previa, no es necesario que exista sentencia firme, investigación en trámite ni proceso penal abierto; es suficiente la acreditación de la relación del dinero maculado con actividades criminales previas, no necesariamente circunstanciadas, cuya existencia pueda ser establecida.

Vigesimosexto. En este sentido, de acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 01), se imputa al encausado Leonardo Callalli Warthon haber entregado a las encausadas Nayda Suárez Sánchez e Ysaura Loayza Pacheco, el once de diciembre de dos mil doce, la suma de S/ 819 825.00 (ochocientos diecinueve mil ochocientos veinticinco soles) para que, en representación de su empresa ("Los Poderosos Minera Aurífera E.I.R.L."), dispongan de dicho dinero en la compra de maquinaria pesada



en el país de Bolivia, dinero que luego fue cambiado a dólares, hasta por la suma de USD 321 500.00 (trescientos veintiún mil quinientos dólares americanos), la cual fue materia de incautación. En tal virtud, se aprecia que en la fecha de estos hechos, se encontraba vigente el Decreto Legislativo N.º 1106 (publicado el diecinueve de abril de dos mil doce) que, en su artículo 10, establecía que el origen ilícito que el agente conoce o debe presumir, podía devenir del delito de minería ilegal.

Vigesimoséptimo. Este dinero fue vinculado a actividades de minería ilegal, es así que el Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio, sostuvo que su procedencia ilegal se puede inferir de los siguientes indicios: **a)** incremento inusual del capital de la empresa "Los Poderosos Minera Aurífera E. I. R. L.", la cual aumentó su patrimonio de manera constante y tuvo inusuales e irregulares movimientos económicos (ingresos y egresos por más de treinta millones de soles) en el periodo de mayo de dos mil once a mayo de dos mil doce; **b)** la empresa "Los Poderosos Minera Aurífera E. I. R. L." declaró contablemente que vendió a la empresa Universal Metal Trading S. A. C., entre noviembre de dos mil once y marzo de dos mil doce el total de 1 087 061.10 (un millón ochenta y siete mil sesenta y uno punto diez) gramos oro; sin embargo, de acuerdo con la información obtenida de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, los pequeños mineros artesanales declararon al Ministerio de Energía y Minas que produjeron, durante el citado periodo de tiempo, el total de 269 157.04 (doscientos sesenta y nueve mil ciento cincuenta y siete punto cero cuatro) gramos oro, por lo que existe una diferencia de 817 904.06 (ochocientos diecisiete mil novecientos cuatro punto cero seis) gramos oro, que pertenecerían a la minería ilegal; y, **c)** el encausado Leonardo Callalli Warthon y otras personas se encuentran investigados por el delito de minería ilegal y lavado

de activos, vinculado a la minería ilegal en la Carpeta Fiscal N.º 3606015201-2013-013-0, instada por la Fiscalía Provincial en materia Ambiental de Madre de Dios, en atención a la denuncia pública contra la empresa International Metal Trading (IMT) que, conjuntamente con otras empresas afines, exportó a Suiza, durante el dos mil once, un aproximado de veinticinco toneladas de oro de origen ilícito; uno de los principales proveedores fue el grupo de empresas del citado encausado Callalli Warthon.

Vigesimooctavo. Así, en cuanto a los dos primeros indicios, sustentados con el Informe N.º 079-2013-JUS/CDJE/UAF-O y con el Informe N.º 095-2013-JUS/CDJE/UAFP-O respectivamente, se aprecia que, en cuanto al movimiento inusual de la empresa "Los Poderosos Minera Aurífera E. I. R. L.", el periodo de tiempo abarca mayo de dos mil once a mayo de dos mil doce; y, en cuanto a la adquisición de oro proveniente de la minería ilegal, el periodo de tiempo es de noviembre de dos mil once a marzo de dos mil doce. En tal virtud, al tomar en cuenta que el delito de minería ilegal fue incorporado al Código Penal por el Decreto Legislativo N.º 1102, cuya vigencia se dio a partir del quince de marzo de dos mil doce, se evidencia que sí podía considerarse como fuente ilícita del dinero maculado, tanto más si, de acuerdo con el marco de imputación, la época en que las encausadas Nayda Suárez Sánchez e Ysaura Loayza Pacheco recibieron y transportaron el dinero fue en diciembre de dos mil doce, tiempo en que se encontraba vigente el Decreto Legislativo N.º 1106 (Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado). Por tanto, se ha de casar la sentencia de vista y declarar su nulidad, al evidenciarse un defecto en la motivación al momento de confirmar la absolución de los encausados. Cabe precisar que, del



mismo modo, se ha de declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, en tanto se ha señalado, como sustento de la absolución, que “los hechos materia de acusación datan de fechas anteriores al mes de marzo de dos mil doce, fechas en las que aún no existía el tipo penal de minería ilegal”.

B. Respecto al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los encausados

Vigesimonoveno. La casación interpuesta por la defensa técnica de los encausados se declaró bien concedida, por las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Al respecto, se sostiene que se ha vulnerado la correcta interpretación y aplicación de los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo 1104 (Decreto Legislativo que modifica la legislación de pérdida de dominio), vigente al momento de emitirse la sentencia de vista, al someter el dinero incautado al proceso de pérdida de dominio pese a que fueron absueltos del delito de lavado de activos; debe precisarse, además, que se ha infringido la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Trigésimo. Así, en el caso concreto, de acuerdo con la sentencia emitida en primera instancia (foja 953), del treinta de enero de dos mil diecisiete, se dispuso remitir copias para que el Ministerio Público proceda a incoar el proceso de pérdida de dominio, sobre el dinero incautado, ascendente a USD 321 500.00 (trescientos veintiún mil quinientos dólares americanos). Para tal efecto, se sostuvo que existía duda en relación a la procedencia de dicho dinero, en tanto fue entregado a las mencionadas “en forma física” de manera sospechosa para la compra de maquinaria, cuando existe la posibilidad de que se realice dicha compra mediante transferencia bancaria, de ahí que se sostuvo que se pretendía evadir impuestos, motivo por el cual, se decidió que se

remitan las copias pertinentes para el inicio del proceso de pérdida de dominio.

Trigésimo primero. Esta decisión fue confirmada por la Sala Penal Superior, conforme se aprecia de la sentencia de vista del siete de septiembre de dos mil diecisiete (foja 267 del cuaderno de apelación), sosteniéndose, básicamente, que este extremo no había sido materia de impugnación, en tanto el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los encausados fue declarado inadmisible.

Trigésimo segundo. En este contexto, debemos indicar que el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1104 (Decreto Legislativo que modifica la legislación de pérdida de dominio), vigente al momento de la decisión, precisa que queda obligado a informar sobre la existencia de bienes –de procedencia ilícita–, el fiscal, el juez, el procurador público, el notario público, el registrador público, cualquier servidor o funcionario público o cualquier otra persona obligada por ley –especialmente las pertenecientes al sistema bancario y financiero– que, en el ejercicio de sus actividades o funciones, tome conocimiento de la existencia de objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito; información que deberá ser remitida al Ministerio Público. Es decir, aun cuando el fiscal no lo haya instado, el juez, de oficio, puede remitir copias para el inicio del proceso de pérdida de dominio, cuando tome conocimiento de la existencia de objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, como ha sido en el caso concreto.

Trigésimo tercero. La posibilidad de que se pueda iniciar proceso de pérdida de dominio cuando se haya absuelto al acusado no impide su realización, en tanto el carácter de este proceso es real, no busca



sancionar a las personas. Para su procedencia solo han de verificarse los supuestos establecidos en el artículo 4 del citado decreto legislativo. Por tanto, se ha de declarar infundada la casación interpuesta por la defensa de los encausados.

Trigésimo cuarto. Corresponde a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, imponer las costas procesales a la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el señor **fiscal superior** contra la sentencia de vista del siete de septiembre de dos mil diecisiete (foja 267 del cuaderno de apelación), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que resolvió, por unanimidad, confirmar la sentencia de primera instancia, del treinta de enero de dos mil diecisiete (folio 953), que falló absolviendo a: **1. Leonardo Callalli Warthon**, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de conversión y transferencia, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado; **2. Leonardo Callalli Béjar** y **María Rodríguez Warthon**, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de ocultamiento y tenencia, previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado; y **3. Nayda Suárez Sánchez** e **Ysaura Loayza Pacheco**, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de transporte y traslado,



previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado.

- II. CASARON** la referida sentencia de vista y **ANULARON** la sentencia de primera instancia, en el extremo absoluto. En tal virtud, reponiendo la causa al estado que corresponde, **ORDENARON** nuevo juicio oral de primera instancia por otro órgano judicial y, en su día, de mediar recurso de apelación, por otro Colegiado Superior.
- III. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los encausados **Leonardo Callali Warthon, María Rodríguez Warthon y Leonardo Callali Béjar**, contra la sentencia antes acotada, en el extremo que dispuso la remisión de copias certificadas al Ministerio Público, a fin de que proceda a iniciar el proceso de pérdida de dominio.
- IV. CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas por desestimación del recurso de casación.
- V. DISPUSIERON** que se remitan las actuaciones al Tribunal Superior, para que proceda conforme a ley, y que se publique la presente sentencia casatoria en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sedesuprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRINCIPETRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

FN/ulc

EXTINCIÓN DE DOMINIO

5.SENTENCIAS

5.1. Sentencia de Extinción de Dominio – Exp. 02755-2017

EXPEDIENTE : 02755-2017

DEMANDANTE : FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CON COMPETENCIA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALLAO, LIMA, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA SUR Y VENTANILLA

LITISCONSORTE : PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

DEMANDADO : IBARCENA DWORZAK MARCO ANTONIO

SECRETARIA : HAYDEE ISABEL ESPINOZA CONDOR

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Resolución número veintiuno
Lima, veintisiete de mayo
del año dos mil diecinueve. -

VISTOS y OIDOS: Concluida la transcripción de la audiencia de actuación de medios probatorios, con los respectivos alegatos finales; y, puestos los autos para emitir sentencia; y, ATENDIENDO a:

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: Antecedentes

1.1. Con fecha 22 de Diciembre de 2017, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, interpone demanda de Pérdida de Dominio ante el Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (hoy Juzgado Especializado Supraprovincial en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Lima con competencia en los distritos Judiciales del Callao, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Ventanilla), por la cual se pretende la declaración de Extinción de Dominio de la Cuenta Bancaria número 52433, abierta en el Banco Prudential Bache International Bank Limited de Luxemburgo, a nombre de SOUTHLAND SECURITIES INC.

(Actualmente se encuentra en la Caja de Compensación de la Tesorería del Estado de Luxemburgo desde el 28 de noviembre de 2002), cuyo beneficiario es MARCO ANTONIO IBÁRCENA DWORZAK por un monto total de USD 1'045,362.46 (al día 23 de abril de 2003) más los intereses que se generen a la fecha de

ejecución de la sentencia; la misma que, se admitió a TRÁMITE mediante resolución N° 1 de fecha diecisiete de enero de 2018 conforme se aprecia a fojas quinientos cuarenta y ocho y siguientes, disponiéndose, entre otros, se notifique al afectado Marco Antonio Ibárcena Dworzak vía exhorto diplomático, a fin de que cumpla con absolver la demanda planteada dentro del término de Ley.

1.2. Tramitada la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional ante las instancias correspondientes, se tiene que ésta cumplió su objetivo, en tanto y en cuanto la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones del Ministerio Público de la República de Chile, dirigiéndose a la Autoridad Central Peruana – Fiscalía de la Nación, Unidad de Cooperación Judicial Internacional, remitió el Informe Policial N° 20190017461/00113/90/CR, con el que da cuenta del diligenciamiento de la asistencia judicial librada por este despacho judicial para los fines de notificación al señor Marco Antonio Ibárcena Dworzak conforme obra en autos de fojas setecientos noventa y nueve a folios ochocientos ocho; sin embargo, el requerido no contestó la demanda de extinción de dominio.

1.3. Efectuadas las publicaciones respectivas por el tiempo de Ley en el diario oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación nacional, tal como se observa de los recortes de los edictos que obran a fojas setecientos cincuenta y seis a folios setecientos sesenta y dos; y, al no haberse apersonado el demandado Marco Antonio Ibárcena Dworzak al presente proceso, se dispuso mediante resolución No. 15 de fecha 11 de marzo de 2019 corriente a fojas ochocientos diez, declararlo en rebeldía y en consecuencia ordenar que el Ministerio de Justicia le nombre un defensor público para que vele por sus derechos, que en este caso se trata de la abogada Sandra Salas Macedo, quien aceptó el cargo tal como se observa de su escrito de fojas ochocientos catorce, habiendo contestado la demanda conforme a Ley luego de que se le corriera el traslado respectivo, tal como se desprende a fojas ochocientos veinte y siguientes; por lo que, absuelto los traslados respectivos, se tiene que mediante resolución N° 20 de fecha 16 de abril de 2019 obrante a fojas ochocientos setenta y dos y siguientes, esta Judicatura en Audiencia Inicial, dispuso admitir los medios probatorios presentados por la Fiscalía demandante y señaló fecha para la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, la misma que se llevó a cabo con la concurrencia de todas las partes, quienes luego de culminada la citada audiencia, presentaron sus alegatos finales, quedando expedito el presente proceso, para poder emitirse la resolución correspondiente.

SEGUNDO: Fundamentos de las Partes

MINISTERIO PÚBLICO

2.1. Además de los fundamentos expuestos en la demanda por pérdida de dominio de fojas uno y siguientes; luego de culminada la audiencia de actuación de medios probatorios llevada a cabo el 02 de mayo último, expuso como alegatos finales, lo siguiente:

2.1.1. Que, los fondos de la cuenta N° 52433 abierta en el banco Prudential Bache International de Luxemburgo a nombre de esta estructura SOUTHLAND SECURITIES INC y cuyo beneficiario económico es el señor Marco Antonio Ibárcena Dworzak, son efectos de una actividad ilícita relacionada con delitos contra la Administración Pública y el Lavado de Activos.

EXTINCIÓN DE DOMINIO

2.1.2. Como antecedente se tiene la formación de una red de corrupción en el Estado Peruano, durante el gobierno de Alberto Fujimori en la década de 1990 al año 2000, organización criminal que generó pago de comisiones ilícitas a altos funcionarios públicos entre ellos a los jefes militares a cambio de beneficiar a las empresas proveedores en las grandes licitaciones relacionadas con la adquisición de armamento militar, creándose en dicho contexto un fondo de contingencia integrado entre otros rubros, precisamente por esas comisiones ilícitas.

2.1.3. Es así, que en el marco de contratación pública, en particular las que convocó la Marina de Guerra del Perú para la capacitación del personal militar, la adquisición de armamento de guerra, así como el mantenimiento del material de guerra; el señor Ibárcena Amico en su periodo de Comandante General de dicha entidad, habría percibido comisiones ilícitas de diversas empresas proveedores del Estado, a través de transferencias de dinero depositadas a cuentas vinculadas con miembros de su familia, tal es el caso de la cuenta Southland Securities cuyo beneficiario final es su hijo Marco Antonio Ibárcena Dworzak.

2.1.4. La fiscalía considera haber acreditado suficientemente, el origen ilícito de los fondos de la cuenta Southland Securities en un estándar de balance de probabilidades que se exige en el sistema de extinción de dominio, en razón a tres documentos que corresponden a versiones del ex asesor de inteligencia Vladimiro Montesinos Torres y de los proveedores del Estado, James Stone y Luis Duthurburu, quienes han referido la real existencia de una organización criminal en torno a las grandes licitaciones para la adquisición de armamento militar, pertrechos militares y capacitación de personal militar, una organización enquistada en las altas esferas del poder público y militar.

2.1.5. Asimismo, ha sido debidamente acreditado en particular con los contratos y requerimientos del área usuaria de la Marina de Guerra del Perú, la participación en las licitaciones de empresas como MTU Friedrichshaffen GMBH y otras, que terminaron efectuando depósitos en cuentas del grupo Ibárcena y específicamente para lo que importa a este proceso en la cuenta Southland Securities.

2.1.6. Se han acreditado efectivas transferencias dinerarias, efectuadas por proveedores del Estado contratantes con la Marina de Guerra del Perú, en la época en que el Señor Antonio Américo Ibárcena Amico se desempeñó como Comandante General de dicha área, a la cuenta cuyos fondos se pretenden extinguir y cuyo beneficiario económico es el hijo del funcionario antes señalado, ello con los Swift de las transferencias.

2.1.7. Las reglas de la experiencia indican, que las empresas que contratan con el Estado no deben hacer transferencias de dinero a los funcionarios públicos o a sus parientes como en este caso ha sucedido, no existiendo otra explicación de que estos fondos provienen de actividades ilícitas, tanto más si Ibárcena Dworzak, en una declaración ante un consulado peruano en Dember en Estados Unidos ha pretendido desvincularse de la titularidad de la cuenta Southland, no obstante que hay evidencia de que él es el beneficiario económico.

2.1.8. Está probado que existen procesos penales contra el señor Ibárcena Dworzak por los delitos de enriquecimiento ilícito y lavado de activos con acusación fiscal, pero que no han podido concluir por tener la condición de reo contumaz y encontrarse con requisitoria internacional residiendo actualmente en la

República de Chile; por todas estas razones, el Ministerio Público solicita declarar fundada la demanda de extinción de dominio y en consecuencia extinguir el dominio respecto a los fondos de la cuenta N° 52433 abierta en el banco Prudential Bache International Bank Limited de Luxemburgo por el monto de 1'045.362.46 dólares más los intereses generados hasta la total ejecución de la sentencia.

**PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN – LITISCONSORTE ACTIVO
NECESARIO**

2.2. La señora representante de los intereses del Estado debidamente acreditado en autos, luego de culminada la audiencia de actuación de medios probatorios llevado a cabo con fecha 02 de mayo último, formuló sus alegatos correspondientes, indicando lo siguiente:

2.2.1. Que, en su calidad de litisconsorte activo necesario, solicita que se declare fundada la demanda de extinción de dominio de la cuenta bancaria 52433 abierta en el banco Prudential Bache International a nombre de Southland Securities, atendiendo a los abundantes medios probatorios admitidos ofrecidos, actuados y oralizados.

DEFENSORÍA PÚBLICA

2.3. La Defensa Pública del señor Marco Antonio Ibárcena Dworzak, además de los fundamentos expuestos en la contestación de demanda corriente a fojas ochocientos veinte y siguientes; luego de culminada la audiencia de actuación de medios probatorios llevada a cabo con fecha 02 de mayo del presente año, formuló sus alegatos correspondientes, indicando lo siguiente:

2.3.1. Que, como defensor público del requerido Marco Antonio Ibárcena Dworzak en condición de rebelde, solicita en estricta administración de justicia se resuelva con arreglo a ley garantizando los derechos que pudieran corresponder al requerido y de ser el caso que se acredite con los medios probatorios idóneos que la cuenta bancaria bloqueada es de origen ilícito, caso contrario se debe excluir de la pérdida de dominio la cuenta a nombre del requerido Antonio Ibárcena Dworzak.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

TERCERO: Sobre el Proceso de Extinción de Dominio

3.1. El proceso de Extinción de Dominio, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1373 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de agosto de 2018; cuerpo legal de orden procesal que permite declarar a favor del Estado, la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de las actividades ilícitas estipulados en el artículo 1 del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

EXTINCIÓN DE DOMINIO

3.2. Esta acción va dirigida contra aquellos bienes que se encuentren relacionados con la actividad ilícita, los mismos que muchas veces son puestos bajo apariencia legal a fin de que puedan ser objetos de transferencia sin contratiempo alguno; sin embargo, a través de la presente acción, el Ministerio Público –representante de la legalidad–, puede solicitar la extinción de dominio en contra de todos aquellos bienes, dinero o patrimonio de origen o destinación ilícita, en titularidad de quien se encuentren, ello en razón a que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes que prescribe la Constitución o el Código Civil.

3.3. En efecto, el Estado otorga seguridad jurídica a los bienes patrimoniales obtenidos lícitamente apartándose de aquellos bienes que han sido adquiridos ilícitamente o en su defecto, los que habiendo tenido un origen ilícito, son utilizados en contravía de la Constitución Política, en tanto el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley², contrario sensu, cuando ésta se da en un contexto fuera de lo que la Ley permite, no podrá ser reclamado ni tendrá amparo legal alguno, por ir en contra de lo que el marco constitucional ha establecido como objeto de protección; en ese sentido, pueden, válidamente, dejar de pertenecer a quien se reputa propietario del mismo.

3.4. Así pues, tenemos que el señor representante del Ministerio Público, parte legitimada para accionar en el presente proceso, fundamentó la procedencia de su demanda señalando como causal el literal a) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1104, la misma que una vez entrada en vigencia del Decreto legislativo N° 1373 en la audiencia inicial realizada el dieciséis de abril de los corrientes en vía de adecuación señaló que el presupuesto ahora está previsto en el literal a) del artículo 7.1 del cuerpo legal antes mencionado, el mismo que indica: “a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas”; y, en el literal f) del artículo 7.1 del mismo cuerpo legal que prevé lo siguiente: “f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación, o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”. [negrita y cursiva nuestro]

1. Conforme se advierte del Informe Financiero SBS N° 094 de fecha 07 de octubre de 2003 obrante de fojas 201/208 y la nota de pie de página de la demanda a fojas 170

2 Artículo 70° de la Constitución Política del Perú.

3.5. Al respecto, esta última causal – cuando se trate de bienes afectados en un proceso penal – se encuentra debidamente acreditada, primero con la resolución de fecha 23 de enero del año 2004 que en copia certificada corre a fojas trescientos diez y siguientes, por la cual el Juzgado Penal de ese entonces, exp. número 050-2003 (número de juzgado), declaró aperturada instrucción penal en contra de Marco Antonio Ibárcena Dworzak en su calidad de cómplice por el delito de enriquecimiento ilícito, en virtud al informe financiero cero noventa y cuatro que indica la existencia de la cuenta número 52433 a nombre de Southland Securities Inc, abierta en el Banco International Prudential Bache Limitado de Luxemburgo, cuyo beneficiario era Marco Antonio Ibárcena Dworzak, fondos que fueron incautados por la Jueza de Instrucción del Tribunal de Luxemburgo, en virtud a la solicitud de asistencia judicial cursada por la Fiscal de la Nación del Perú, encontrándose en la actualidad en la Caja de Compensación de la Tesorería del Estado de Luxemburgo; fondos que a la fecha, no han sido objeto de pronunciamiento judicial, debido a que el señor Marco Antonio Ibárcena Dworzak tiene la calidad de REO AUSENTE, situación que no ha variado hasta la actualidad, conforme se desprende del estudio de autos, siendo dicho motivo, una causa por la cual el referido proceso penal, cuyos fondos ahora en cuestión forman parte de los hechos, no pueda tener una decisión definitiva, pues su condición de ausente impide que jurídicamente pueda ser sentenciado en ausencia y así éste no pueda ser pasible de consecuencias accesorias, ello de conformidad con lo estipulado por el inciso 12 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)12. El principio de no ser condenado en ausencia”.

3.6. Cabe precisar que, si bien no existe sentencia condenatoria en contra del requerido MARCO ANTONIO IBÁRCENA DWORZAK, dicha situación no es un impedimento para que el dinero depositado en la cuenta bancaria – que se encuentra a su nombre – sea objeto del proceso de extinción de dominio, pues lo que busca en sí este proceso, no es imponer una pena ni demostrar la responsabilidad penal de persona alguna; sino, declarar a favor del Estado, la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de actividades ilícitas. Así, a nivel doctrinal, también se sigue esta línea de interpretación, indicándose lo siguiente: “La extinción de dominio no se trata de una pena, ella es una institución independiente de la comisión de delito alguno y desprovista de carácter punitivo, no está supeditada a la demostración de la responsabilidad penal de una persona, pudiendo ejercerse independientemente de un proceso penal y no hay lugar al reconocimiento de garantías procesales penales.”³

3 Baudilio Murcia Ramos; Enriquecimiento Ilícito y la Extinción de Dominio; Editorial Ibáñez; Colombia; Año 2012; Pág. 138.

CUARTO: Análisis de la demanda planteada

4.1. Culminada las etapas procesales correspondientes, en la que las partes tienen la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes para la acreditación de su derecho; y, habiéndose llevado a cabo la actuación de los medios probatorios allegados, con apego a los principios de igualdad de armas, contradicción, inmediación y publicidad; corresponde en este estado del proceso dictar la sentencia respectiva, debiéndose tomar en cuenta además el marco jurídico y doctrinario existente respecto del proceso de extinción de dominio, cuyo fin, como se ha señalado líneas ut supra, es declarar a favor del Estado, la extinción del dominio de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes actividades ilícitas, pues un Estado de Derecho como el nuestro, no ampara o da protección al patrimonio o ganancias que provienen de actividades no permitidas por Ley.

4.2. Que, siendo esto así, debemos precisar que la demanda planteada por el Ministerio Público, versa sobre la declaración de la extinción de los derechos o titularidad patrimonial a favor del Estado, respecto a los fondos de la Cuenta Bancaria número 52433, abierta en Banco Prudential Bache International Bank Limited de Luxemburgo, a nombre de SOUTHLAND SECURITIES INC, (actualmente se encuentra en la Caja de Compensación de la Tesorería del Estado de Luxemburgo desde el 28 de noviembre de 2002) por el monto total de USD \$ 1'045.362.46 (al 23 de abril de 2003) más los intereses que se generen a la fecha de ejecución de la sentencia.

NATURALEZA ILÍCITA DEL DINERO QUE CONTIENE LA CUENTA BANCARIA N° 52433 – PAGO DE COMISIONES

4.3. Que, dentro de la postura adoptada por las partes demandantes, la cuenta bancaria materia del presente proceso, resulta ser parte de las “comisiones ilícitas” generadas como consecuencia del proceso de adquisición de armamento militar, pertrechos militares y capacitación de personal militar, realizada entre las autoridades respectivas del Gobierno Peruano, en el periodo del Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, Antonio Américo Ibárcena Amico, con diversas empresas proveedoras del Estado, a través de transferencias realizadas a cuentas vinculadas con miembros de su familia, en este caso a favor de la cuenta n° 52433, cuyo beneficiario final es Marco Antonio Ibárcena Amico.

4.4. Al respecto, partiremos con precisar que de autos se tiene la existencia del proceso penal signado con el número 23-2002 (Caso Licitaciones), seguido en contra de James Stone Cohen, proceso penal 11-2001 seguido en contra de Vladimiro Montesinos Torres, así como el cuaderno de colaboración eficaz de Luis Duthurburu Cubas, los cuales prueban la existencia de una organización criminal al interior del gobierno del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, dedicada entre otros, a otorgar la buena pro a empresas proveedoras de bienes y servicios que contrataban con las entidades estatales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales a cambio de comisiones ilícitas otorgadas a Vladimiro Montesinos Torres y a los mandos de las instituciones militares.

4.5. En efecto, lo antes descrito se encuentra corroborado con la continuación de la instructiva del ex asesor de inteligencia de Alberto Fujimori, de fecha veintiuno de julio de dos mil uno obrante en copias certificadas a fojas cuatrocientos siete y siguientes, recaída en el proceso de terminación anticipada 11-2001 a la que se acogió el citado Vladimiro Montesinos Torres. Dicha declaración resulta ser importante porque aquél reseña la forma y circunstancias de la creación del llamado “fondo de contingencia” que tendría como finalidad garantizar las reelecciones futuras a Alberto Fujimori Fujimori, basada en “comisiones” proveniente de tres rubros, el primero generado de las compras de armamento de guerra por parte de las Fuerzas Armadas, así como de la Policía Nacional, el segundo a través de la Caja de Pensiones Militar Policial y el último a través de la privatización; además de señalar que dichas comisiones también eran distribuidas a aquellas personas que participaban en las tratativas y las hacían viables, así se describe lo siguiente respecto a las comisiones por la venta de aviones a las Fuerzas Aéreas: “no podría precisar de manera exacta la cantidad recibida por el Ministro o personal del Ministerio de Defensa que intervinieron, o los Comandantes Generales que igualmente participaron así como de todo el personal de la Fuerza Aérea interviniente y que figuran en los contratos y los expedientes técnicos, pero sí he de referir que tiene que haber recibido una cantidad considerable de comisión; y, teniendo en cuenta que al instruyente se le dio SEIS MILLONES DE DOLARES, puedo estimar que para el General Malca y el personal del Ministerio de Defensa podrían haber dado aproximadamente, unos TRES MILLONES DE DOLARES, y para el personal de la Fuerza Aérea, desde el Comandante General una suma casi análoga, debiendo tener presente que tanto MOSHE ROTCHILD como ENRIQUE BENAVIDES MORALES, como CLAUS CORPANCHO, como ALBERTO VENERO GARRIDO, deben haber tenido una ganancia igualmente considerable” continua y explica sobre las comisiones: “en papeles aparece efectivamente que se ha pagado el precio que figura en el contrato, donde no consta la recepción de ninguna comisión, sin embargo ese dinero entregado por los bielorrusos reconocieron un descuento de un porcentaje que constituía la comisión por esa venta, la misma que cuando se iban haciendo los pagos progresivos W Veintiuno iba reteniendo la parte de la comisión hasta lograr el monto total convenido y de esta forma, con este dinero hacían la repartición en los montos señalados”, por último cabe destacar lo señalado sobre el reparto en general de las comisiones a los estamentos de las Fuerzas Armadas del Perú y el Ministerio de Defensa y si él tenía contacto con éstos, dijo: “a nivel de Ministerio de Defensa, me refiero al Ministro de Defensa, al secretario General del ministro de Defensa, al Inspector, al de la OGA, a la Planificación; y, a nivel del instituto me refiero al alto mando conformado por el Comandante General, al Jefe del Estado Mayor, al Inspector, al Director de Economía, al Director de material así como a todo y cada uno de los oficiales que en el campo técnico operativo han intervenido en la firma de cualquier documento, en cuanto al segundo extremo, el pago lo hacía ROTCHILD no habiendo tenido el instruyente contacto con ese fin”.

4.6. Lo anterior, guarda relación con la versión brindada por James Eliot Stone Cohen, en su declaración instructiva de fecha 05 de abril de 2004, obrante en copias certificadas de fojas ciento tres y siguientes, en la que refiere haber sido integrante del grupo de proveedores que se vieron favorecidos previo pago de comisiones ilegales en diversas operaciones de venta de armamento y otros bienes adquiridos por los distintos organismos del Estado Peruano; y, si bien niega haber hecho entrega de beneficios económicos a los funcionarios que participaban en las tratativas, acepta que el señor Vladimiro Montesinos sí recibía por cada licitación otorgada a las empresas ganadoras cuantiosas sumas de dinero como comisión, así podemos

EXTINCIÓN DE DOMINIO

describir lo siguiente en la respuesta a la pregunta vigésima: "Mi función era que me reunía con Montesinos (...), cuando él nos daba información sobre cierta licitación básicamente se iba a ejecutar a nuestro favor, se concertaba con Montesinos para que se lleven a cabo dichas licitaciones, aquí Montesinos debía tener una comisión (...). Entiendo que Montesinos cobró comisiones en todas las licitaciones que participamos (...), el conocimiento que tengo es que desde el año noventa y dos que se hace el primer pago a Montesinos, se hace desde cuentas del grupo en Estados Unidos a cuentas de Montesinos en Estados Unidos (...)".

4.7. Se corrobora además, con la sentencia condenatoria de fecha diez de diciembre de dos mil dos, obrante a fojas cuatrocientos veinticinco y siguientes, emitida por el Quinto Juzgado Penal Especial de ese entonces, que condenó al Colaborador Eficaz con clave número 018-2001-B, Luis Duthurburu Cubas, como cómplice primario de los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión desleal y Peculado; Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio y Cohecho Pasivo Impropio, Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito; así como autor de los delitos contra la Administración de Justicia en la modalidad de Encubrimiento Real; contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica y Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Asociación Ilícita. Esta sentencia sienta las bases del carácter ilícito del dinero depositado en la cuenta materia de extinción de dominio, pues a nivel judicial se tuvieron como ciertos, los hechos allí imputados, dentro de los cuales estaba el pago de las comisiones ilícitas; así una de ellas referidas al expediente 23-2002- Cuarto Juzgado Penal (Caso Venta de Armas a las Fuerzas Armadas y Policiales) versaba en lo siguiente: "UNO: Se le atribuye haber pertenecido al grupo de proveedores de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que se vieron favorecidos previo pago de comisiones ilegales en diversas operaciones de venta de armamentos y otros bienes adquiridos por dichos institutos". Del cual, la judicatura de ese entonces evidenció a partir de las declaraciones de otros colaboradores así como del colaborador en referencia que "DOS: (...) Vladimiro Montesinos Torres, para efectos de tener dominio en las operaciones ilícitas, reunió a los principales proveedores de material bélico, bienes y servicios que abastecían al Ministerio de Defensa y del Interior; asociándoles para que participaran en conjunto en estas operaciones; encontrándose integrado el primer subgrupo por Luis Alberto Venero Garrido, EL COLABORADOR, Juan Valencia Rosas, Gerald Kruger Dizilio, el primer subgrupo al que se denominó Grupo Venero; un segundo grupo denominado Grupo Corpancho integrado por Claus Corpancho Kleinicke, Guillermo Burga Ortiz y Fernando Medina Luna; otro tercer grupo representado por Moshe Rothschild Chassin, y un cuarto grupo denominado Grupo Benavides integrado por Enrique Benavides Morales, Oscar Benavides Morales y Cesar Crousillat López Torres; quienes actuaban paralelamente a otro grupo denominado Los Judíos integrados por James Stone Cohen, Ilan Weil Levy, Zwi Sudit Wasserman y Rony Lerner(...). TRES: En la mayoría de estos casos el cincuenta o sesenta por ciento de las utilidades era para Montesinos y del cuarenta o cincuenta por ciento restante se dividía entre el grupo de los cuatro proveedores, reservándose un porcentaje variable (según el caso), para ser entregado a título de comisión a los mandos de las Instituciones Militares para la que se efectuaba la adquisición del material bélico."

4.8. Que, de las declaraciones descritas precedentemente y de la sentencia referida, así como del análisis de los demás medios probatorios se puede inferir válidamente respecto al pago de las comisiones ilegales, que como consecuencia de la adquisición de material bélico se llegaron a pagar cuantiosas sumas de dinero proveniente de las arcas del Estado, generando un perjuicio para este, en la medida que sobrevaluaban los precios, conforme se ha reseñado, lo que constituye una actividad ilícita contra la administración pública y que permite la aplicación de la extinción de dominio de los dineros obtenidos a través de la misma, ello de conformidad con el artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373.

VINCULACIÓN Y DESTINO FINAL DE LAS COMISIONES ILEGALES

4.9. Ahora bien, dichas comisiones ilegales se encuentran vinculadas al señor Antonio Américo Ibárcena Amico, en tanto se corrobora que fue Comandante General de la Marina de Guerra del Perú desde el 02 de enero de 1996 conforme la Resolución Suprema número setecientos noventa y cinco D, es decir en el segundo gobierno del ex presidente Alberto Fujimori, período en el que se materializa el llamado fondo de contingencia y acaecen las actividades colusorias para defraudar al Estado Peruano; además, al haber sido incriminado por el colaborador eficaz y sentenciado Luis Duthurburu Cubas, de haber recibido una comisión de doscientos mil dólares por la venta de misiles Áspide o Alenia, ello conforme a declaración vertida a fojas cuatrocientos dos y siguientes así como de la sentencia obrante a fojas veinticinco y siguientes.

4.10. Las comisiones ilegales recibidas por Ibárcena Amico y que fueron depositadas en la cuenta bancaria No. 5243 abierta en octubre del año dos mil, en el Banco Prudential Bache Internacional de Luxemburgo a través de la empresa afiliada Prudential Bank Dadeland en Florida, Miami, a nombre de Southland Securities INC, (cuyos fondos eran manejados por los panameños Plutarco Cohen y Elba Fernández); tuvieron como beneficiario final a su hijo Marco Antonio Ibárcena Dworzak, a quien se le depositó la suma de US\$ 1'011,760.84, este capital fue formado a partir de las siguientes transferencias bancarias:

- a. US\$ 448,785.84 del Banco Bilabo Vizcaya Argentaria S.A. Panamá, por orden de 2k Technologies S.A., realizada el 05/10/2000.
- b. US\$ 323,000.00 del Banco Ocean Bank Miami, Florida-USA, por orden de Detroit Diesel-MTU Perú S.A.C. realizada el 13/10/2000
- c. US\$ 239,975.00 del Banco Deutsche Bank AG, Revensburg, Germany por orden de MTU Friedrichshaffen GMBH, conforme se puede advertir del Informe Financiero SBS N°094 obrante en copias certificadas a fojas doscientos uno y siguientes, realizada el 01/11/2000.

4.11. De lo anterior se evidencia, que los fondos de dicha cuenta se originaron de depósitos efectuados por empresas ligadas a las contrataciones con la Marina de Guerra del Perú, como lo es la empresa 2K Technologies S.A., que en su oportunidad habilitó a CLAUS CORPANCHO KLEINICKE y otro para la apertura y operación de una cuenta corriente ante el Banco Exterior – Argentaria, conforme se advierte a fojas trescientos ochenta y nueve; es decir, tenía como administrador de una cuenta abierta en la

EXTINCIÓN DE DOMINIO

entidad financiera de donde precisamente se transfirió el dinero al Banco Prudential Bache Internacional de Luxemburgo- cuenta materia del presente proceso, al integrante del segundo grupo de proveedores de material bélico de las Fuerzas Armadas del Perú que efectivamente ganaba las licitaciones.

4.12. Asimismo, las empresa MTU Friedrichshaffen GMBH como Detroit Diesel MTU Perú S.A.C., ésta última que tuvo inicialmente la denominación Repuestos Diesel S.A. conforme es de verse a fojas quinientos veintisiete, son empresas que efectivamente contrataron con la Marina de Guerra del Perú, tal como se desprende del contrato N° SP- 98-051 y contrato N° SP-98-052, ambas de fecha 15 de abril de 1998 que en copia fedateadas obran en fojas quinientos noventa y cuatro a folios seiscientos treinta y seis, realizados cada acto jurídico en el marco de la Re motorización de una (01) corbeta misilera por el precio de US\$ 9'858,400.00 (nueve millones ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dólares americanos con 00/100); contratación que incluso se efectuó cuando Américo Ibárcena Amico se encontraba al mando de la Marina de Guerra del Perú.

4.13. Así, y teniendo en consideración que dicha cuenta no tuvo ningún otro movimiento más que las transferencias ilícitas que le dieron origen hasta que fuera afectada y el dinero depositado en la Caja de Compensación de la Tesorería del Estado de Luxemburgo⁴, podemos señalar sin lugar a equívocos que la suma dineraria contenida en la cuenta bancaria N° 52433 cuyo beneficiario final es Marco Antonio Ibárcena Dworzak, hijo del ex Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, resulta ser una comisión ilegal que se encuentra vinculada a la actividad ilícita contra la Administración Pública.

TITULARIDAD DE LA CUENTA BANCARIA N° 52433

4.14. Ahora bien, en el presente proceso se tiene que la parte demandante ha cumplido con presentar prueba suficiente que acredita que el beneficiario final de la cuenta N° 52433 es el señor Marco Antonio Ibárcena Dworzak, contándose para tal efecto con la copia del Formulario de Apertura de la Cuenta obrante a fojas trescientos cincuenta y siete, además de que el propio banco luego de una investigación interna lo ha identificado como beneficiario de la mentada cuenta, encontrándose válidamente dirigida contra aquel y con arreglo a ley.

4.15. Sobre el particular, y estando a la carga dinámica de la prueba que requiere el proceso especial de extinción de dominio, el requerido como parte afectada, a pesar de estar debidamente notificado de la apertura de este proceso, no ha presentado instrumento que ofrezca prueba directa de actividad comercial que permita estimar que dichos fondos provienen de actividad lícita, habiendo sido declarado además rebelde; más por el contrario, el Ministerio Público allegó documentación que lo vinculan con actividades contrarias al ordenamiento jurídico.

⁴ Ver Disposición de fecha 28 de marzo de 2003, ordenada por la Juez de Instrucción ante el Tribunal Distrital de y en Luxemburgo, Doris Wolts obrante en copias certificadas de fojas 346/347 y traducción de fojas 342/345; en virtud a la Carta Rogatoria solicitada por el Estado Peruano del 11-12-2002.

4.16. Al respecto, podemos mencionar que a Marco Antonio Ibárcena Dworzak se le apertura instrucción –expediente 050-2003, el veintitrés de enero de dos mil cuatro, ante el Tercer Juzgado Penal Especial, conforme es de verse a fojas trescientos diez y siguientes, como presunto cómplice del delito Contra la Administración Pública – Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado, al haber pretendido ocultar el verdadero y real origen del patrimonio de su padre Antonio Américo Ibárcena Amico, en su cuenta bancaria N° 52433, en la que se depositó la cantidad dineraria que hoy es objeto de extinción de dominio, sin que existiera vínculo comercial o de otra índole, que justificara el ingreso de la cantidad dineraria que hoy es objeto de esta sentencia, por el contrario, se advierte que la cuenta fue abierta únicamente con el propósito de utilizarla para depositar dineros ilícitos provenientes de la corrupción administrativa.

4.17. Hechos por los cuales se le abrió proceso penal, el treinta de julio del año dos mil nueve- expediente 071-2009, ante el Primer Juzgado Penal Supraprovincial, Sala Penal Nacional, conforme es de verse a fojas doscientos nueve y siguientes, como presunto autor del delito de Lavado de Activos- provenientes de delitos contra la Administración Pública en su modalidad de transferir, recibir, ocultar y mantener bienes inmuebles, en agravio del Estado Peruano.

4.18. Si bien, estos procesos penales aún se encuentran en trámite, ya que el señor Ibárcena Dworzak tiene la condición de ausente, es preciso mencionar que el proceso de extinción de dominio no está condicionado a la demostración de responsabilidad penal alguna, pues es de carácter totalmente real, siendo un proceso independiente del proceso punitivo, con principios y garantías propios, habida cuenta que sus presupuestos y procedimientos son diferentes de aquel y de otras acciones; por ello, a pesar de que el requerido haya negado ser titular de dicha cuenta y no tener vinculación con las empresas que depositaron los referidos montos, en el marco del proceso penal de enriquecimiento ilícito, ello no es óbice para emitir la sentencia respectiva en este proceso especial, en donde se ha establecido, que el dinero depositado en la mencionada cuenta, no tiene sustento en una actividad lícita conocida y que por el contrario es el producto de actividades ilícitas.

CONSIDERACIONES FINALES

4.19. Que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, existen suficientes medios probatorios que permiten colegir razonablemente que el dinero depositado en la cuenta materia del presente proceso, es dinero vinculado a las “comisiones ilegales” por la adquisición de material bélico generado como consecuencia de los contratos entre las Fuerzas Armadas del Perú y Fuerzas Policiales con las empresas 2k Technologies S.A., Detroit Diesel-MTU Perú S.A.C. y MTU Friedrichshaffen GMBH, teniendo este dinero la calidad de efecto conforme lo hemos señalado líneas arriba, al haber nacido producto de la acción colusoria; no obstante ello, de las tres transferencias que originaron la cuenta, cabe precisar que por el paso del tiempo, ha llegado a generar intereses, siendo que dichos intereses constituyen ganancias de la actividad ilícita tal como lo ha planteado el Ministerio Público, por lo que en ese sentido, también serán parte de la extinción de dominio, ello de conformidad con el literal a) del artículo 7.1° del Decreto Legislativo 1373, cardinal que regula el ámbito de aplicación del proceso de extinción de dominio.

4.20. Finalmente, es importante mencionar que al provenir el dinero depositado en la cuenta bancaria materia de extinción de dominio de actos de corrupción, es del caso mencionar que es preocupación de los Estados Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea este tipo de delitos para la estabilidad y seguridad de las sociedades, al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, comprometiendo el desarrollo sostenible y el imperio de la ley; cuyos vínculos no solo se encuentran enquistados en las entidades públicas, sino, en entidades privadas, así como por otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero; por lo que convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito, como lo es en el presente caso, puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el ordenamiento legal, resulta totalmente válido declarar extinto todo derecho que sobre los bienes de naturaleza criminal recaiga; en ese sentido, teniéndose en cuenta que el dinero se encuentra depositado en una entidad bancaria del Gran Ducado de Luxemburgo, corresponde acudir a las autoridades pertinentes del citado país a través de la Asistencia Judicial Internacional, a fin de que puedan efectivizar la extinción de dominio que sea ordenado por la judicatura, en tanto y en cuanto, no se puede avalar que los que participan en una acción criminal se beneficien con sus actos, situación que no es aceptada por ningún Estado democrático y el ordenamiento legal internacional.

III. RESOLUCIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del artículo 1° del Título Preliminar, los artículos 4°, 7° y 24° del Decreto Legislativo 1373°,

DECLARA:

PRIMERO.- FUNDADA la demanda de extinción de dominio planteada por la Fiscalía Provincial Penal con Competencia en Extinción de Dominio de Callao, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Ventanilla, respecto de la Cuenta Bancaria número 52433, abierta en el Banco Prudential Bache International Bank Limited de Luxemburgo, a nombre de SOUTHLAND SECURITIES INC. (Actualmente se encuentra en la Caja de Compensación de la Tesorería del Estado de Luxemburgo desde el 28 de noviembre de 2002), cuyo beneficiario es MARCO ANTONIO IBÁRCENA DWORZAK por un monto total de USD 1'045,362.46 (al día 23 de abril de 2003) más los intereses que se generen a la fecha de ejecución de la presente sentencia.

SEGUNDO.- EXTINGUIR los derechos que sobre la anotada cuenta ostentaba la persona de MARCO ANTONIO IBÁRCENA DWORZAK, debiéndose en mérito a la presente resolución, pasar a nombre del Estado Peruano los dineros, haberes, saldos más intereses de la citada cuenta, cuyo derecho habiente y beneficiario económico final resulta ser el requerido antes mencionado.

TERCERO.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, TRAMÍTESE la Asistencia Judicial Internacional a las autoridades respectivas del Gran Ducado de Luxemburgo con las formalidades de Ley, a fin de concretar la repatriación de los dineros, haberes, saldos más intereses de la citada cuenta, cuya titularidad queda revertida a nombre y a favor del Estado Peruano.

CUARTO.- Poner en conocimiento de las partes, archivándose donde corresponda una vez consentida o ejecutoriada la misma.